



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA
LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL
EXPEDIENTE N°01822-2015-71-0501-JR-PE-04 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO - HUAMANGA.
2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

PILLPE AYALA LUIS LEONARDO

ORCID: 0000-0002-2676-7395

ASESOR

DUEÑAS VALLEJO, Arturo

ORCID: 0000-0002-3016-8467

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Pillpe Ayala, Luis Leonardo

ORCID: 0000-0002-2676-7395

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Ayacucho, Perú

ASESOR

DUEÑAS VALLEJO, ARTURO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADOS

Huanes Tovar, Juan de Dios (Presidente)

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo, Manuel Raymundo (Miembro)

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth (Miembro)

ORCID: 0000-0002-7759-3209

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Centeno Caffo, Manuel Raymundo
Miembro

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth
Miembro

Huanes Tovar, Juan de Dios
Presidente

Dueñas Vallejo, Arturo
Asesor

DEDICATORIA

A mi esposa e hijos , por confiar en mis decisiones, por su apoyo incondicional para alcanzar mis metas para seguir adelante.

Luis Leonardo Pillpe Ayala

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento está dirigido a quien ha forjado mi camino y me ha dirigido por el sendero correcto, a Dios, el que en todo momento está conmigo ayudándome a seguir adelante.

Luis Leonardo Pillpe Ayala

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, en el expediente N°01822-2015-71-0501-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras claves: Calidad, Libertad Sexual, Sentencia, Violación Sexual de Menor de Edad.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance on the crime against sexual freedom in the form of sexual rape of a minor according to the doctrinal, normative and jurisprudential parameters, in file No. 01822-2015 -71-0501-JR-PE-04 of the Ayacucho-Huamanga Judicial District? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, Sexual Freedom, Sentence, Sexual Rape of Minors.

CONTENIDO

Título del Informe	i
Equipo de trabajo	ii
Hoja de firma del jurado y asesora	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido	viii
Índice de cuadros	xi
I.INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación	3
1.3. Objetivos de investigación.....	3
1.4. Justificación de la investigación	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	12
2.2.1. Bases teóricas procesales	12
2.2.1.1. El proceso penal común	12
2.2.1.2. Requisitos de procedibilidad	13
2.2.1.3. La comparecencia.....	13
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal	14
2.2.1.4.1. Concepto	14
2.2.1.4.2. Fines de la prueba.....	14
2.2.1.4.3. Objetos de la prueba.....	15
2.2.1.4.4. La prueba en el sistema acusatorio oral	15
2.2.1.4.5. La prueba como elemento esencial en el proceso	16
2.2.1.4.6. La prueba como acto procesal.....	16
2.2.1.5. La acusación fiscal	16
2.2.1.6. La sentencia penal	17
2.2.1.7. La pena en la sentencia	18
2.2.1.7.1. Concepto propio de motivación en una sentencia penal	19
2.2.1.7.2. Requisitos de la sentencia	19
2.2.1.7.3. Motivación completa y rigurosa de la sentencia penal	20
2.2.1.7.4. Motivación incompleta.....	20
2.2.1.7.5. Motivación como justificación de la decisión.....	20

2.2.1.7.6.	Explicación y justificación de la sentencia	21
2.2.1.7.7.	Fundamentación y motivación de las sentencias	22
2.2.1.7.8.	Deber de motivar las sentencias	22
2.2.1.7.9.	Criterios especificados en las sentencias examinadas.....	23
2.2.1.8.	La reparación civil en la sentencia	23
2.2.1.8.1	Concepto de reparación civil.....	23
2.2.1.8.2	Criterios especificados en las sentencias examinadas.....	24
2.2.1.9.	El principio de motivación	25
2.2.1.10.	La motivación de la sentencia penal	25
2.2.1.11.	El principio de correlación	26
2.2.1.12.	Los medios impugnatorios	26
2.2.1.12.1.	Concepto	26
2.2.1.12.2.	Finalidad de los medios impugnatorios.....	27
2.2.1.12.3.	El recurso de reposición	27
2.2.1.12.4.	El recurso de apelación	27
2.2.1.12.5.	Medio impugnatorio en el proceso.....	28
2.2.2.	Bases teóricas sustantivas	28
2.2.2.1.	El delito	28
2.2.2.2.	Delito sancionado.....	28
2.2.2.3.	Bien jurídico protegido	29
2.2.2.4.	La indemnidad o intangibilidad sexual como bien jurídico.	29
2.2.2.5.	Elementos	30
2.2.2.2.1.	La tipicidad.....	30
2.2.2.2.2.	La antijuricidad	31
2.2.2.2.3.	La culpabilidad.....	31
2.2.2.6.	La pena	32
2.2.2.7.	Determinación judicial de la pena.....	32
2.2.2.8.	Clases de pena	33
2.2.2.9.	Fines de la pena	33
2.2.2.10.	La reparación civil.....	34
2.2.2.11.	Criterios para su fijación	35
2.2.2.12.	Fines de la reparación civil	35
2.2.2.13.	El delito de Violación Sexual.....	35
2.2.2.14.	El concepto de grave amenaza en el acceso carnal	36
2.2.2.15.	El concepto de obligar a la otra persona a tener acceso carnal sexual 37	
2.2.2.16.	Regulación.....	37
2.2.2.17.	Tipificación	38
2.2.2.18.	Sujetos	38
2.2.2.19.	Bien jurídico protegido	39
2.3.	Marco Conceptual.....	40
III.	HIPÓTESIS	42
IV.	METODOLOGÍA.....	43
4.1.	Tipo y nivel de la investigación.....	43
4.2.	Diseño de la investigación	45

4.3. Unidad de análisis.....	46
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	47
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	49
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	50
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	52
4.8. Principios éticos.....	54
V. RESULTADOS.....	55
5.1. Resultados.....	55
5.2. Análisis de resultados	57
1.-Respecto a la primera instancia.	58
2.-Respecto a la segunda instancia.	61
VI. CONCLUSIONES.....	64
ASPECTOS COMPLEMENTARIOS	68
RECOMENDACIONES.....	68
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	69
ANEXOS	72

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO 1. Calidad de la sentencia de primera instancia Juzgado Penal Colegiado de Huamanga-Ayacucho..... 55

CUADRO 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga – Distrito Judicial de Ayacucho. 56

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La administración de justicia es uno de los servicios que el Estado brinda a la sociedad que representa; por lo tanto, es un componente del orden jurídico social que causa impacto en los usuarios y resulta ser un elemento de interés para los terceros. En el presente estudio, se tiene como principal fuente de información un proceso judicial documentado en un expediente, y de aquel las sentencias fueron tomados como objeto de estudio. Asimismo, a efectos de conocer el contexto del cual surgió el planteamiento del problema, a continuación, se revelan algunos hallazgos:

Según Pásara (2017), en los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y poder, que son negativos.

Gálvez .Rabanal y Castrismo (2013), Afirma: El nuevo código procesal penal constituye un instrumento jurídico valioso que ya está revolucionando la administración de justicia penal en los lugares en los que está en vigencia. Pues, como es de dominio público, ha implementado un sistema procesal penal acusatorio garantista, en el que se separa debidamente la función persecutoria y de investigación del delito, la que queda a cargo del Ministerio Público (los fiscales) de la función de juzgamiento o jurisdiccional a cargo del Poder Judicial (Jueces en general). Asimismo, establece las más amplias garantías para las partes sujetas al proceso penal, de tal suerte que al final del proceso se logren resultados óptimos desde la perspectiva jurídica así como en términos de la resolución del conflicto sometido al proceso, propendiéndose

de este modo al logro de los fines del derecho: La paz social, con miras al bienestar general.

Tovar, (2010) investiga que: La Administración de Justicia más que una institución del estado encargada de resolver conflictos e incertidumbres de relevancia jurídica es un servicio fundamental del estado de hacer justicia, garantizando la vigencia y el respeto de los derechos ciudadanos al margen de consideraciones tanto de índole ideológicas, políticas, sociales, económicas, geográficas, culturales o religiosas. Para el cumplimiento de tales fines encomendados a la Administración de Justicia es necesario que se sirva de técnicas y procedimientos acordes con la realidad, pero un diagnóstico general nos muestra que estamos todavía muy lejos de lograr una Administración de Justicia oportuna, eficiente, asequible y transparente. Todo esto deviene por la profunda crisis que viene atravesando el poder judicial y que no puede ser superada porque no hay una verdadera política seria para la solución de los principales problemas que la aquejan. Este poder del estado ya no puede seguir siendo maltratado y abandonado a la deriva, sin suficientes recursos y sin que se salga al frente de las duras críticas, es hora de observar la verdadera realidad del Poder Judicial y mostrar los logros que la reforma se ha propuesto, la reforma al interior de Poder Judicial está en marcha, no puede detenerse y su objetivo es la modernización de la administración de justicia. A lo largo de nuestra historia se intentaron numerosas reformas, pero nunca correspondieron a la complejidad del problema diagnosticado en el Poder Judicial, solo se centraron en dos puntos, primero en la remoción de magistrados, y segundo en cambios legales que se restringían a acelerar los procesos. Ahora con la experiencia de nuestro pasado, se busca una reforma integral que abarque todos los aspectos.

En lo que comprende a la realidad del Distrito Judicial de Ayacucho, la Corte Superior de Justicia de Ayacucho señala que la administración de justicia cumple una función esencial que los estados efectúan a través del Poder Judicial con aspiraciones a consolidar una convivencia democrática con justicia, paz, y bienestar común en la sociedad, en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

En cuanto al contexto procesal del cual provienen las sentencias examinadas fue un proceso penal común, el delito investigado fue delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad por ello la línea de investigación en el presente caso esta direccionado al derecho público y privado; está basado al expediente seleccionado y sobre todo utilizando como objeto de estudio las sentencias de primera y segunda instancia. Con el único fin de determinar la calidad de esta; bajo las exigencias establecidas por la ley.

Modo por el cual se formuló el siguiente enunciado:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04 del Distrito judicial de Ayacucho-Huamanga. 2020?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga. 2021

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El presente trabajo se justifica; debido a que los resultados servirán para que den a conocer la calidad de las sentencias en nuestro medio, además, para conocer la idoneidad de nuestros magistrados, para que realicen sus críticas constructivas y aportar a la mejora de la calidad de sentencias y sobre todo, los aportes de la investigación mejorarán el derecho público y privado.

Además de ello la metodología aplicada fue; en el tipo de investigación que se utilizó será cualitativa-cuantitativa, ya que solo se basa en narrar y estudiar la situación mediante la recolección de datos en este caso la sentencia, a la vez el nivel de investigación utilizada fue descriptiva ya que se observa en distintos períodos del trabajo como la elección del expediente judicial, cumpliendo con los requisitos preestablecidos y sea el adecuado para ser materia de investigación. y con respecto al diseño de investigación se utilizó la no experimental ya que se va estudiar un caso ya

archivado, transversal porque se investiga los hechos que ocurrieron solo en un momento específico en el tiempo y retrospectivo porque los hechos materia de estudio ocurriendo en un tiempo pasado.

Los resultados revelaron la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, cabe resaltar que el informe presenta referencias bibliográficas y anexos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el ámbito internacional:

En Ecuador Andrade (2019) en su investigación titulada: reformar el artículo 186 del código orgánico integral penal, que proporcione en escala la pena del delito de violación de menor de edad, según el monto del perjuicio económico.

Esta investigación se elaboró con el fin de realizar una reforma al artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal, sobre el tipo penal de violación de menor de edad; esto, para graduar la pena de este delito, de acuerdo al monto del bien jurídico lesionado, todo esto en base a los principios de proporcionalidad, legalidad, imparcialidad, mínima intervención y objetividad; principios que son vulnerados, sancionando en la mayoría de los casos al infractor con la máxima de la pena. La necesidad que se establecen sanciones proporcionadas a aquellas personas que adecúan su comportamiento al delito de violación de menor de edad, y perjudican a sus víctimas con montos inferiores a 50 salarios básicos del trabajador en general, imponiéndole el juez una pena privativa de libertad de 5 a 7 años; siendo esta la razón por la que nace la necesidad de graduar a la pena, a fin de que se gradúe y regularice el delito de violación de menor de edad; puesto que el Código Orgánico Integral Penal no se establece un determinado monto económico o valor de la libertad sexual lesionado, es así que como consecuencia la persona que adecúa su conducta al tipo penal de violación de menor de edad, recibe una pena muy severa, misma que no es proporcional al monto lesionado. Su importancia radica en prevenir la vulneración de los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución del Ecuador, al recibir una pena acorde al monto del perjuicio además de acorde a la proporción de la pena. De conformidad con la situación polémica que se encuentra planteada, la línea

de investigación utilizada es: Retos, Perspectivas y Perfeccionamiento de las Ciencias Jurídicas en Ecuador, el ordenamiento jurídico Ecuatoriano, prepuestos históricos, teóricos, filosóficos y constitucionales, aprobada por la Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES , los métodos que se utilizan son inductivo, deductivo, analítico – sintético, histórico – lógico; la investigación fue cualitativa y cuantitativa. A través de la investigación se encontró la respectiva solución, planteándose el ante proyecto de la ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, sobre la reforma que proporcione en escala la pena del delito de violación de menor de edad, según el monto del perjuicio económico.

En el ámbito nacional:

En Lima, Chingay (2019) En su investigación titulada calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual- violación de menor de edad y por el delito contra la libertad sexual- fraude en la administración de personas jurídicas, en el expediente N° 20983-2010-0-1801-JR-PE-42, del distrito judicial de Lima, 2017. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, 20983-2010-1801-JR-PE-42, del Distrito Judicial de Lima, Lima, 2017; Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva,

considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En el ámbito local:

Ayacucho no es ajeno a toda la problemática mencionada, toda vez que hace referencia, también a la calidad de las sentencias, pero muy someramente, lo cual cobra importancia en la línea de investigación en ULADECH, ya que permite establecer un análisis profundo de las sentencias, y dar nuestras propuestas en mejora, ya que, en el Poder Judicial de Ayacucho, hay diversas investigaciones sobre este tema.

2.1.1 Investigación en línea

Giraldo (2019), Su investigación tuvo como objetivo general, determinar “la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el Delito de Violación Sexual de Menor de Edad, Mayor de 10 y Menor de 14 Años de Edad”, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00073-2013-48-0201- JR-PE-01, del” Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alto, muy alto y muy alto; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta

y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alto, respectivamente.

Gómez (2016) En su investigación titulada calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual- violación de menor de edad y por el delito contra la libertad sexual- fraude en la administración de personas jurídicas, en el expediente N° 2094-2013-0-1801-JR-PE-42, del distrito judicial de Ayacucho, 2016. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, 2094-2013-0-1801-JR-PE-42, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2016, Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.1.2 Investigaciones libres

Santana (2018), investigo en Ecuador: “Vulneración del derecho constitucional a la no revictimización de los niños y niña víctimas de delitos sexuales, en su paso por el sistema procesal penal en el cantón Santa Elena, desde agosto del 2014 hasta diciembre del 2016”, cuyas conclusiones fueron: a) El derecho a la no revictimización en la sociedad actual es un derecho constitucional y fundamental de cada ser humano contemplado en la Norma suprema de nuestro país; es decir, en la Constitución de la República del Ecuador en armonía al Código Orgánico Integral Penal donde nos indica que ningún ser humano en cualquier etapa del proceso investigativo no deberán ser revictimizadas. Por lo tanto, se le garantizará la protección y seguridad para las víctimas de algún delito, en especial a los niños y niñas que han sufrido o han pasado por delitos sexuales. Como bien lo estipula la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de la Niñez y Adolescencia salvaguardar el interés superior del niño. b) La vulneración al derecho a la no revictimización se la vive desde hace cuatro décadas aproximadamente pese que en la actualidad vivimos en un Estado democrático y garantista de los derechos humanos podemos observar que existen vulneraciones de diversos derechos en el proceso investigativo. Dicho caso el derecho en mención, por lo tanto, mediante esta investigación se ha visto la necesidad de muchas personas directa o indirectamente que sufren a diario por un mal proceder del Fiscal y de los servidores judiciales; es por eso, que para disminuir la vulneración al derecho a la no revictimización en los niños y niñas víctimas de delitos sexuales es necesario dar a conocer la propuesta de reforma al artículo 268 del COIP incorporando una sanción para quien cometa este delito y evitar más violaciones del derecho antes mencionado. c) La mayoría de las víctimas en especial niños y niñas que han pasado por un delito

sexual tienen como consecuencias irreversibles en su vida tales como; psicológicas, físicas, manipulación de conductas, emocionales y sociales. Siendo un motivo directo para el cambio de alteraciones, personalidad y conducta del ser que lo cometió y más que nada la persona afectada “víctima”, cabe recalcar que este delito es lamentable dentro del mundo en que vivimos por la falta de conocimiento y de regulación para quien incumpla el derecho a la no revictimización en especial a los Fiscales y demás servidores judiciales. d) Es necesario una reforma inmediata al artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal añadiendo las sanciones correspondientes al Fiscal y demás servidores judiciales que no garantice el derecho constitucional a la no revictimización; por lo tanto, mediante esta nueva estrategia se estaría evitando revictimizar a la persona que ha sufrido un delito sexual del cual recordarlo es inconcebible.

Según, Casafranca (2018), Investigo en el Perú: “Causas que relacionan la violación sexual en menores de edad con sentencias penales en juzgado penal de puente piedra, 2015”, cuyas conclusiones fueron: a) Los factores exógenos son las causas que se determinan la violación sexual en menores de edad, en la comisión delictiva de delincuentes que sufren de trastornos psicopatológicos a menudo son producto de relaciones familiares desavenidas por relaciones violentas entre padres e hijos y demás familiares. b) Los factores endógenos y exógenos juegan un papel desencadenante en la concreción de las conductas punitivas, dándose mayormente en las relaciones inter e intra familiares. Según los especialistas profesionales de la medicina y la psicología son intervinientes en su diagnóstico del violador sexual, es la evidencia en una conducta antisocial persistente que obedece a ciertos factores o riesgos de personalidad. c) Es necesario destacar que a menudo en el iter criminis del

agresor en el delito de la violación sexual en menores de edad han padecido una socialización deficiente y por lo general han sufrido violencia sexual en su niñez y que no han podido superar ni recibido tratamiento especializado. d) El empleado público no capacitado provoca retrasos en la realización de procesos investigativos y de recuperación de pruebas, provocan que no se solucionen oportunamente los casos de abuso sexual.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. El proceso penal común

Es el proceso más relevante, porque abarca el conjunto de la gravedad de los delitos, pues sigue un modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el cual debe partirse de habilidades arribando a un estado de certeza. Su recorrido de este tipo de proceso abarca en su primera fase la indagación o investigación, en la segunda se encuentra destinada a plantear una hipótesis incriminatoria debidamente sustentada y por último en su fase de cierre es necesario considerar la gravedad del delito. (Peña, 2018, p.69)

Comprende el conjunto de actos ilícitos sancionados por la normativa penal, este proceso se constituye como un instrumento indispensable para la determinación de la verdad concreta de un hecho delictivo, a través de sus tres etapas que se convierte en un recorrido de actos procedimentales en búsqueda de la verdad. (Cáceres, R. y Iparraquirre, 2018)

A mi opinión es una medida necesaria en el proceso que busca garantizar que el sujeto imputado enfrente el proceso y se cumpla el proceso de forma eficaz y en aplicación a la normativa actual.

2.2.1.2. Requisitos de procedibilidad

Resulta necesario que el juzgador aprecie de los recaudos e investigaciones realizados que se acompañan a la denuncia, una suficiencia de elementos de prueba acerca de que efectivamente el hecho punible ha tenido lugar en la realidad, y que también se cuente con elementos de prueba que vinculen al sujeto con el evento criminal, sea en su condición de autor o participe para que se realice la respectiva detención preliminar. (Salinas, 2013)

Puedo concluir que son de naturaleza procesal, y constituyen actos de previa y necesaria realización que tiene por objeto habilitar el ejercicio de la acción penal; más no configurar la estructura típica de un dispositivo legal; así entonces, si se declara fundada una cuestión previa por la omisión de un requisito de procedencia, la consecuencia procesal no determina la conclusión del proceso; pues el efecto de la subsanación del defecto es que se reinicie el proceso. No obstante, si se funda una excepción de improcedencia de acción por que el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente, su efecto es que su declaratoria queda en calidad de cosa juzgada y por ende esos mismos hechos ya analizados no puede ser materia de una nueva persecución penal.

2.2.1.3. La comparecencia

La comparecencia es una medida menos coercitiva de coerción personal que la prisión preventiva y normalmente se aplica en los casos en que las necesidades de seguro del acusado no son tan rígidas o los delitos no se consideran graves o graves, los requisitos No se cumplen. requisitos para imponer una orden de detención. (Salinas, 2013).

A mi opinión es una situación jurídica donde el acusado del acto delictivo determina su derecho de libre circulación antes de ser sujeto a un mandato de prisión preventiva.

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal

2.2.1.4.1. Concepto

El pilar fundamental del derecho procesal, es la prueba, que es el cúmulo de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad de indicios convergentes y concomitantes que van a servir para sustentar una sentencia condenatoria, por lo cual la prueba se encuentra presente a lo largo de todo el proceso penal, por otro lado, la prueba penal debe ser principalmente considerada como el dato verificado idóneo para resolver una pretensión calificada como penal. (Salinas, 2013)

Por lo que puedo definir que la prueba en el proceso penal es la actividad normalmente realizada en la etapa de juicio oral, teniendo como fin lograr la convicción del tribunal sobre los hechos imputados al acusado.

2.2.1.4.2. Fines de la prueba

Es probar los hechos que el fiscal alega en su acusación que deben ser probados, pero, si la defensa presenta hechos alternativos, estos deben ser aprobados por él. En este sentido, el artículo 156 del Código de Procedimiento Penal indica que los hechos que determinan la imputación, la sanción y la determinación del castigo o la medida de seguridad, así como los relacionados con la responsabilidad civil resultante del delito, son objeto de evidencia. Estos datos son aquellos que el fiscal también inicia acciones respectivas donde atribuye los hechos. El mismo estándar indica que las máximas de experiencia, las leyes naturales, el estándar legal interno, el

objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio no son el objeto de la evidencia.(derecho procesal, s. f.)

De lo mencionado se llega a la conclusión que el objeto o finalidad de la prueba no es otro que formar la convicción del Juez o Tribunal en lo que respecta a la verdadera existencia de los hechos introducidos en el debate a través de los escritos de acusación, así como en lo referente a la participación del acusado en tales hechos.

2.2.1.4.3. Objetos de la prueba

El objeto de prueba comprende la materialización de la actividad probatoria, puede ser considerado de forma abstracta o de forma concreta, la primera hace énfasis que todo lo presentado como medio de prueba en el proceso penal tiene que realizarse su respectivo análisis, por otro lado, la forma concreta se base en que se tiene que realizar un examen de lo que se pretende probar dentro del determinado proceso penal. (Leyva, 2019).

De lo mencionado puedo señalar que es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros.

2.2.1.4.4. La prueba en el sistema acusatorio oral

En el nuevo sistema acusatorio oral la eficacia de la inmediación no puede ser inobservada por los operadores de la justicia, no hay prueba válida sin notificación a la otra parte para que pueda ejercer el derecho de contradicción, no deberán existir pruebas de oficio ya que se violentaría el principio dispositivo (Bravo, 2010).

En el sistema acusatorio oral la prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende cumplir con el fin último que es

encontrar la verdad, es la suma de motivos productores de certeza en los juzgadores, a pesar también de que la prueba puede concluir con probabilidad o duda en el juez en cuyo caso no habrá condena (Bravo, 2010).

2.2.1.4.5. La prueba como elemento esencial en el proceso

Es indiscutible que es de suma importancia la prueba dentro de un proceso penal, partiendo del hecho de que, si alguien tiene la razón y no la puede probar, es como si no la tuviera, de ahí proviene la importancia de la prueba en la aplicación del derecho en general y particularmente dentro de un proceso penal, en donde la prueba resulta determinante. El derecho de las partes a probar sus argumentos dentro de un caso en materia penal es el aspecto más importante dentro del derecho procesal penal, pudiendo clasificarse al C.P.P en dos áreas: La primera que comprendería las normas que regulan el proceso y la segunda las normas que regulan las pruebas (Bravo, 2010).

2.2.1.4.6. La prueba como acto procesal

La prueba penal se encuentra limitada a un procedimiento formal, que determina que esta se produzca dentro del proceso como consecuencia del accionar consciente de las partes que intervienen en el proceso como son el fiscal, el querellante (eventualmente) el imputado y el defensor en representación de los intereses del imputado (Bravo, 2010).

2.2.1.5. La acusación fiscal

2.2.1.5.1. Concepto

Es una facultad del Ministerio Público a efectos de solicitar el procesamiento de una persona, desarrollando en su contenido la individualización del acusado, el hecho imputado, la tipificación, los medios de prueba a actuarse en juicio, las circunstancias modificativas, y la solicitud de pena y reparación civil. La acusación

delimita el objeto del proceso, haciendo con ello posible una adecuada defensa y fijando los límites de la sentencia. Por eso la acusación debe ser concreta pues sino se prestaría a la injusticia y arbitrio judicial (Salinas, 2013,p.56)

Por lo que puedo agregar que la acusación fiscal debe ser concreta, precisa y terminante, en cuanto a todos y cada uno de los hechos delictuosos motivo del proceso, y en cuanto a la imputabilidad y responsabilidad de los procesados, debiendo indicar igualmente el monto de las penas que se solicitan. Sin ella el plenario no existe, y su omisión anula la sentencia.

2.2.1.6. La sentencia penal

Es el acto de voluntad razonado por el juzgador, póstumo después del debate oral entre las partes del ministerio público, la defensa legal del acusado y terceros entre testigos y peritos, los cuales ofrecen las pruebas convincentes que permiten al tribunal de juicio rescatar la verdadera convicción de los hechos, dictaminando un fallo a favor de la absolución del imputado o su respectiva condenación según lo regulado por la normatividad penal vigente.(Villanueva, 2018,p.89)

Es el acto procesal a través del cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del deber de acción y del derecho de contradicción, ejerciendo su poder jurisdiccional para resolver las pretensiones del titular de la acción, que debe realizarse con la debida fundamentación y motivación correspondiente, explicando con claridad la aplicación de la norma sustantiva legal al caso concreto a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes. (Salinas, 2013,p.344).

Puedo concluir con que se trata de una Resolución judicial que emite el juzgador después de la valoración de los medios de prueba que le permitieron la

aclaración de la forma como fue llevado a cabo el hecho ilícito desarrollado por el inculpado.

2.2.1.7. La pena en la sentencia

La pena se basa en un juicio de valores y el tribunal debe hacer transparente cuáles han sido los elementos que le han llevado a dictaminar una pena más grave o más leve dentro del marco previsto por la norma legal. En un estado de derecho constitucional, como el peruano, la pena se fundamenta en la gravedad del delito y también en el grado de culpabilidad del imputado. La pena debe entonces ser impuesta en proporción a la culpabilidad, la peligrosidad, entre otros. Así lo dispone también el art. VIII del Título preliminar del Código Penal. (Peña, 2018, p 45).

Las personas encarceladas por delitos múltiples suelen cumplir una pena concurrente (en la que el período de encarcelamiento equivale a la duración de la pena más larga cuando todas las sentencias se cumplen juntas al mismo tiempo), mientras que otras cumplen una pena consecutiva (en la que el período de encarcelamiento es igual a la suma de todas las sentencias cumplidas secuencialmente, o una después de la otra). (Peña, 2018, p 47).

Las sentencias adicionales incluyen las de tipo intermedio, que permiten a un recluso estar en libertad durante unas 8 horas al día por motivos de trabajo; las de tipo determinado, que se fijan en un número de días, meses o años; y las de tipo indeterminado o bifurcado, que exigen que el período mínimo se cumpla en un entorno institucional como una prisión, seguido de un período de "tiempo en la calle" (es decir, un período de libertad supervisada o de libertad condicional) hasta que se haya cumplido la sentencia total. (Peña, 2018,p 47).

De lo mencionado puedo señalar que la sentencia generalmente puede incluir un decreto de encarcelamiento, una multa y/u otros castigos contra un acusado condenado por un delito.

2.2.1.7.1. Concepto propio de motivación en una sentencia penal

La motivación de las sentencias constituye, en principio, una garantía trasuntada en un mandato constitucional (inciso 5 del artículo 139° de nuestra Constitución) cuyo fundamental fin que persigue es la proscripción de la arbitrariedad del juzgador. Consiste en el deber de argumentar, esto es, justificar

y fundamentar con razones claras y precisas el por qué se decidió en un sentido y no en otro, dotando a la sentencia de esta manera de la aceptación pública, registrando la decisión dentro de los conocimientos y reglas del derecho (Bejara, 2018).

2.2.1.7.2. Requisitos de la sentencia

Los requisitos de la sentencia se encuentran regulados en el artículo 394 del código procesal penal que precisa las sentencias contendrán: 1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con

mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces. (Rosas, 2015).

2.2.1.7.3. Motivación completa y rigurosa de la sentencia penal

Es la que contiene una argumentación necesaria y suficiente para el caso concreto: argumentos de naturaleza óptica (fáctica), argumentos jurídicos (inherentes a la norma jurídica aplicable) y argumentos valorativos. Todos ellos, formulados y concatenados rigurosamente mediante la aplicación de principios lógicos pertinentes (de lógica clásica y/o moderna y de lógica jurídica) y de reglas lógicas de los tipos de inferencias, tanto enumerativas como jurídicas, necesarias para el caso concreto. En la argumentación se han de evitar paralogramas, falacias. También son de aplicación las reglas no lógicas necesarias, como las de la experiencia (Bejara, 2018).

2.2.1.7.4. Motivación incompleta

Aquella a la que le falta uno o más de los argumentos exigibles para el caso, se omite un tanto de argumentos o los esgrimidos son incompatibles o inconsistentes o impertinentes con respecto a uno o más elementos esenciales o circunstancias importantes del problema a resolver (Bejara, 2018).

2.2.1.7.5. Motivación como justificación de la decisión

La estructura de toda sentencia se distingue tradicionalmente una parte en la que contiene la decisión adoptada por el juez, que se suele identificar con el fallo, y otra parte en la que se desarrolla la motivación, que se corresponde con los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. Sin embargo, esta separación

estructural en la sentencia es simplemente a efectos de la redacción de la resolución, porque desde un punto de vista material la interrelación entre ambos es imprescindible. Puesto que el operador jurídico para poder fundamentar su decisión debe tener en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos, así mismo la valoración de la prueba respectiva; “ingredientes” indispensables para poder emitir una sentencia racional y razonada; también se debe tener en cuenta que la decisión es el objeto de la motivación (Bejara, 2018).

La motivación de las resoluciones judiciales es una justificación encaminada a acreditar o hacer patente que la decisión es aceptable por destinatarios de la misma. De manera que toda motivación judicial deberá justificar la racionalidad jurídica de la decisión, y eventualmente frente a los supuestos de discrecionalidad deberá de contener justificación expresa de la razonabilidad de la opción elegida entre varias legítimas y racionales (Bejara, 2018).

2.2.1.7.6. Explicación y justificación de la sentencia

El decidir es la implicancia de juzgar, y que explicar lo decidido refiriéndose a las razones explicativas no es otra cosa que mostrar las razones o causas que hacen ver aquella decisión como su efecto. Se trata de dar cuenta de por qué se tomó una determinada decisión cuál fue la causa que la motivó y qué finalidad perseguía: a diferencia de los hechos naturales, las acciones humanas, las acciones intencionales como decidir, presuponen fines (Bejara, 2018).

En cambio, las razones justificativas se orientan a mostrar los fundamentos que hacen ver a la decisión como aceptable o correcta siempre y cuando se hayan respetado los procedimientos que la legitiman (Bejara, 2018).

La distinción entre explicación y justificación, aunque explicar y justificar son operaciones que en reiteradas ocasiones se entrecruzan: muchas veces la justificación ayuda a la explicación de la decisión y, paralelamente, la explicación misma esclarece la tarea de justificación (Bejara, 2018).

2.2.1.7.7. Fundamentación y motivación de las sentencias

La motivación no es otra cosa que la razón por la cual dicho acto sentencia es tomada en cuenta, y la fundamentación opera sobre lo último y profundo de la misma razón del acto, siendo la motivación prioritariamente técnico jurídico (Bejara, 2018).

La motivación bien puede quedar circunscrita a un solo análisis lógico (lógico formal o lógico jurídico) de la resolución; en cambio, la fundamentación presupone que además de aquél se deban atender los supuestos sustanciales sobre los cuales los juicios lógicos se constituyen, y por ello el análisis se torna ontológico (Bejara, 2018).

2.2.1.7.8. Deber de motivar las sentencias

En el marco de un Estado Constitucional de Derecho, la exigencia de la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales contempladas en el artículo 139° inciso 5 de la constitución, permite el control de la actividad jurisdiccional a fin de velar por la correcta aplicación de las normas sustantivas y con mecanismo de interdicción a la arbitrariedad pública; y también, esta norma permite lograr el convencimiento de las partes respecto de la argumentación utilizada por el juzgador para arribar en el sentido del fallo, lo que posibilita la explicación lógica racional y la legalidad, vinculación que garantiza la realización plena de los derechos de defensa y contradicción, que han de ser cautelados en un debido proceso (Bejara, 2018).

La motivación de la sentencia constituye la explicación de la decisión adoptada. Mediante la motivación se trata de explicar que no hay arbitrariedad en la

decisión, sino razones legales que conducen a la resolución que se adopte (Bejara, 2018).

2.2.1.7.9. Criterios especificados en las sentencias examinadas

Unos de los criterios fundamentales de las sentencias de estudio es que se aplicó pertinentemente principios tales como la carga de la prueba, porque el representante del Ministerio Público no solo formuló su acusación, sino que también, acopió las pruebas pertinentes, las que condujeron a determinar la autoría de los hechos, la gravedad de las mismas. Por su parte el sentenciado, conoció oportunamente de la imputación, se le dio participación en el proceso e inclusive formuló apelación a los cuatro años de pena privativa de la libertad de carácter efectiva interpuesta. (Expediente N° 00596-2015-0-0501-JR-PE-04).

A mi opinión se ven enfrentados al dilema de consagrar la verdad material valorando determinada prueba obtenida o incorporada con violación de derechos fundamentales o hacer prevalecer la vigencia irrestricta de estos últimos expulsando del proceso la prueba obtenida en tales condiciones. Y es que en el proceso penal están en juego la libertad y la dignidad del ser humano, pero también la necesidad de descubrir la verdad para el ejercicio eficaz del ius puniendi. O dicho de otro modo, asiste al eterno conflicto entre libertad y seguridad que buscará resolverse de acuerdo con el momento histórico y el modelo de proceso derivado de la Constitución Política.

2.2.1.8. La reparación civil en la sentencia

2.2.1.8.1 Concepto de reparación civil

El Juez tiene la obligación legal y constitucional de motivar sus resoluciones y por ende motivar las razones y criterios que le han permitido fijar el monto de la reparación civil, teniendo en cuenta que la reparación civil es la responsabilidad civil

atribuida al actor del delito y por ende su autor debe responder por las consecuencias económicas de su conducta.(Cáceres, R. y Iparraguirre, 2018,p.50).

Debo señalar que el pago de la reparación civil tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención de efectividad alguna, pues ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al derecho democrático y social de derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no solo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone una condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra, mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos.

2.2.1.8.2 Criterios especificados en las sentencias examinadas

Tanto el órgano de primera instancia, como el de segunda instancia, exponen desde la parte expositiva y considerativa (básicamente, las razones que condujeron a la determinación tanto de la responsabilidad penal, como la fijación de un monto razonable, en calidad de reparación civil), fijándose un monto según el folio 12 del expediente donde no especifica un monto específico tampoco demuestra con boletas los gastos realizados, (Expediente N° 00596-2015-0-0501-JR-PE-04).

Realizando un aporte valgan verdades, muchas veces el juzgador absuelve al imputado por la comisión de un delito, por insuficiencia probatoria o por la aplicación del principio in dubio pro reo. Pero queda el sabor amargo de que no se ha hecho verdadera justicia, toda vez que la parte agraviada ha realizado gastos procesales que es necesario cubrir. Por eso considero que, por ejemplo, frente a este delito contra la libertad sexual, materia de investigación, es posible después de un debido proceso,

absolver al imputado, pero se puede condenar al procesado al pago de una proporcional y razonada reparación civil, a fin de que se restituya el bien o el pago de su valor y si no es posible el pago de la indemnización de los daños y perjuicios.

2.2.1.9. El principio de motivación

La motivación en una sentencia penal significa explicar el porqué de su contenido y del sentido de la decisión que se adopta, abarca lo fáctico que es plasmar los hechos y pruebas de manera clara y contundente y terminante, la relación fáctica no puede aparecer confusa o imprecisa o contradictoria y lo jurídico que es la aplicación del derecho material y procesal su infracción es causal de nulidad y de violación de una garantía procesal de relevancia constitucional, la tutela jurisdiccional el razonamiento ha de ser fundado o razonado y razonable y se refleja en los fundamentos de hecho y de derecho se plasma los hechos objetos de sanción y las pruebas que lo justifican así como los criterios de determinación de la pena y reparación civil, en este último supuesto jurídico se denomina motivación de la subsunción. (Salinas, 2013,p.134).

Aportando a lo mencionado el derecho de motivación implica que en los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual llega a una determinada conclusión.

2.2.1.10.La motivación de la sentencia penal

La sentencia su motivación está debidamente sustentada en el derecho porque permite el control de la actividad jurisdiccional con el fin de velar la concreta aplicación de las normas sustantivas como mecanismo de interdicción de la arbitrariedad pública, asimismo para obtener el convencimiento de las partes respecto de la argumentación utilizada por parte del juzgador. (Lazo Z., 2000,p.344)

Adicionando a lo mencionado debo señalar que toda motivación de una resolución judicial, debe estar inmersa en la ponderación de principios y reglas, en sólidas manifestaciones teniendo como pilar la Constitución, más que otras normas, esto debido a que se vive en nuestros días el respeto a los derechos fundamentales, a la dignidad humana, separación de poderes y la libertad, que son sumergidas en una esfera que salen para respaldar y defender la Constitución, la ley ya no es más el camino correcto a seguir para sostener una correcta motivación.

2.2.1.11.El principio de correlación

El principio de correlación o coherencia entre el acusado y el condenado constituye un límite al poder de decisión del tribunal, ya que garantiza que la clasificación legal ejercida en el contexto de los procesos penales (teniendo en cuenta lo indicado por la Fiscalía, para su competencia postulativa) se respeta en el momento de la sentencia.(Salinas, 2013,p.95).

Cabe resaltar como aporte que el principio de correlación implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.

2.2.1.12.Los medios impugnatorios

2.2.1.12.1. Concepto

Entre las garantías de la Administración de Justicia Penal se encuentra el derecho de impugnación o de recurrir, entendido comúnmente como el derecho a refutar, a contradecir y a atacar (Calderón, 2011)

2.2.1.12.2. Finalidad de los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios surgen con la finalidad de evitar que el vicio o error por parte del órgano jurisdicente pueda ocasionar una resolución no ajustada a derecho. El gravamen como aspecto objetivo que fundamenta a los medios impugnatorios. Error in iudicando: Error de razonamiento que conducen a decisiones injustas (errores causales del fallo) (San Martín, 2015).

2.2.1.12.3. El recurso de reposición

El recurso de reposición se interpone ante el mismo juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. El auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de impugnación, a efectos de evitar que la tramitación de este recurso, fuese utilizado para entrapar el normal desarrollo del proceso (Cáceres y Iparraguirre, 2018).

2.2.1.12.4. El recurso de apelación

El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: Las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: El sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. (Cubas 2016, p.80).

En resumen, puedo señalar que el recurso de apelación es un medio para impugnar las resoluciones judiciales dictadas por un juez que no se consideran justas.

2.2.1.12.5. Medio impugnatorio en el proceso

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, en lo cual la pretensión formulada fue la reducción de la pena establecida en sentencia de primera instancia, como se trata de un proceso común, en segunda instancia intervino la Primera Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Ayacucho, la cual resuelve confirmar la sentencia emitida en primera instancia

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. El delito

El delito es un comportamiento típico, ilegal y culpable. Estos diferentes elementos del crimen están en una relación lógica necesaria. Solo un acto u omisión típico puede ser típico, solo un acto u omisión típico puede ser ilegal y un solo acto u omisión puede ser ilegal puede ser culpable. (Salinas, 2013, p.34).

A su turno en cuanto a su definición jurídica, el delito es todo acto que realiza un ser humano de forma voluntaria, que tiene repercusiones o se adecua al presupuesto jurídico de una ley penal. (Portuguese Government, 1995,p.46).

Donde concluyo que es un acto contrario a la norma, que se encuentra definido en el código penal, conllevando a la interposición de un castigo por parte de un juzgado después de la evaluación de los hechos y la debida valoración de las pruebas que se tramitan en el mismo.

2.2.2.2. Delito sancionado

Conforme a lo expuesto en las sentencias el delito sancionado, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el delito de violación de la libertad sexual en menores de edad. El delito de violación de menores también se le conoce con el nombre de Violación Presunta debido a que no admite prueba en contrario, es decir,

demostrar o probar que la persona agraviada hubiera prestado su consentimiento voluntariamente para la práctica sexual o contra natura. Pues su prestación voluntaria, la ley penal la supone y presume siempre inexistente, no válida, en grado suficiente o bastante como para que se estime el acto impune. (Espinoza, 1983)

2.2.2.3. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es la indemnidad sexual (Peña, 1995).

El bien jurídico protegido en este tipo de abuso sexual es la libertad sexual de las personas, que se ve agredida en el derecho que cualquiera tiene de realizar su actividad sexual de acuerdo con su propia voluntad y con relación a sus propias preferencias personales. El atentado sexual violento o abusivo afecta este derecho individual, en la faz específica de la sexualidad. (Buompadre, 2017)

Se protege la libertad sexual, es decir la actuación sexual. La violación sexual se configura cuando la actividad sexual se lleva a cabo sobre la base del abuso de la libertad sexual de otro sujeto. (Definición legal, 2012)

2.2.2.4. La indemnidad o intangibilidad sexual como bien jurídico.

Por otro lado, está la protección del bien jurídico “indemnidad sexual” que es un bien jurídico que se predica respecto de aquellas personas que aún carecen o que no han logrado un desarrollo de su madurez lo suficientemente necesario como para poder desplegarse de una manera consciente y libre en el ámbito de su realidad sexual. La ley penal no permite los actos sexuales con menores con base en la “indemnidad sexual”, sosteniéndose que las relaciones sexuales a edad temprana condenan a una vida infeliz, destruye la personalidad y genera desequilibrio biopsíquico. (Reátegui, 2019).

Noruega (2015), Sostuvo que el menor de 14 años y la persona que sufre grave retardo mental no tienen libertad sexual porque no están en condiciones de disponer libremente de su cuerpo ni tampoco pueden disponer de su actividad sexual, y su consentimiento no tiene validez y no es considerado. Estos agraviados, más bien, tienen derecho a la indemnidad sexual, aunque siempre que pueda haber existido un consentimiento a tener acceso carnal con esas personas se considerará que hubo violación sexual.

De esta manera surge la figura de la llamada “Intangibilidad o Indemnidad sexual”, ante la insuficiencia de la libertad sexual para explicar y fundamentar

las penas de ciertos delitos sexuales en las que resulta evidente que no están presentes todas las condiciones y requisitos mínimos para el ejercicio de la referida libertad sexual. (Ayala, 2011).

2.2.2.5.Elementos

2.2.2.2.1. La tipicidad

Es la adaptación del acto humano voluntario realizado por el sujeto a la figura descrita para el derecho penal como delito; En otras palabras, también es la adecuación, adaptación, subsunción del acto humano voluntario al tipo criminal lo que es suficiente para indicar que es un delito. Si la adaptación no está completa, no hay delito y la adaptación siempre debe ser legal, no debe ser una adaptación social.(Cáceres, R. y Iparraguirre, 2018, p.36).

Agregando a lo mencionado por el autor puedo decir que la tipicidad tiene que ver con toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito dentro de un cuerpo legal. Esto

quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito o falta dentro de un código.

2.2.2.2. La antijuricidad

La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor objetivo, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico.(Villanueva, 2018,p.80)

La antijuricidad implica un juicio negativo de valor sobre la conducta típica, precisando que el sujeto de este juicio negativo de valor no es un hombre individual (ni siquiera el juez), sino el ordenamiento jurídico como tal. (Villanueva, 2018, p.35)

Es un atributo definido de un comportamiento de la persona indicando que su conducta es contraria a la coerción del ordenamiento jurídico.

Puedo aportar en resumen que la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.

2.2.2.3. La culpabilidad

La culpabilidad la define como la actividad consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche, en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente (Vega, 2018, p.35).

Cabe resaltar que la culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena.

2.2.2.6.La pena

La pena como una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdicción competente al que ha cometido un delito. Desde el punto de vista estático, la pena es la consecuencia primaria del delito, es una retribución del delito cometido, el delito es el presupuesto necesario de la pena teoría absoluta): desde el punto de vista dinámico la pena tiene los mismos fines que la ley penal: la evitación de las conductas que la ley prohíbe o manda ejecutar mediante una prevención general, cuando se opera sobre el que ha cometido el delito para que no vuelva a delinquir.(Salinas, 2013,p.97).

La pena se puede definir como la supresión o coartación de un derecho personal que el Estado impone por medio de su rama jurisdiccional a sujeto imputable que ha sido declarado responsable de hecho punible. (derecho procesal, s. f.)

Por la valoración del sancionado no se puede, sin más, definir la pena como un mal, sino, a partir del hecho que dé o no solución a la necesidad social a que está destinada; si da solución adecuada a una necesidad del desarrollo social es un bien, si no da solución a una necesidad del desarrollo puede ser o un mal o simplemente insignificante. (Salinas, 2013,p.27)

Puedo concluir que la pena es una sanción que produce una respectiva perdida o condicionamiento de derechos del ser humano que fue acusado de la realización de un acto delictivo o conducta punible, siendo interpuesta dicha restricción por mandato de ley y acorde a un determinado proceso judicial.

2.2.2.7.Determinación judicial de la pena

Acto por el cual el juez pondera la infracción a la norma y la transforma en una medida de pena determinada pena concreta. Comprende todo el procedimiento que

permite evaluar, decidir y justificar el tipo, extensión y en determinados casos, la modalidad de ejecución de la pena que resulta aplicable.(Villanueva, 2018,p.128).

En otras palabras es la decisión que debe adoptar el Juez penal, y se materializa en un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal.

2.2.2.8.Clases de pena

Según nuestro sistema legal actual, los tipos de sanciones son los siguientes: a) Privación de libertad, son aquellas que motivan el internamiento en un establecimiento penitenciario, que puede ser temporal o perpetuo; restringiendo la libertad, a unos pocos que apenas disminuyen un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; liberado, el detenido que reside en un lugar específico o fuera de un área territorial determinada; c) limitación de derechos, caracterizada por la limitación del infractor al disfrute de ciertos derechos civiles y políticos o al ejercicio de un arte o una profesión; y (d) una multa, ya que las sanciones financieras son aquellas que afectan los activos económicos de la persona condenada y se aplican mediante el pago de una suma de dinero que la persona condenada debe hacer. (Cubas, 2019, p.43).

2.2.2.9. Fines de la pena

Los objetivos constitucionales del fallo en el fallo del tribunal constitucional son:

a) teoría del castigo absoluto: el castigo no tiene función social, ya que es una institución independiente de su esfera social; es decir, agota toda la virtualidad en la generación de daños para el delincuente, de modo que el Estado, en nombre de la empresa, se venga de la asignación de un activo legal relevante, para ser aplicado a un mal de gravedad similar a la relevancia del bien en el sistema legal. b) teoría de

prevención especial: por otro lado, la teoría de prevención especial o también llamada teoría de la remuneración relativa, enfoca el objetivo del castigo en los beneficios que debe generar en el preso o, menos, en aquellos que tienen la voluntad de socializar nuevamente ; yc) teoría general de la prevención: la teoría general de la prevención circunscribe su análisis, en lugar del prisionero, en el grupo, para considerar que el propósito de la sanción es influir en la efectividad de la sociedad de la amenaza criminal y la ejecución posterior. (Cubas, 2019,p.526).

2.2.2.10.La reparación civil

La reparación civil implica el resarcimiento por los daños y la indemnización de perjuicios causados y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito ha generado a la parte agraviada. Siendo así, el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores de dicha institución.(derecho procesal, s. f.)

La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia incidental de la imposición de una sanción penal, sino un concepto autónomo basado en el dominio de la sanción y la prevención, que sirve para respetar una de las multas del derecho penal, en el campo de la prevención como sanción económica y el restablecimiento de la paz jurídica mediante la reparación de los daños, mediante la eliminación parcial de los disturbios sociales causados por el delito. (derecho procesal, s. f.).

Por lo tanto, puedo definir que la reparación civil es la pretensión accesoria en el proceso penal, suma de dinero que logrará que el sujeto afectado pueda restaurar la cosa dañada o se vea de una forma compensada antes los hechos delictivos

2.2.2.11. Criterios para su fijación

El problema se centra en la discusión acerca de los criterios utilizar para la cuantificación del daño moral, tarea bastante difícil dada su naturaleza. Es claro que la solución dependerá de cada caso y de las condiciones personales de quien merece ser indemnizado, no debiendo limitarse a cálculos puramente matemáticos. (Vadra & Fernández, 1999).

2.2.2.12. Fines de la reparación civil

El objetivo es reparar el daño causado por el delito, ya que la respuesta del sistema judicial está relacionada con el delito, está relacionada con la sanción penal, es por eso que tiene un carácter criminal o una especie de tercera vía además de las sanciones y medidas de seguridad. la reparación del daño está sujeta a las reglas del código civil, por lo tanto, la función compensatoria, así como el reclamo que ejerce en derecho penal para realizar la reparación, tiene un contenido privado o privado. (Derecho Civil: Concepto, Normas, Pautas y Características, s. f.).

2.2.2.13. El delito de Violación Sexual

El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos.
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima.

3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.
5. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave. (Villanueva, 2018,p.344).

2.2.2.14.El concepto de grave amenaza en el acceso carnal

Un abuso sexual es cuando un individuo, dentro de una relación de poder, intenta someter a otro para obtener una gratificación sexual. En este tipo de violencia quien tiene el poder puede ser algún miembro de la familia; en el ámbito laboral algún superior o jefe o en caso de relaciones sentimentales, el agresor puede ser la misma pareja. Un abuso sexual no lleva implícita la fuerza, sino que logra la agresión a través de engaños, chantajes, sobornos o amenazas a la víctima. (Redacción Judicial, 2018)

Entre las conductas punibles agrupadas en el bien jurídico en estudio tenemos: Acto Sexual violento. La sola tocada o agarrada de un glúteo o el busto a una mujer “sin su consentimiento”, constituye el delito. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir. La conducta lesiva se tipifica cuando por cualquier forma para violarla se inmoviliza al sujeto pasivo, llevándolo en ocasiones al estado de inconciencia. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. Conducta punible agravada por la condición de ser el sujeto pasivo un menor de edad que goza de protección especial. Y el acceso carnal violento, entendiendo aquí la violencia como la ausencia del consentimiento para acceder a sus partes nobles. (Tirado, 2017)

2.2.2.15.El concepto de obligar a la otra persona a tener acceso carnal sexual

La violencia es entendida como la fuerza física dirigida al cuerpo de la víctima, sin que se exija excesiva gravedad, ni un resultado lesivo ni una resistencia heroica por parte de la víctima, pero se exige la demostración de que ha existido una fuerza física suficiente para anular la voluntad de la víctima, caso de una relación sexual sin consentimiento. Entre la violencia y el atentado sexual ha de existir relación de medio a fin. Para valorar la entidad de la violencia, la jurisprudencia atiende a la magnitud de la misma, valorando las circunstancias que concurren en el hecho y las condiciones de la víctima. (Iberley, 2013)

El Código Penal actual ha considerado es la frase “el que obliga a otra persona”, existiendo una total modificación con el anterior que señalaba: “el que obligara a una mujer”. Es así que la mujer dejó de ser ya un simple sujeto pasivo en el aspecto sexual como ocurría antes, ya que, en la actualidad, tiene igual capacidad de iniciativa que el hombre, aunque en la práctica procesal se ven muy pocos casos de violación de mujeres a hombres y lo que más apreciamos es al hombre como sujeto activo del delito de violación. (Reátegui, 2019).

2.2.2.16.Regulación

Artículo 173°.- Violación sexual de menor de catorce años de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.(Cáceres, R. y Iparraguirre, 2018)

2.2.2.17. Tipificación

El delito de perjuicio grave está previsto en el art. 121 del Código Penal, que establece la siguiente palabra por palabra:

Cualquiera que cause otro daño grave a su cuerpo o salud está sujeto a una pena de prisión de al menos cuatro u ocho años. Se consideran lesiones graves: a). Los que ponen la vida de la víctima en peligro inminente; b) Quienes mutilan un miembro o un órgano principal del cuerpo o lo hacen inadecuado para su función, causan incapacidad para el trabajo, discapacidad o anormalidad mental permanente o lo desfiguran seria y permanentemente; c) Aquellos que infligen cualquier otro daño a la integridad corporal o la salud física o mental de una persona que requiera treinta días o más de asistencia o descanso, de acuerdo con una receta opcional, o determine un nivel de daño mental grave o muy grave; d) La angustia psicológica causada por el hecho de que el agente obligó a otro a declarar o haber evitado cualquier tipo de asesinato intencional, lesión intencional o violación sexual, no lo habría hecho. (Cáceres, R. y Iparraguirre, 2018)

2.2.2.18. Sujetos

Puede ser cualquiera, porque el tipo criminal no requiere que tengas una calidad o condición particular. Es suficiente que su acto desarrolle la palabra Lesión para participar en la comisión del delito de lesiones graves, solo se excluye a la persona

lesionada porque, dado que la legislatura ha planeado dañar a otros, se excluye que la autolesión sea punible. (Salinas, 2018, p.89).

La víctima pasiva o la parte lesionada puede ser cualquier persona desde el momento del parto hasta su muerte, el consentimiento de la víctima para causar una lesión grave es irrelevante, el agente será el autor de la lesión grave incluso si actuó con el libre consentimiento del víctima, actualmente en aplicación de la ley no. 28878 si la víctima es miembro de la policía nacional, las fuerzas armadas, un magistrado o el fiscal, las consecuencias punibles son más importantes cada vez que la acción se comete en el ejercicio o el ejercicio de sus funciones. (Salinas, 2018, p.95).

En resumen, los Sujetos del delito son las personas en las que recae directamente las consecuencias de la acción delictiva.

2.2.2.19. Bien jurídico protegido

Los activos legales protegidos son la salud de la persona humana y la integridad corporal de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 2 de la constitución política del Perú según la cual toda persona tiene derecho a su integridad moral, psicológica y física y a su libre desarrollo. y el bienestar, las lesiones que constituyen un delito y deben ser acusadas de fraude deben tener como objetivo dañar la salud o la integridad corporal de la víctima, especialmente si el objetivo es dañar la salud o la integridad corporal de la víctima no está verificado, el daño criminal injusto no está configurado. (Salinas, 2018).

Añadiendo a lo mencionado quiero resaltar que el bien jurídico protegido se refiere la doctrina al objeto de protección, que no debe confundirse con el objeto material del delito.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad violación sexual de menor de edad en el expediente N° 01822-2015-71-0501-jr-pe-04 del Distrito Judicial de Ayacucho, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso);

para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó

un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04, que trata sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco

niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si,

no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de

datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04 DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-HUAMANGA.2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01822-2015-71-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01822-2015-71-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga.2021	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el expediente N°01822-2015-71-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

CUADRO 1. Calidad de la sentencia de primera instancia Juzgado Penal Colegiado de Huamanga-Ayacucho

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja		Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		2				7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							5	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[33-40]						Muy alta
								10		[25- 32]						Alta
		Motivación del derecho						10		[17-24]						Mediana
								10		[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						10		[1 - 8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	09	[9 - 10]						Muy alta
							4			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión								[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
								5		[1 - 2]						Muy baja

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

CUADRO 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga – Distrito Judicial de Ayacucho.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia											
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta							
			[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]													
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy													
			1	2	3	4	5													
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					5	10	[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes					5		[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	[33-40]	Muy alta										
								10	[25- 32]	Alta										
		Motivación del derecho						10	[17-24]	Mediana										
								10	[9-16]	Baja										
								10	[1 - 8]	Muy baja										
								10												
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta										
						4			[7 - 8]	Alta										
		Descripción de la decisión					5		[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de investigación según al procesamiento de los datos obtenidos, se llegó a la determinación de que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad Violación Sexual de Menor de Edad , en el expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04 del Distrito judicial de Ayacucho. 2021, fueron de nivel Muy Alto y Muy Alto, respectivamente, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos, y que fueron aplicados en esta investigación (Ver cuadros 1 y 2).

En concordancia con el objetivo del presente estudio, la investigación estuvo orientada a la verificación de la calidad de las sentencias del caso examinado.

Se identificó los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad violación sexual de menor de edad en el Expediente N°01822-2015-71-0501-JR-PE-04 del Distrito judicial de Ayacucho. 2021.

Se determinó los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales de la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad violación sexual de menor de edad en el Expediente N°01822-2015-71-0501-JR-PE-04 del Distrito judicial de Ayacucho. 2021.

Se evaluó el cumplimiento de la sentencia judicial de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad violación sexual de menor de edad en el Expediente N°01822-2015-71-0501-JR-PE-04 del Distrito judicial de Ayacucho. 2021 con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

1.-Respecto a la primera instancia.

La calidad evidenciada, fue de apreciación **Muy Alta** respetando los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales indicados y esbozados en el actual estudio.

En ese sentido, su calificación se estableció considerando los resultados alcanzados de manera individual la parte expositiva, considerativa y resolutive, las mismas que para todos los casos consiguieron un rango de: **Muy Alta**

Dentro de este marco se deduce que, es cierto que la calidad se ubica en el rango de muy alta, es porque en este punto de la sentencia vemos que el juez ha ingresado datos que individualizan la sentencia, entre los cuales destacan el Expediente N°01822-2015-71-0501-JR-PE-04 , del Distrito Judicial de Ayacucho, archivo al que corresponde las partes que pertenece.

En dicha sentencia, se puede observar que la parte expositiva de la sentencia solo cumple con ciertos parámetros, por lo que es de alta calidad y no muy alta lo cual debería ser lo ideal, sin embargo, el juez usa su criterio para resolver el conflicto que dio origen a la Litis, para que ésta pueda dictar la decisión más justa y correcta en el presente caso. Lo ideal de una sentencia debe ser que tenga la máxima calificación, pero se debe analizar que los encargados de administrar justicia son seres humanos y usan sus criterios, que consideran más equitativos, para hacer justicia, en muchos casos. esto no suele ser de la mejor manera justa para las personas, pero es importante destacar que la sentencia es un acto judicial que se fundamenta en una resolución, dictada por un juez o un tribunal, por diferentes causas, ya sean civiles, familiares, profesionales, administrativo, mercantil o penal. Este acto decide la causa sometida a su conocimiento.

Destaca en este texto, una tendencia a detallar los datos de las procesadas, y del proceso, individualizando preferentemente a las acusadas (Salas, 2011,p.64) cumpliendo con lo que establece Jakobs (2006), quien señala que el encabezamiento debe contener datos básicos formales que permitan ubicarnos en el tiempo, espacio y datos que permitan identificar plenamente a las partes del proceso, estos son el acusado, el agraviado, la parte civil.

Siendo el caso, en la postura de las partes, fue posible identificar la pretensión de la defensa del acusado, de tal forma, que se puede saber, claramente qué es lo que solicitó la defensa del acusado que, en el presente caso, no fue la absolución del imputado.

Aunado a la situación en la parte considerativa de la sentencia, nos daremos cuenta de que el juez tiene un conocimiento profundo y por tanto puede justificar su decisión judicial buscando la mejor solución al conflicto por el que se ha iniciado el proceso, pero esta constituye la labor que el administrador de justicia desde entonces, según Al mandato constitucional, los jueces están sujetos a la constitución y las leyes, por lo que en el caso particular, dicho principio fue aplicado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, de acuerdo con las diferentes leyes y reglamentos aplicados para justificar debidamente de la sentencia, podemos afirmar que se ha logrado este objetivo, además, debemos tener en cuenta que al tomar dicha decisión se ha tenido en cuenta toda la prueba presentada por ambas partes procesales, buscando contar con toda la certeza y confianza. que la decisión de adoptar es la más justa y resolverá el conflicto que ha dado un origen al proceso.

En relación a la norma, se puede decir que es conforme a los principios que rigen para la función jurisdiccional, esto es el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del

Estado, cuyo artículo establece como principio y derecho de la administración de justicia, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (Peña, 2019, p.56). Asimismo Jakobs (2006) señala que el Juez examina cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, a efectos de considerarlo como fuente de conocimiento (p.64). Asimismo, es conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal (Jurista Editores, 2011), cuyo artículo establece que la sentencia condenatoria deberá precisar de manera clara y sin lugar a dudas, la forma y circunstancias en las que ha quedado demostrada la comisión del delito, señalar las pruebas de cargo que fundamentan tanto la comisión del delito como la responsabilidad penal del procesado en los hechos; asimismo indicar en el caso que así corresponda, la existencia en los hechos probados, de aquellas circunstancias que el propio Magistrado tendrá en cuenta en el momento de decidir la pena concreta a aplicarle al procesado, en función de lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del CP.

Por otro lado, al analizar el resultado de primera instancia, podemos ver que el juez utilizó su mejor criterio para tomar la mejor decisión ya que tiene un rango de puntuación muy alto; demostrando así que realizó un trabajo muy analítico, ya que trató de dar respuesta a cada uno de los reclamos planteados por las partes del proceso, como puedo citar a Ticona(1994) de esta manera, que se refiere al principio de coherencia procesal, señalando que el juez no puede pronunciar sentencia ultra patita, ni extra patita y tampoco citra petita; porque sólo debe condenar lo alegado y probado por las partes. (p.122).

Si nos referimos a la forma en que elabora y estructura su decisión, nos damos cuenta de que ocupa un lugar destacado, es decir que podemos decir que el juez hizo un buen trabajo, justificando correcta y claramente su decisión para ser ejecutada dentro del tiempo establecido. limitar, sin complicar las partes procesales con palabras con términos legales

desconocidos muchas veces por las partes procesales, es decir, su claridad garantiza que se ejecute en sus términos exactos y es de gran utilidad para quienes están bajo la administración de justicia ya que les permite para comprender el verdadero concepto y aplicar su decisión judicial, en respuesta a su necesidad de haber iniciado un proceso.

2.-Respecto a la segunda instancia.

La calidad evidenciada, fue de apreciación **Muy Alta** respetando los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales indicados y esbozados en el actual estudio.

En ese sentido, su calificación se estableció considerando los resultados alcanzados de manera individual la parte expositiva, considerativa y resolutive, las mismas que para todos los casos consiguieron un rango de **Muy Alta**

En dicha sentencia se puede observar que la parte expositiva de la sentencia cumple con todos los parámetros, lo cual hace que tenga una calidad de muy alta la cual es lo ideal, el Juez uso su criterio para dar solución al conflicto que dio origen a la Litis, para que así pueda dar la decisión más justa y correcta sobre el presente caso.

Con relación a la parte considerativa, se puede verificar, de que se hallaron todos los parámetros previstos, razón por la cual su calidad se determinó como muy alta; es preciso destacar, que es producto, de que, en la parte de la motivación de los hechos, y del derecho, se han cumplido todos los parámetros, así como en la motivación de la pena y la reparación civil, ante esto, se puede afirmar que, es conforme a lo previsto en la norma, la doctrina y la jurisprudencia

En lo referente a la norma, cabe destacar que, en lo referente a la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, es conforme a los principios que rigen para la función jurisdiccional, esto es el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, cuyo artículo establece como principio y derecho de la administración de justicia, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (Peña, 2019,p.145)

Por consiguiente, antes de analizar la parte resolutive debo citar a Paredes, (2019) quien menciona:

“La presentación de un texto claro en la parte resolutive no requiere de actos de interpretación; más por el contrario asegurar la ejecución en los mismos términos dispuestos por el juzgador, obligando a parte litigante a sujetarse a dicha decisión” (p.73).

Lo cual también se aproxima a la definición que Jurgen (1966) vierte sobre la sentencia, cuando sostiene: la sentencia es el acto procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que regulara las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.(p.54).

Respecto a la descripción de la decisión, conforme se ha indicado, la sentencia en estudio, es de muy alta calidad, porque su lectura permite comprender cuáles fueron los delitos por los cuales se condenó al acusado. A su vez, indica claramente cuál fue la pena y el monto de la reparación civil, de ahí que se pueda establecer que fue muy clara, explícita, y entendible como sostiene. (Pérez, 2015,p.25).

Para finalizar, puedo afirmar que tanto el Juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Ayacucho, responsable de la sentencia de primera instancia, como la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huamanga, destacaron el tratamiento de los hechos que atañen a la cuestión en conflicto, pero también aplicaron la ley según la naturaleza del conflicto, exponiendo cada uno de manera explícita sus propios argumentos, conforme a lo previsto en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder judicial.

Asimismo, se logró evidenciar la claridad, debido a que el Juez utilizó un lenguaje claro, aproximándose con lo que establece Pérez (2015) quien sostiene que la sentencia debe expresar claridad, lo que significa encontrarse en el marco de un proceso de comunicación, donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal.

Para concluir se puede observar que ambas sentencias buscaron satisfacer las necesidades y resolver el conflicto que desencadenó el proceso actual mediante el cual se analizó las sentencias con el fin de dar críticas constructivas que hagan que mejore en favor de la población que busca que resolver conflictos de la mejor forma.

VI. CONCLUSIONES

Conforme a la metodología aplicada se obtuvo que: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual en menor de edad, en el expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04 del Distrito judicial de Ayacucho, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N°1 y 2)

Se Verificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual en menor de edad, en el expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04 del Distrito judicial de Ayacucho, identificando, determinando y evaluando el cumplimiento de las mismas, teniendo como resultado que éstas fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente

Se comprobó la hipótesis general de la presente investigación, en razón de que la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre Violación sexual en menor de edad, en el expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04 del Distrito judicial de Ayacucho, fueron de rango muy alta, se propuso de calidad muy alta, llegando a ser muy alta, respectivamente.

A partir del inicio de la investigación se ha podido determinar que los estudios sobre el derecho público y privado, a través de la observación, de los fallos emitidos por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga y por la Primera Sala Penal de Apelaciones, y más aun exclusivamente frente a un proceso real ocurrido en el tiempo, son escasos en nuestro país,

pues si bien es cierto existen diferentes aportes tanto a nivel internacional como nacional sobre la Administración de Justicia y su mejora, son pocos los que brindan interés.

El proceso en estudio es por el delito de violación de la libertad sexual en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en el cual se ha determinado según el estudio de los autores precedentemente citados que el bien jurídico protegido es la Intangibilidad Sexual o Intangibilidad sexual, ya que estas personas no tienen la facultad ni la capacidad de decidir con quién desean o no tener acceso carnal. Según los resultados obtenidos mediante la observación y estudio de los fallos por el Juzgado Colegiado y por la Sala Penal de Apelaciones, perteneciente al expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04 del Distrito judicial de Ayacucho, se obtuvo como resultado de muy alta en la primera instancia y muy alta en la segunda instancia.

Si bien es cierto la aplicación de la pena debió ser en consideración con la agravante ubicada en el segundo párrafo del artículo 173° del C.P, la cual estipula que la pena será de Cadena Perpetua si la acción recayera en alguna de las agravantes, se ha tomado en consideración la decisión emitida por el Tribunal Constitucional Peruano, en el Pleno Jurisdiccional emitido en el Expediente N° 003-2005-PI/TC, en su fundamento 15 ha señalado que este Colegiado considera que la cadena perpetua es incompatible con el Principio de del derecho a la dignidad humana ; además que se tomó en consideración la edad de 61 años con la que contaba el acusado al momento de sentenciarlo.

En consecuencia, se le impone la pena privativa de libertad de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

A través de la presente investigación, vale recalcar de un proceso judicial real, lo que se ha pretendido es la mejora de la Administración de Justicia a través de los fallos emitidos

por el Juzgado Colegiado Supraprovincial y la Sala Penal de Apelaciones, en un caso real plasmado en el tiempo, siendo el tema de estudio de la presente tesis el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad acogido así en el Art. 173 del CP, siendo la víctima un ser humano incapaz, por su condición propia de menor de edad, que muchas veces es aprovechado para realizar el acto sexual, como por su propio entorno social y cultural es incapaz de denunciar dichos actos deplorables.

El Estado a través de continuas evaluaciones psicológicas así como la aplicación de una política de medidas de protección debería de contribuir a la creación de políticas criminales frente a hechos como el que sé que se ha tratado en el proceso en estudio, ello con la finalidad de prevenir cualquier tipo de agravio en contra de seres vulnerables como lo son los incapaces menores de edad, con la aplicación de los antecedentes ya registrados en sentencias, de la manera como se resolvió o como se debería de haber resuelto.

En este tipo de delitos quien sufre el mayor perjuicio es la víctima, más aún si se tiene como agravante su condición propia de menor de edad. Como se ha dilucidado en el proceso en estudio este tipo de agresiones se producen dentro del propio círculo en el cual se encuentra inmersa la víctima, para lo cual vale traer a colación, la condición de superioridad que ejerce un docente frente a su alumna, es decir la víctima.

Finalmente, respecto a la determinación de la sentencia de primera instancia se cumplió con 37 parámetros de calidad de 40 parámetros posibles (88%) y se ubicó en el nivel de calificación de muy alta calidad (56 puntos), y respecto a la sentencia de segunda instancia se cumplió con 39 parámetros (99.00%) y alcanzó el nivel de calificación de muy alta calidad (59 puntos).

Se puede afirmar que ésta sentencia, si cumple con los parámetros de rigor a los que ha sido sometido para su análisis, acercándose a una decisión justa; evidenciándose muy clara la pretensión planteada, lo que permitió al juez realizar un desarrollo cabal y concienzudo del proceso, motivando y valorando las pruebas.

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

RECOMENDACIONES

Como aspecto complementario en base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia: se ha determinado conforme a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad Violación Sexual de Menor de Edad, en donde se ubicaron ambas en el rango de muy alta y muy alta, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Se recomienda a las autoridades encargadas que pongan en marcha las mejores pautas legales para cumplir con el principio de celeridad, que es de suma importancia en el proceso judicial, por motivos urgentes para resolver sus disputas con relevancia legal.

Finalmente se recomienda a la universidad enfocarse en este tipo de estudios que tienen como objetivo colocar nuevos métodos y estrategias en el campo de la investigación jurídica, porque esta cuestión es de gran importancia a nivel nacional debido a la gran cantidad de casos concomitantes en nuestra sociedad actual.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Ayala, W. (2011). Análisis del concepto indemnidad sexual para el derecho penal. En: Asociación Jurídica Lex Novae - Revista de Derecho. Recuperado de: <http://lexnovae.blogspot.com/2011/06/analisis-del-concepto-indemnidad-sexual.html>
- Aguirrezabal Grünstein, M. (2021). Derecho Procesal Penal. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Derecho Privado*. Recuperado de: <https://doi.org/10.4067/s0718-80722021000100351>
- Barona, S. (2001). “La prueba”. En derecho jurisdiccional III. (1ra. Ed.) Valencia: Tirant to Blanch
- Bejara, O. (2018). La sentencia importancia de su motivación. (1ra. Ed.). Lima, Perú: Moreno S.A
- Blume, C. (2018). ¿Es violación? ¿Estás seguro? Por Cecilia Blume. En: El Comercio. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/opinion/columnistas/violacion-sexual-ninos-menor-edad-codigo-penal-cecilia-blume-noticia-495452>
- Bravo, R. (2010). La prueba en materia penal. Recuperado de: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2923/1/td4301.pdf>
- Buompadre, J. (2017). Abusos sexuales. Asociación de pensamiento penal. Código comentado de acceso libre. Recuperado de: http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/arts._119_a_120_abusos_sexuales.pdf

- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Rosas, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal (Sin Ed.). Volumen I. Lima, Perú: Jurista editores.

Sence – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-suppo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

ANEXOS

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO-NCPP

Expediente : 01822-2015-71-0501-JR-PE-04
Ministerio Público : Cuarta Fiscalía Superior Penal de Ayacucho
Delito : Violación de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad)
Imputado : AA
Agravada : NN,GA

SENTENCIA

Resolución Nro.26
Ayacucho, veinte de octubre del dos mil diecisiete

VISTOS: la causa penal número 1822-2015-71-0501-JR-PE-04 seguido contra el acusado AA, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 70971405, nacido el veintiséis de mayo de mil novecientos noventicinco, en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, de veintidos años de edad, hijo de ZZ y XX; por la comisión del delito contra la Libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.N.G.A. (doce años), ilícito previsto y sancionado en el inciso dos (si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce) del artículo ciento setentitres del Código Penal (Supuesto: El que tiene acceso carnal por vía anal con un menor de edad), sancionado con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinticinco años.

I. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL: Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la audiencia se desarrolló en sesiones consecutivas; así, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público, del Abogado del Actor Civil y del Abogado de la Defensa Técnica. Al inicio del juicio y luego que se instruyera al acusado en sus derechos y al preguntársele si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, éste, previa consulta con su abogado defensor, no aceptó los hechos objeto de la acusación fiscal, ni de la responsabilidad penal y civil.

II. PRETENSIÓN PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO: Durante el desarrollo del juzgamiento el representante del Ministerio Público, precisó la imputación fáctica y jurídica, así como la petición de pena y reparación civil que a continuación se indica.

2.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES. Previo a la consumación del ilícito penal, el imputado aprovechando que los progenitores de la menor agraviada se encontraban fuera de esta ciudad, en la localidad de Andahuaylas, efectuando su negocio de venta de frutas y como quiera sus padres aún tenían al mes de febrero del año dos mil quince, con una combi en la Ruta 10, el cual lo conducía su conductor EE; cada vez, que este guardaba la combi en la casa de la menor agraviada se encontraba

con su empleada del hogar DD, con quien aparentemente mantenía una relación amorosa, es en dichas circunstancias que "Aa" le acompañaba al conductor antes mencionado y la empleada le decía a la menor de iniciales N.N.GA.

(12), que "no sea tímida y que converse con Aa y que su galán le esperaba" y posteriormente, en una oportunidad en circunstancias que la menor agraviada durante la noche se encontraba echada en la cama de la habitación de su madre viendo televisión el denunciado se echó encima de la menor agraviada y le comenzó a realizar tocamientos en su vagina habiendo tenido un forcejeo con la menor, hecho que habría cometido en circunstancias que sus padres BB, CC su hermano Ww, se encontraban en la ciudad de Andahuaylas por motivos de negocio.

2.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES. La menor agraviada N.N.GA. (12), en su declaración de fecha veintisiete de julio del dos mil quince, narró que desde hace tres meses aproximadamente, hasta hace tres semanas aproximadamente, no recordando la fecha exacta, durante la noche y en el cuarto de su madre, la persona de 'Aa" (a quien conoce desde hace cuatro años aproximadamente quien era cobrador de su padre en la ruta 10), la ha violado sexualmente por el ano, hasta en siete oportunidades, amenazándola de muerte si en caso contaba los hechos a su padre, hecho que sucedió en circunstancias que sus progenitores se encontraban de viaje en la ciudad de Andahuaylas.

2.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES. Con fecha veintisiete de julio del os mil quince, doña BB, acompañada de su menor hija de iniciales N.N.G.A. (12), se apersonó a la DEPINCRI - Ayacucho, con la finalidad de efectuar su denuncia contra semana la persona de apelativo "Aa", por el presunto delito de violación Sexual, en agravio de su hija de iniciales N.N.G.A. (12). Es así, durante la investigación preliminar, se ha podido identificar a la persona de "AA", conforme se tiene del Acta de reconocimiento fotográfico de ficha Reniec, efectuado con cinco fichas fotografías de fichas Reniec, enumeradas en números del 01 al 05, por parte de la menor agraviada, habiendo ésta identificado a la persona de la fotografía número cuatro a la persona de AA, ficha que corresponde a la persona de AA, con DNI N° 70971405, por lo cual se solicitó su detención preliminar al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga; quien fue capturado y en su declaración se ha sometido a la confesión sincera, aceptando haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada N.N.GA. (12), en dos oportunidades por vía vaginal y anal, ello en el baño y en una habitación de la casa de la menor agraviada; narrando que la primera vez fue a horas 22:00 horas aproximadamente, de los primeros días del mes de junio del año dos mil quince, el cual lo realizó en el baño de la casa de la menor agraviada efectuándolo por vía anal hasta por dos minutos, con el consentimiento de la menor agraviada, la segunda vez fue después de una a las 03:00 horas aproximadamente en el cuarto de la casa de la agraviada, también con el consentimiento de la menor; además mencionó que tenía conocimiento que la menor de edad tenía menos de catorce años.

2.4. IMPUTACIÓN JURÍDICA.- El Ministerio Público considera que los hechos instruidos en contra del imputado AA, se subsume dentro del tipo penal del delito de Violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado por el inciso 2 (Si la estima tiene entre diez años de edad y menos de catorce) del artículo ciento setentitrés del Código Penal (Supuesto: El que tiene acceso carnal por vía anal con un menor de edad), sancionado con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinticinco años.

2.5. PENA Y REPARACIÓN CIVIL SOLICITADA - Solicita la imposición de treinta años de pena privativa de libertad, y el pago de doce mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil que deberá cancelar a favor de la representante legal de la menor agraviada de iniciales N.N.GA

III. TESIS DE LOS SUJETOS PROCESALES:

3.1. Tesis probatoria del Fiscal. El acusado AA, es autor del delito contra la Libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.N.G.A. (doce años), sosteniendo que estará probando que la menor fue objeto de ultrajes sexuales, por parte del acusado, sin su consentimiento, aprovechando que se encontraba sola en su domicilio

3.2. Tesis probatoria de la defensa. Señala que demostrará la inocencia de su patrocinado y que entre su defendido y la parte agraviada ha existido una relación de enamorados desde el mes febrero a junio del dos mil quince, periodo en el cual ambos sostuvieron una comunicación mediante celular en diversos horarios, con lo cual se acredita que eran enamorados; habiendo su defendido incurrido en el error de tipo invencible dado que la agraviada habría manifestado que contaba con quince años de edad y al observar su estado físico de la agraviada a la fecha de los hechos no lo dudo; extremos que demostrara con las declaraciones y las pruebas documentales.

IV. EXAMEN DEL ACUSADO AA: Sostuvo que anteriormente se dedicaba a la actividad de cobrador de las rutas de transporte 10, 12 y 03, desde el dos mil once al dos mil trece; a partir del dos mil quince se dedicó a la construcción civil; conoce a la persona BB, desde el año dos mil diez hasta el dos mil once; al señor Yy, lo conoce desde el dos mil nueve, a Ww desde el año dos mil diez a dos mil once y Rr desde el año dos mil catorce, teniendo únicamente amistad de trabajo, conoce a la menor agraviada desde el año dos mil catorce, cuando trabaja en la ruta 10; le conoció en su casa, al momento de recibir la cuenta así como al momento de guardar el carro, ingresando al domicilio de la menor agraviada en al año dos mil catorce en cuatro oportunidades; el inmueble tiene las siguientes características: cochera grande, casa de material noble, puerta metálica, ventana de vidrio, la misma tiene cuatro habitaciones; conoce el interior de la casa cuando la señora BB le invitó desayuno; por otro lado refiere, que tuvo relaciones sexuales en una oportunidad con la menor agraviada en su casa, a fines de mayo del dos mil quince, en una habitación que la misma menor le condujo, donde había una cama, ropero, entre otros bienes; que fueron enamorados desde el mes de febrero a junio del dos mil quince, se comunicaba al número celular 945686500; también indica, que después de cuatro meses de ser enamorados tuvieron relaciones sexuales, viéndose casi toda las semanas principalmente los días sábados a horas cinco a seis de la tarde y los domingos al mediodía. Por otro lado, la menor le dijo que tenía quince años de edad, quien estudiaba en una institución educativa privada que queda detrás del Grifo Chasqui, desconociendo el grado que cursaba la menor. En el año dos mil quince, entre los meses enero - julio no tenía conocimiento de la edad de la menor agraviada, toda vez que ésta le dijo que tenía quince años. Se enteró de la edad de la menor cuando lo denunciaron. Ha tenido tres enamoradas incluida la agraviada, durante el tiempo de relación le ha regalado chocolate y porta foto en varias oportunidades la llevó a comer, la visitó a su casa y la llevó al zoológico, durante el paseo no se ha tomado foto con la agraviada porque no tiene celular, pero al parecer la agraviada ha tomado fotos. Los policías le han enseñado a declarar y al momento de su declaración no se encontraba presente el representante del Ministerio Público ni su abogado defensor; y cuando estaba terminando su declaración recién

llegó su abogado. Se comunicaba con la agraviada al N° 999181941 del N° 945686500, los días jueves a domingo, pero de lunes a miércoles no se comunicaba por temor a los padres de la agraviada. Sabían de su relación su hermanastro, su amigo de la mecánica y un amigo de servicio de taxi. Acepta haber mantenido relaciones sexuales en una oportunidad por vía vaginal con la agraviada porque era su enamorada, más no por el ano, nunca ha terminado la relación con la agraviada, ha viajado en el mes de julio sin decir nada a la agraviada a su retorno se enteró que la menor le ha denunciado, siendo que desde julio hasta la fecha no se ha comunicado con la agraviada, no ha ingresado a la casa de la agraviada en horas de la noche para violarla. Reconoce su firma en el acta fiscal de fecha once de noviembre del dos mil quince que obra a folios noventiocho y noventinueve, cuyo abogado de libre elección era Richard Jáuregui, en esta acta se deja constancia respecto a la relación sexual que mantuvo en el baño de la agraviada hasta en dos oportunidades. **V.DEBATE PROBATORIO EN RELACION A LAS TESIS PLANTEADAS:**

5.1. EXAMEN DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES N.N.G.A. Sus padres son, CC y BB; sus hermanos, OO y Rr; el dos mil quince estudiaba en el colegio José María Arguedas, cursando el quinto grado de educación primaria; sus padres se dedican al negocio de frutas, desde que ella era pequeña, venden en Andahuaylas, los viernes, sábados y domingos; viajan desde el jueves y regresan los lunes a las diez a once de la mañana; su casa es grande tiene garaje para dos carros, tiene patio, sala, cuartos donde duermen sus hermanos y otro cuarto de sus padres, una cocina y el baño; su casa tiene tres puertas, conoce a la persona de "Aa", trabajaba para su papá de cobrador, le conoce desde que trabajaba para su papá, en ese entonces la agraviada contaba con ocho años de edad; el conocido como "Aa", se llama AA, quien le violó cuando tenía doce años en su casa; no se acuerda la fecha exacta, le violó siete veces; de las cuales tres veces por la vagina y cuatro veces por el ano. La primera vez fue en su cama estaba durmiendo, el acusado apareció y ella se asustó, le tapó la boca y le alzo la

falda le bajo su ropa interior y abuso de ella; aquella vez estaba con su hermanito HH, sus papas estaban en Andahuaylas, trataba de defenderse pero no podía ya que el acusado era fuerte; la segunda y tercera vez en la cama de su mamá, la quinta en su cama, la sexta y la séptima en su cama; precisando que la primera, segunda y tercera vez que la violó fue por la vagina; y la cuarta, quinta, sexta y séptima fue por el ano. No contó a sus padres por temor, ya que la amenazaba, mencionando que si contaba algo iba matar a sus padres. Llamo al celular del acusado para decirle que deje de molestarle porque le dolía; además Edwar Bellido la llamaba de varios números; el acusado sabía que tenía doce años de edad. Le conto de los hechos a su hermano mayor porque no podía soportar más, porque le dolía. Le conto cuando un día su hermano se iba ir de viaje con sus padres y ella le dijo que se quede; ya que los días que sus padres se iban de viaje, ella se quedaba con su hermano menor de nueve años. Presume que el acusado ha ingresado a su domicilio, por la pared de la vecina, luego entro por su sala, debido a que dicho ambiente no tiene puerta. Las puertas de su casa no están aseguradas. El acusado nunca fue su amigo, ni su enamorado, no fue a pasear a la calle con él. No recuerda la fecha exacta en la que fue ultrajada, pero la última vez que la violó fue en su cama. El acusado nunca le invito a salir, nunca le regalo ningún objeto, y nunca tuvo enamorado. Cuando sus padres viajaban a Andahuaylas se comunicaban vía celular; el N° 999181941, era el celular con el que se quedaban cuando sus padres viajaban, era el celular de su hermano mayor, a ese celular le llamaba Edwar y ella

también le llamaba. Cuando sus padres se iban de viaje ella descansaba en la cama de su mamá a veces en su cama, la cama de su hermanito está separado con cortina es un mismo ambiente. Aquella fecha de los hechos tenía perros, los cuales no muerden a personas conocidas, y de poche se comportaban normal porque son vacunados. Edwar a veces venía a tomar desayuno a su casa, cuando sus papas le invitaban; ingresaba a comer hasta la cocina, a veces en la sala. Posiblemente los perros no se hayan dado cuenta cuando el acusado haya ingresado por la pared de su vecina, toda vez que los perros están al lado donde guardan los carros y la pared de la vecina está por la puerta. A Edwar le capturan cuando su hermano mayor se dio cuenta que estaba rondando su casa con carro, y llamaron a la policía y lo agarraron. El número de celular 999181941 es de su hermano mayor, los cobradores tenían conocimiento para que se comuniquen. Las relaciones sexuales no han sido en el baño. La pared de su vecino es de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de alto; a veces cuando se olvidaron la llave de su casa su hermanito entraba por la pared de la vecina para que saque la llave; el acusado entraba a su casa a las once de la noche aproximadamente. El primer ultraje sexual fue en abril y el último casi tres semanas antes de la denuncia, todos esos hechos fueron en el año dos mil quince. En la fecha de los hechos estaba en quinto de primaria, en el Colegio José María Arguedas, tenía doce años. Las siete veces que la violó, ella nunca le abrió la puerta, siempre el acusado entro por la pared.

5.2. EXAMEN DE LA TESTIGO BB. Luego de los hechos, se acercó la mamá, la cuñada y la suegra del acusado a su casa; le dijeron que su hija debe informar a las autoridades que las relaciones sexuales eran consentidas, que no le acuse a su hijo; eso fue al día siguiente que fue capturado, cuando estaba rondando su casa con su auto rojo; no acepto dicha propuesta, porque a su hija le ha destruido su vida y honor; al acusado le conoció desde el dos mil once, trabajaba para su esposo, entraba a su casa porque cuando hacían mantenimiento del carro, le invitaban a almorzar a él y al chofer. Aquella fecha estaba presente su hija. El acusado trabajaba en el vehículo custer de la ruta 10, como cobrador desde el dos mil once al dos mil catorce. Respecto de los hechos, señala que se ratifica a lo dicho a nivel fiscal y policial, manifestando que al acusado lo llamaban "Aa" y que lo identifico al momento de realizar la denuncia, llamándose Edward Bellido Arango, que desde la fecha que lo conoce señala que si tenía amistad debido a su trabajo. Los años dos mil once a julio del dos mil quince, se dedicaba al comercio de fruta en la ciudad de Andahuaylas, desde los días jueves a lunes, cada semana y en la ciudad de Ayacucho permanecía los días lunes a miércoles. El vehículo custer lo pusieron a trabajar en la ruta 10, el año dos mil once, quien se encargaba de la administración era su hijo mayor, y cuando estaba en la ciudad la declarante lo administraba. Asimismo, que su hijo dejo de administrar la combi dado que encontraba en estado de embarazo, y por ello le apoyo en el comercio de fruta en Andahuaylas, administrando la combi ese tiempo su empleada DD. Respecto de los hechos materia de juicio, señala que cuando se encontraba en Andahuaylas en horas de la noche su hijo le llamo y le dijo que "Aa había violado a su hija", al arribar a esta ciudad el día lunes denunció al acusado. Cuando fue al médico legal este le señalo que su hija había sufrido violación sexual, contranatura dado que su hija tenía himen complaciente. Su hijo se quedo en la ciudad de Ayacucho por pedido de su menor hija, y que al momento de preguntarle a su hija le dijo que el acusado entraba al domicilio de noche para agredirla sexualmente, por la parte del vecino, apareciendo en su cama, no preguntando mas dado que su hija se ponía a llorar, El señor Edwin habrá ingresado

a su domicilio desde que su hija tenía la edad de ocho años, por varias veces por motivo de mantenimiento del vehículo y dado a que también trabajaba como cobrador. Cuando su hijo mayor acabo el colegio su empleada DD se encargaba de cobrar al conductor del vehículo, y que dejo a sus hijos solos para que aprendan a ser sus cosas de manera independiente. Respecto del celular de su casa, señala que este celular estaba a cargo de sus dos hijos (NY D), después de los hechos su hija viene recibiendo tratamiento en el Centro de Salud de Santa Elena, Respecto de los estudios su hija, señala que su hija solamente se dedica al juego y no tiene una memoria avanzada, es un poco atontada por lo que no se dedicaba mucho al estudio, incluso sus maestras le llamaban la atención por ello. Respecto del servicio de transporte de la ruta 10, señala que cada chofer el ge a su cobrador, su hijo II recibía la cuenta de la combi. Cree que el acusado habrá ingresado por el lado del vecino y que antes del dos mil quince hasta la actualidad dicha vivienda se encuentra abandonado, la pared tiene un poco más de su altura, y que el agraviado habrá ingresado por la pared de la vecina, ingreso al techo y luego bajo a la sala. Al lado de su casa no vive nadie y que antes de los hechos, invitó al chofer y acusado a almorzar, y que aquella fecha su hija habrá tenido once años. Después de los hechos su hija empezó a engordar y que antes de ello su hija era delgada. Respecto de la edad de la menor, señala que su hija nació el dos mil dos, y cuando su hija tenía entre ocho a nueve años en el dos mil once, el acusado ya venía a trabajar, y menciona que menstruó cuando tenía doce años, no dándose cuenta de los cambios físicos que tenía su hija.

5.3. EXAMEN DEL TESTIGO SS. Conoce a la persona cuya alias es "Aa", por cuanto, su padre compró un vehículo para efectos de transporte y al contratar un conductor éste contrato a dicha persona como su cobrador; y que la persona conocida como "Aa" tiene el nombre de AA, quien se encuentra presente en la audiencia; y que la menor de iniciales N.N.G.A, viene a ser su hermana que en el año dos mil quince contaba con doce años de edad; asimismo refiere que en el año dos mil catorce se dedicaba a ayudar a sus padres, ya que había terminado el colegio y su madre se encontraba embarazada: por cuanto sus padres se dedicaban a vender fruta durante los años dos mil catorce y dos mil quince, en la ciudad de Andahuaylas, así como al transporte de personas por tener una custer; asimismo, señala que en el año dos mil once su hermana contaba con ocho años de edad, y que conoce a la persona de DD por ser la empleada de su casa; refiere que viajaba con sus padres cada jueves a la ciudad de Andahuaylas; sin embargo, un día jueves su hermana le pidió que no viaje, que se quedara en la casa; ante ello se quedó, y su hermana le contó que el acusado había abusado de ella, cuando ella era una niña, ingresando a su cuarto todas las noches donde la menor dormía, habiéndole amenazado que si contaba algo iba a matar a sus padres; por eso llamó a su mamá por celular y le contó los hechos; y cuando sus padres retornaron el día lunes les contó personalmente a ellos sobre los hechos sucedidos, para posteriormente denunciar al acusado; asimismo refiere que su hermana no tenía enamorado; y que el acusado no fue su enamorado y no tenían amistad; la menor le contó que el imputado ingresaba por una puerta del vecino, que tenía una altura de 1.70 cm cuya pared era más bajo de aproximadamente 1.50; y que no existe más viviendas a los lados de sus vivienda; la menor también le refirió que el acusado la había ultrajado varias veces y fue por vía anal y que por dichos motivos muchas veces no pudo ir al colegio, su hermana es de contextura gruesa y jugaba con muñecas, por ser y comportarse como una niña; su hermano menor de nombre HH tenía conocimiento pero también se encontraba amenazado por el imputado, para efectos de

que no contará lo sucedido con la menor agraviada. La persona denominado "aa" le llamaba al celular, para preguntarle si su padre se encontraba en casa y principalmente los días jueves cuando viajaban a Andahuaylas, ya que dicha persona sabía que su padre viajaba por motivos de trabajo. El numero de celular 999181941, pertenece a su persona, dejándolo en su vivienda para comunicarse con sus hermanos, poseyendo dicho celular desde el año dos mil catorce; asimismo, señala que en la zona donde se encuentra su vivienda no existe alumbrado público, solo hay un poste de alumbrado en la esquina de su casa; existe una caseta de serenazgo pero que se encuentra vacía, la misma que fue instalada en el año dos mil catorce, pero no había nadie, y que el scape park, recién se estaba construyendo en el año dos mil catorce.

5.4. EXAMEN DEL TESTIGO PP. A la fecha de los hechos su hija tenía doce años; y que su esposa le comunicó de los hechos un día lunes cuando retornaban de la ciudad de Andahuaylas; y habiéndose enterado de los hechos puso la derrogoria correspondiente, todo ello en el año dos mil quince; porque su hija había sufrido violación sexual por vía anal motivo por el cual cuando se enteró lloro; reconociendo a la persona de AA como la persona que abusó sexualmente de su menor hija y quien se encuentra en la presente audiencia; en el año dos mil catorce su hija tenía once años de edad; refiere que su hija nunca ha tenido enamorado; y que en una ocasión el imputado en el micro le preguntó cuántos años tenía su hija, respondiéndole doce años, señalando que el acusado sabía cuántos años venía su menor hija; asimismo, refiere que a partir de los hechos su hija cambió un poco en su conducta, pero su carita y comportamiento sigue siendo la de una niña. Refiere que DD era su empleada desde el dos mil catorce al dos mil quince; y que cuando compro su microbús en el año dos mil once el conductor de dicho

vehículo busco un cobrador, que viene a ser el imputado; y que cuando viajaba a Andahuaylas su hija se quedaba con su empleada; y que el numero de celular 999181941, era utilizado por su empleada para comunicarse cuando ellos se encontraban de viaje. Su hija no conto de lo sucedido debido a que la tenia amenazada; que sufría violaciones sexuales desde que tenía doce años de edad, reiterando que su hija es aún una niña.

5.6. EXAMEN DE LA TESTIGO DD. Conoce a las personas de BB y CC, por cuanto, dichas personas trabajan en la ciudad de Andahuaylas y que conoce a la menor de edad de iniciales N.N.G.A cuando ella tenía doce años; y que ha trabajado para BB y CC en su casa; desde el mes de junio del dos mil catorce hasta marzo del dos mil quince; y que en su vivienda ayudaba en las labores del hogar, dichas personas tienen cuatro hijos II de diecisiete años, Nayely de doce años, HH de nueve años; y un bebe de un mes de edad, edades que tenían a la fecha en que laboró con ellos; asimismo, refiere que conoce a EE, a quien le conoce por "Labio" desde el dos mil catorce, por ser conductor de combi; y que los señores BB y CC trabajaban en Andahuaylas vendiendo frutas los viernes, sábados y domingos y que la cuenta diaria del micro recogían su persona y el menor hijo de nombre HH; y que si conoce a "Aa" y que dicha persona se encuentra en la sala de audiencia, quien se encuentra vestido con chompa azul, quien tiene por identidad AA, cuando trabajaba con la persona conocida como Labio; y que ambas personas entraban al domicilio de la menor para entregar el dinero a las nueve a nueve y veinte de la noche; y que en tres oportunidades para recoger el dinero la menor agraviada salió cuando llegó la persona conocida como aa; y que a la fecha en que conoció a la menor agraviada, ésta no tenía enamorado ni salía a discotecas, por cuanto, era una niña que jugaba con su hermanito; quien se encontraba

cursando el quinto de primaria. Asimismo, refiere que la persona conocida como Labio trabajó hasta enero del dos mil quince para el señor CC y el acusado hasta noviembre del dos mil catorce; la vivienda de la menor agraviada es de un solo piso; de tres ambientes de material noble; tiene tres cuartos, una sala y cocina; y que cuando no tenían la llave, ingresaron por el costado de la casa, un muro de adobe, llegando a las gradas y de ahí a la sala; asimismo, refiere que la menor nunca le dijo que quería tener enamorado. Refiere que nunca fue "alcahuete" de la menor para que esté con el acusado y que la persona de lado nunca fue su enamorado, le molestaba, pero no le hacía caso; y que la fecha en que el acusado y la persona conocida como Labio fueron a preguntar por la menor, el acusado ingresó a la casa solicitando entrar al baño y que le hizo pasar sin pensar nada malo, pero que cuando salió lo notó algo raro. Desconoce si el acusado fuera una persona conocida para los perros, pero que en seis oportunidades aproximadamente vino el acusado y éste sabía el nombre de los perros.

5.7. EXAMEN DEL TESTIGO FF. Ha sido Gerente de la Empresa de Transportes Unión Ruta 10 y que es accionista desde el año dos mil seis y que conoce a FF desde el año dos mil diez por ser socio de la empresa; y que conoce al acusado por haber sido trabajador de la empresa; y que en dicha empresa obra un padrón de conductores y cobradores desde el año dos mil once, reconociendo en audiencia el padrón de la empresa; en la empresa nunca hubo polladas; y que en las actividades realizadas por la empresa participó la persona conocida como "Aa", que era una persona muy alegre y bromista; y que desconoce si tuviera enamorada o no.

5.8. EXAMEN DEL TESTIGO GG. Es Contador, y que conoce a las personas de BB y CC, por ser socios de la empresa de transporte urbano unión desde el año dos mil once aproximadamente; asimismo, refiere que fue Gerente General durante los años dos mil diez al dos mil trece; refiere que conoce a AA, quien se encuentra presente en esta audiencia; y que lo conoce desde que era cobrador de la empresa en el año dos mil trece aproximadamente y trabajaba para diferentes vehículos; conoce a la menor agraviada recién desde el año dos mil trece y desconoce si el acusado y la menor hayan sido enamorados, y que el padre de la menor viene a ser socio de la empresa; y que la persona de EE trabajaba para la empresa aproximadamente desde el año dos mil diez y que existe un registro de los socios y trabajadores de la empresa.

5. 9 EXAMEN DEL TESTIGO EE. Conoce a CC desde el año dos mil once o dos mil doce y que trabajo para él en marzo del dos mil catorce; y que el acusado era cobrador de la ruta 10, habiendo trabajado con dicha persona; asimismo, refiere que conoce a la menor agraviada en el año dos mil once y dos mil doce, que no sabía cuántos años tenía y que aproximadamente tendría once a doce años; los padres de la menor trabajaban en la ciudad de Andahuaylas desde el día viernes al domingo; y que la cuenta diaria de la empresa recibía la empleada de la menor agraviada, asimismo, refiere que se comunicaba con el acusado cuando trabajaban en el micro; y que la persona de BB viene a ser la esposa de CC, y que cuando ellos viajaban a la ciudad de Andahuaylas sólo se quedaban sus hijos de nombres HH, II y la menor agraviada, conjuntamente con la empleada de nombre BB y que con esta persona nunca mantuvo una relación sentimental y que la cobranza diaria del micro lo entregaba a la empleada, así como a los hijos de CC. Nunca observó abrazos o besos entre el acusado y la menor agraviada, no le consta dicha relación; la menor le llamaba para preguntarle por el acusado quien tenía el apodo de aa, asimismo, refiere que la menor agraviada tenía tres perros. De marzo a junio del dos mil catorce, trabajo para el papá de la menor la menor

era alta y gordita y que después de haber trabajado con el acusado ya no volvió a saber de él; asimismo, refiere que la menor agraviada le preguntó en cuatro ocasiones por el acusado y que las veces que fue con el acusado con él a la casa de la agraviada los perros le ladraban.

5.10. EXAMEN DEL PERITO YY. Se le pone a la vista la Pericia 005997-2015, practicado a la menor agraviada. El protocolo es del dieciocho de agosto del dos mil quince, que fue realizada en una sesión de dos horas aproximadas, a la menor de iniciales N.N.G.A., de doce años de edad. En el examen realizado, la menor agraviada le refirió que un joven que ella conocía la violó, cuando era pequeña, indicando que primero inicia con tocamientos y posteriormente, cuando la empleada, sale a trabajar la violaba por el "poto". No manifestó los hechos producto de las amenazas que le hacía esta persona, pero al final termina relatando a su hermano. En su historia personal la menor refirió que nació por parto natural, sin complicación, vivió en familiar nuclear, jugaba como toda niña, no salía mucho de casa, solo tiene amigos en el colegio, que va al jardín a los 5 años, a los 6 años entra a primaria, habiendo repetido dos veces en primer grado y también el segundo grado de primaria, no se siente como antes, tiene miedo, no duerme bien, no come bien, quiere irse a otro sitio. También manifestó no haber tenido enamorado, por ahora no le gustan los chicos. Las técnicas utilizadas fueron la entrevista psicológica, la observación de conducta, el test de la figura humana para niños, el test de Bender. El análisis e interpretación a las que arribó es que se trata de una niña mujer adolescente de doce años, vestida de acuerdo a la edad, lúcida, orientada, al relato de los hechos denota pausas, alteraciones de voz, y presenta nerviosismo. En cuanto su organicidad, su estado mental es conservado, es consciente de sus actos y decisiones; su nivel de valoración visomotriz se encuentra por debajo de su edad, es decir la capacidad de realizar trazos no está de acuerdo a su edad. Aclara que la coordinación mano o reproducción de figuras o letras no tiene buena coordinación que genera dificultad en el aprendizaje, no es un retardo mental sino de la madurez visomotriz. Tiene problemas para concentrarse y de grabar bien la información afectando sus funciones cognitivas. La menor presenta características de introversión e inestabilidad, pues está más avocada al entorno familiar. El estresor sexual es una presencia permanente, generando una tensión, agotamiento mientras que la afectación por evento traumático sexual es la afectación que ha generado un cambio en la persona, por ello cuando relata los hechos hay un desequilibrio o inestabilidad emocional, lo que se aprecia en el relato de la agraviada. Los síntomas característicos post violación son diversos, pues se tiene cambio de conductas, tendencia al aislamiento, pierden la atención, el nerviosismo o ansiedad, depresión, entre otras consecuencias producto de la violación. La agraviada presenta las características antes mencionadas, y también al momento de relatar los hechos presenta una inestabilidad emocional pues se pone nerviosa y se pone a llorar.

5.11. EXAMEN DEL PERITO MM

Se ratifica en el contenido del Certificado Médico Legal N 001124-V-D, solicitado por la Primera Fiscalía Provincial, practicado al acusado AA, de veinte años de edad, recluido en el Establecimiento Peral de Ayacucho. La pericia fue realizada con voluntad del examinado. El imputado le manifestó que tuvo relaciones sexuales con el consentimiento de su enamorada, también que se acogió a la terminación anticipada. El método utilizado es el científico observacional que es analítico, además del criterio médico legal que está normado en las guías de procedimientos del Instituto de Medicina Legal. Las conclusiones arribadas son que en efecto el peritado presenta

capacidad eréctil, no presenta disfunciones sexuales. Se examinó los genitales del peritado, siendo propios de su edad. El objeto de la pericia es la capacidad eréctil, y que con ello se puede desgarrar el ano de una mujer.

5.12. EXAMEN DEL PERITO JJ. Practicó la pericia Médico Legal No. 5396-ISX, a la menor agraviada, el veintisiete de julio del dos mil quince, a las quince horas con cincuenta minutos. Las conclusiones a las que arribó fue signos de himen dilatado complaciente, signos de coito contra natura antiguo, no presenta signos de lesiones traumáticas recientes en la región genital, para genital y extra genital. En la parte del ano de la peritada, se encontró borramiento parcial de las estrías que presenta el orificio anal, con un borramiento a horas VI, lo que evidencia una lesión antigua, también signos de un acto reciente. Se considera una lesión antigua cuando del hecho haya transcurrido diez a más días. En cuanto a su vida sexual le refirió que fue objeto de actos violatorios dentro de su casa, sin su consentimiento, en horas de la noche; el himen dilatado complaciente implica que cuando hay coito no hay rompimiento (laceraciones,, sino se dilata permitiendo el pase del miembro viril. La menarquía es la primera menstruación, siendo que la menor manifestó haber iniciado con la menarquía a los doce años. La menarquía influye en el cambio biológico. Existe un borramiento total del ano que se presenta en caso de relaciones anales de manera constante.

5.13. EXAMEN DE LA PERITO BEATRIZ PACHECO REYES. Se le pone a la vista el Informe Psicológico, de fecha siete de marzo del dos mil dieciséis, practicado a la menor agraviada, reconociendo su firma, cuyo contenido no ha sufrido ninguna modificación en su contenido a la fecha de la emisión de su informe, trato de evitar revictimizar a la menor, solo se tomo la descripción general que hacía la menor, que estaba en un cuarto de su casa y luego ingreso el joven, forcejeándola para tener acceso carnal, sin embargo, cuando la menor estaba narrando los hechos, lloraba frecuentemente, por ello se procedió a calmarla para poder proseguir y ver un poco más los pensamiento que tenía, frente al hecho ocurrido; la menor fue evaluada en dos sesiones, que de acuerdo a la norma tenía que realizarse 06 sesiones para emitir un informe psicológico, sin embargo con la menor se ha realizado las dos sesiones aproximadamente en tres horas cada una, para poder cumplir con el tiempo estimado de un informe, que conforme a su experiencia una menor que no ha sido víctima de una agresión sexual, no puede arrojar este tipo de indicadores emocionales, que después de estas dos primeras sesiones, la menor ha asistido nuevamente a tres sesiones el nueve, diecisiete y veinticinco del mes de mayo último, presentando los indicadores emocionales de una agresión sexual, como el sentimiento de vergüenza y sentirse sucia por el hecho ocurrido, que el método utilizado para este informe psicológico ha sido el de observación, entrevista, terapiacognitiva conductual, que no se podría determinar un número exacto de sesiones para que una persona supere este cuadro de violencia sexual, que al momento de realizar el examen psicológico la menor tenía doce años; sin embargo, su edad mental era de diez a nueve años, se pregunto a la menor si tenía enamorado y dijo que no, que en la actualidad se aprecia a la menor agraviada más desarrollada físicamente y un poco más Anadura, pero aún presenta tristeza y melancolía frente el hecho vivido, mostrando desconfianza a su entorno social. Si la menor hubiera consentido la relación sexual, no hubiera presentado ninguno de las conclusiones a las que ha llegado en su informe. Ha indicado que la menor agraviada no ha superado la agresión sexual, por lo apreciado en las últimas sesiones del mes de mayo, las mismas que fueron contrastadas con las sesiones

anteriores, que el informe psicológico emitido, puede llegar a considerarse como una pericia completa, porque se ha cumplido con las horas establecidas con la norma, de 45 a 60 minutos, y, considera que la menor debe seguir en terapia para que pueda mejorar en su entorno social, que en el presente caso no habido una continuidad con respecto a las terapias, por ello se sugiere que la menor continúe con las mismas. para ver los indicadores emocionales y trabajar la parte terapéutica, que es posible llegara una conclusión como la de su informe, con los indicadores emocionales identificados a la menor, teniendo en cuenta los aportes de la madre y de la asistente social; en la primera sesión la menor aparentaba una edad mental menor a los diez años, de acuerdo a la narración de la menor era muy infantil

5.14. EXAMEN DE LA PERITO X Se ratifica en supericia 8032-PF-AR de fecha quince de noviembre del dos mil quince, refiere que la pericia es post facto, ya que se quería saber la edad de la menor (por medio de odontograma). Tal como consigna la odontóloga Carmen Rodríguez Huanca, quien realizó la evaluación a la menor agraviada; concluye que la edad estimada por métodos odontológicos es de doce a catorce años, no presenta signos de lesiones traumáticas recientes en tejido blandos y las características dentales se describen en el odontograma; encontrándose clínicamente sana.

5.15. EXAMEN DE LA PERITO PSICÓLOGA KK.

Respecto a la pericia psicológica N° 8762-2015 de fecha tres del noviembre del dos mil quince, practicado al acusado AA, ha llegado a la conclusión que el peritado no tiene ninguna alteración a nivel psicosexual y que utilizó el método de la entrevista, la observación y la prueba complementaria- proyectiva. Refiere que en dicha fecha el señor no presentaba ninguna alteración ni ninguna patología. La conclusión se refiere al desarrollo psicosexual del acusado, el mismo que está acorde con su edad cronológica. La entrevista a que se refiere, fue una entrevista semi estructurada abierta, para sacar información relevante y ello se corrobora con las observaciones, para luego aplicar un test proyectivo, de donde se saca los rasgos del área sexual.

5.16. EXAMEN DEL PERITO ANTROPOLOGO RO

El examen se refiere a los procedimientos de evaluaciones, cambios morfológicos de órganos sexuales. Ese quiere decir que tiene un estándar de tabla de comparación, bajo el método comparativo, con el resultado de las evaluaciones. Así de los resultados obtenidos de la evaluada, esta corresponde al nivel IV, indicando que la edad aproximada de la menor es de 13 a 15 años por lo que el promedio es 14 años. Por la contextura, la persona presenta somatotipo mesomorfo, es decir, que sus filiaciones ancestrales son de contextura gruesa y su contextura corporal está centrada más en los pechos, que realizó evaluación de los vellos pubianos y vellos vaginales y otras características somatológicas como son la facial el envejecimiento dérmico, genital (labios genitales) los que permiten establecer márgenes de error mínimos. Todos los seres humanos tienen un estándar de desarrollo morfológico sexual y tienen el mismo compartimento de cambio morfológico y la tabla de TANNER es estándar y universalmente válido. El grado de confiabilidad de las conclusiones a las que se arribó con la tabla de TANNER es de un dígito de error, por tanto sacó un promedio de catorce años edad. Realizó el examen pericial a la menor agraviada en octubre del dos mil quince y que para esa fecha, el grado de confiabilidad de la 10 es de un 70%. La proyección de la aureola y la papila para formar un resalte secundario a nivel de mama, es la elevación de todo el cuerpo mamario y cuando se hace una evaluación, dichas glándulas generan un cambio morfológico en el cambio de tamaño y visualización de

las aureolas. Que el vello pubiano parcialmente poblado y presencia de vellos a nivel de labios vaginales-IV, significa que a los 12 años las personas experimentan crecimientos de vellos pubianos y a los 13 años ya se tienen parcialmente poblados y los vellos en los abios se dan porque esta persona ya superó los 13 años y está acercándose a los 14 o 15 años. Para determinar la edad de una persona, se requiere exámenes auxiliares en casos necesarios, pero en este caso no lo hizo sobre entendiendo que el Ministerio Público, pueda haber solicitado un examen de odontograma y que no tenía conocimiento que en presente caso los haya solicitado. Que es su criterio, solicitar o no exámenes auxiliares como odontograma, debido a que hay varios métodos y observaciones que se pueden aplicar. Que su pericia antropológica no está incompleta, pero sí podría complementarse para mayor certeza. Estimó un margen de quince años de la agraviada, debido a los cambios morfológicos en el desarrollo sexual, pues es igual para todas las personas, conforme a la escala cefinida. Que en el presente caso, los aspectos morfológicos de la menor para que se estime su edad en 15 años se basó a la constitución física meso somática. Hay otras personas con diferencias corporales. Que los mesomorfos, por la consistencia estructural ósea de tipo, tienen una consistencia gruesa. Define 15 años, porque considera que la agraviada de es filiación de mesomorfo. Respecto a la aureola, luego de tener relaciones sexuales, por sentido común sabe que morfológicamente puede sufrir cambios, pero no puede pronunciarse al respecto. Estudio como segunda especialidad la de antropólogo físico forense en la Universidad San Agustín de Arequipa con estudios presenciales. Estima que la pericia tiene 70% de certeza, porque ningún método puede alcanzar el 100%. Que conforme la tabla de TANNER la presencia de ciertos rasgos establece la ubicación en un determinado nivel. La edad precisada en los DNI es algo referencial.

5.17. EXAMEN DEL TESTIGO YU Conoce al acusado por ser cliente de una mecánica donde trabajaba y es así que también conoce a su enamorada, siendo ello en el mes de mayo a junio del 2015, taller quedaba en la avenida Cusco de esta ciudad, sin recordarse la dirección exacta ya que dejó de trabajar hace mucho, que era ayudante, y se dedicaba a la reparación de frenos, cambio de aceite y mantenimiento; el señor Edwar Bellido le presentó a la agraviada como su enamorada una fecha que fue a que revisen su auto, que la señorita aparentaba una edad de 5 a 16, por su aspecto físico, su voz de adulta, que el acusado se presentaba cada dos semanas al taller, a veces venía acompañado con la señorita y otras no. El taller donde trabajaba es conocido como Frenos Curi, pero no recuerda el nombre del dueño, trabajo durante tres meses, de abril a mayo, de lunes a sábado desde las 7 de la mañana hasta las 7 o 6 de la tarde, ahora es mototaxista; que el dueño del taller no le ha emitido ninguna constancia, que el señor Edwar iba con un vehículo Hyundai rojo, sin recordar la placa, del año 2015, que los servicios que le brindaba era, de hacer el mantenimiento del carro. La persona que acompañó a Edwar era una mujer de cabello mediano, morena, de físico desarrollado, que los vio en horas de la tarde, siendo su amigo desde el año 2015 fecha en que iba al taller para el mantenimiento de su carro, que entre el señor Edwar y la señorita no vio un beso o abrazos. No conversó con la menor y luego dice que conversó con ella una sola vez, entrando en contracción.

5.18. EXAMEN DEL TESTIGO AAA

Indica que conoció al acusado cuando trabajaba como cobrador en la ruta 10, desde el año 2012 aproximadamente, que el acusado le presentó como su enamorada a la agraviada, aproximadamente en el año 2015 en el mes de abril, que en esa fecha la

agraviada aparentaba la edad de 17 a 18 años, la señorita es alta agarrada, tiene cuerpo desarrollado, nunca ha conversado con la menor agraviada, en la actualidad es taxista, Nos ha visto juntos en el taller mecánico por la Av. Cusco, sin recordar la fecha. En el año dos mil quince un día sábado, vio a Edwar con una chica, que estaban en la puerta de su casa, y era la persona de Nayely, (entrando en contradicción), precisa las características de la persona que estaba con el acusado, era alta, agarrada, de cabello corto, de cara redonda, estaba con un vestido, que conoce a CC, ya que un tiempo ha trabajado con su carro, pero no conoce su casa, que ha trabajado con esa persona como cobrador de su carro, que a persona que acompañaba al acusado era más alta que su persona, cuando el trabajaba como taxista, paso por el taller que estaba en la Av. Cusco y vio al acusado con una chica y él le dijo que era su enamorada, no puede decir que efectivamente era su enamorada, ya que no vio ni un beso, ni un abrazo, que en el año 2014 aproximadamente ha trabajado para el señor CC. En dos o tres oportunidades vio a la señorita Nayeli, que no converso con ella, una vez la vio en la mecánica, otra en la puerta de su casa y la semana pasada la vio con sus padres.

5.19. EXAMEN DE LA PERITO FF. Cuenta con once años de experiencia como cirujano dentista, cuatro años como Especialista en Odontología Forense. Ha realizado aproximadamente 300 pericias de odontograma, que no fueron rebatidas. Al realizar el examen de Odontograma y estimación de edad a la menor agraviada, concluye que su edad es de 14 a 15 años (EN LA FECHA DE EVALUACIÓN). Al haber efectuado el examen no se preguntó la edad de la examinada, toda vez que la finalidad de la evaluación era determinar la edad. Utilizó el método de MIRYAN, para lo cual se utiliza una radiografía panorámica y el margen de error es de seis meses, es decir la edad mínima aproximada sería 14 años y un mes y como máximo 15 años y dos meses. Realizó dos informes periciales, uno fue en el año 2015, en el que se determinó que la menor tendría 12 a 14 años, habiendo utilizado un método distinto al utilizado en el 2017, esto es la erupción dentaria, pero no da un rango exacto como el método MIRYAN, que examina la raíz interna que no sufre modificaciones por factores internos. El Dictamen Pericial N°100, fue realizado el 20/10/2015. La conclusión de dicho dictamen es que la menor agraviada tenía 12 a 14 años. El examen odontológico es un examen auxiliar, y en aquella oportunidad quien le solicitó realizar el examen fue la Dra. Ruth Sacsa Cangalaya, a quien se le entregó el Dictamen Pericial realizado. A la fecha de ocurrido los hechos, la edad aproximada de la menor agraviada sería 12 a 14 años, según las conclusiones del dictamen pericial realizado en el presente año.

VI. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.

6.1. Acta de denuncia policial DEPINCRI-PNP Ayacucho, de folios treinta y siguientes del expediente judicial, de fecha veintisiete de julio del dos mil quince, se precisa que la madre de la menor agraviada, asienta denuncia, indicando que desde hace tres meses el sujeto conocido como "Aa" ingresa a su domicilio ubicado en la Asociación Aprovisa MZ R lote 3, en horas de la noche aprovechando que su hija se encuentra sola para ultrajarle sexualmente, ocurriendo dichos actos en siete oportunidades, siendo la ultima vez hace tres semanas aproximadamente, no recordando las fechas exactas.

6.2. Acta de nacimiento de la menor N.N.GA. otorgado por la Municipalidad distrital de Ocros, que obra a folios cuarentitrés, la que acredita que la minoría de edad de la agraviada, quien nació el diez de octubre del dos mil dos, y en la fecha de los hechos contaba con doce años de edad. **6.3. Acta de reconocimiento fotográfico de ficha RENIEC,** de folios cuarentinueve y siguientes, de fecha treintiuno de agosto del dos

mil quince; que corresponde a la persona de AA, con DNI N° 70971405, donde la menor agraviada reconoce como "Aa" y señala que tenía una talla de 1.65cm, cabello negro, lacio, calculando que tiene de 23 a 25 años, siendo pertinente porque al ponérsele a la vista varias fichas RENIEC, reconoce la ficha No. 4 que corresponde al acusado Edward Bellido Arango.

6.4. Acta de registro domiciliario, de fecha once de setiembre del dos mil quince, de folios sesentiuono; se tiene que dicha diligencia se verificó en el inmueble del acusado, sito en el AA.HH Santa Rosa manzana A lote 17 Nahu mpuquio, mediante el cual se recaba una fotografía de colores donde se advierte al acusado se encuentra al costado de una línea de transportes.

6.5. Acta de constatación fiscal, de fecha once de setiembre del dos mil quince, de folios sesentitrés; se describe las características del bien inmueble y que enseres se encuentran en dicho ambiente, advirtiéndose que existe una cochera, y se observa en la parte derecha un pasadizo donde existe un baño.

6.6. Acta de Inspección Fiscal en el lugar de los hechos, de fecha once de noviembre del dos mil quince, de folios noventiocho y siguientes, donde se deja constancia que la vivienda tiene un primer piso, dos puertas de metal, y una puerta grande para que entren vehículos, advirtiéndose dentro de la casa una habitación donde vive II Alcaraz, habitación que tiene una abertura de puerta de 1.20 cm, la misma que tiene una cortina, teniendo una forma de pentágono, dejándose constancia que en esa habitación no se tuvo relaciones sexuales; en el otro ambiente se observa la cocina con los utensilios domésticos, se advierte otra habitación que da acceso al dormitorio donde se aprecia que tiene 4x4m de área, en dicha habitación se parecía que existe un acama de madera, frazadas, velador, estante, ropero siendo la habitación de los padres de la menor agraviada, preguntándosele al imputado señala que fue en esa habitación que mantuvieron relaciones sexuales con la agraviada, siendo solo una vez. Se advierte que la cocina no tiene vidrios de la parte inferior. Al salir de las habitaciones se precisa que al costado de la casa existe un patio que sirve para cochera del propietario. Se advierte de la existencia de un pasadizo que conduce a un baño, pasadizo que colinda con una pared de adobe de 1.85cm, y al habersele preguntado al imputado refiere que mantuvo relaciones sexuales en este baño y mantuvo relaciones sexuales en la habitación de la madre. Se deja constancia que al costado de la vivienda no vive nadie, y que atrás de la casa da hacia la calle, adjuntándose vistas fotográficas y croquis de la casa.

6.7. La Partida de nacimiento del acusado AA de folios ciento treinta; cuya fecha de nacimiento es veintiséis de mayo de mil novecientos novecicinco.

6.8. Constancia de buena conducta del acusado AA, de fecha 29 de enero del dos mil dieciséis. **6.9. Registro de control de conductores y cobradores,** de folios ciento treinticinco y siguientes: donde se advierte que el cobrador es Edward Bellido Arango, en el vehículo de placa de rodaje Y1D-794.

6.10. Transferencia de participaciones de la empresa de transportes y servicios múltiples unión S.R.L., de folios ciento setenticuatro y siguientes, donde se acredita que el Sr. CC y esposa, tienen registrado a su vehículo a la empresa UNION-R-10, donde hace constar que son socios activos. 6.11. Visualización del CD de marca Brinco conteniendo vistas fotográficas de la vivienda de la menor agraviada, realizado el once de noviembre del dos mil quince, donde se advierte la existencia de una puerta de metal al costado de la vivienda de la agraviada perteneciente a la vivienda vecina, por donde el acusado ingresaba en horas de la noche.

VII. VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y RESULTADO PROBATORIO:

7.1. Toda sentencia condenatoria será el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo, como de la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de estas - que genere a su conclusión certeza en el juzgado, respecto a la responsabilidad del procesado y, por ende, el desvanecimiento del principio de presunción de inocencia-, se puede arribar a tal decisión jurisdiccional.

7.2. La defensa del acusado AA, en su

ALEGATO DE APERTURA ha sostenido que demostrará en el juicio oral que en el presente proceso penal ha operado el error de tipo invencible; y que el acusado no sabía ni pudo conocer la edad de la menor, y que si bien la menor en la fecha de los hechos contaba con doce años de edad, se demostrará que la menor tiene una contextura física de una persona mayor que hubo consentimiento por parte de la agraviada para tener relaciones sexuales, ya que eran enamorados desde el mes febrero a junio del dos mil quince, periodo en el cual ambos sostuvieron una comunicación mediante celular en diversos horarios. Asimismo en su

ALEGATO DE CLAUSURA ha sostenido lo siguiente: Su patrocinado ha incurrido en error de tipo invencible razón por la cual debe ser absuelto, la fiscalía imputa a su patrocinado que este ha sometido a actos vejatorios a la agraviada sin su consentimiento, utilizando la fuerza sabiendo que ella tenía doce años y entrando al domicilio por la pared, estas afirmación han quedado desvirtuadas en el debate oral, se ha demostrado que conforme lo ha señalado su patrocinado ellos han mantenido una relación de enamorados es mas la menor agraviada ha aceptado que se comunica con él, dejando a entender que mantenía ciertas "relaciones de enamorados", la agraviada en el momento que conoció a su patrocinado en el mes de febrero del dos mil quince, le dijo que tenía quince años y dicha afirmación fue corroborado con la pericia antropológica la cual ha sido expuesta y sustentada en audiencia por el Antropólogo Máximo Banda Rocha, quien ha señalado que la menor por los rasgos antropológicos a la fecha del veintitrés de octubre del dos mil quince, presentara una edad de trece a quince años por otro lado la doctora Ruth Sacca Cangallara va o el sustento de una pericia de odontograma forense también ha coincidido en especificar la misma edad, con ello se ha desvirtuado que su patrocinado haya podido prever que la agraviada tenía doce años. La fiscalía precis que el acusado ingresaba por la pared para violar a la agraviada; sin embargo, al plenario a prestado su declaración el testigo JJJ y LLL, quienes tiene conocimiento que la agraviada era enamorada del acusado. La fiscalía, también señala que el acusado sostuvo relaciones sexuales mediante violencia pero en los certificados médicos legales no se precisa dichas lesiones; solicitanco la absolución del acusado AA; sobre lo alegado por la parte imputada se debe tener en cuenta lo siguiente: a) La sentencia es el acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio; en virtud de este sistema la prueba únicamente será la producida en juicio, de forma tal que los jueces que van a fallar lo harán de aquello que ocurra únicamente en audiencia. b) Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos; ello por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumentos que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también se debe hacer efectiva la

responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal. 7.3. Si bien el abogado defensor del acusado, ha sostenido que en el presente proceso penal se habría producido el error de tipo invencible tanto en su alegado de apertura como de clausura. Resulta pertinente señalar que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad No. 2698-2013-Ucayali, ha establecido que el error de tipo es el desconocimiento o ignorancia de uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo - la calidad del sujeto activo, la calidad de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas y medios de la acción, el objeto material, el resultado, la relación de causalidad, y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo - Paralelamente, el error de tipo puede recaer sobre cualquiera de los elementos del tipo objetivo, sean descriptivos o normativos: si el agente percibió equivocadamente un elemento típico inteligible, que puede ser entendido sin intervención de juicios de valor, el error recaerá sobre los elementos descriptivos, pero si el agente careció de una valoración que le haya permitido comprender el significado del elemento típico, el error recaerá sobre los elementos normativos. Además, este error puede ser invencible, con lo que excluye la responsabilidad penal, que elimina el dolo y la culpa, y se produce cuando el agente, a pesar de actuar diligentemente, no pudo salir del error caso contrario, se tratará de un error vencible si el agente, con la diligencia debida, pudo evitar el error, caso en el que se excluye el dolo y subsiste la culpa; esto es, tipificado como tal en la norma penal, conforme lo dispone el artículo catorce del Código Penal.?

7.4. En el fuero penal la determinación del conocimiento de carácter injusto del actuar del agente se realiza aluera, teniendo como referencia criterios sociales de acuerdo que asume la persona en la sociedad. De modo que ese conocimiento, que puede ser doloso o culposo, se imputa de acuerdo a las circunstancias propias del agente al momento de la comisión ilícito, teniendo como referente a un ciudadano fiel al derecho que actúa con diligencia debida, conforme a su rol. Cuando ese conocimiento que se exige, para que exista dolo en el agente, estaba completamente fuera de su alcance pese a haber actuado conforme a un ciudadano fiel al derecho que procede con diligencia de acuerdo a su rol general de ciudadano, de modo que se actúa bajo una representación falsa de la realidad, nos encontramos ante un error de tipo invencible. En este orden de ideas, se entiende que esta ausencia de dolo y culpa que genera el error de tipo invencible sea una causa de exclusión de la responsabilidad penal.

7.5. De lo expuesto se advierte que el acusado AA, mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada, teniendo pleno conocimiento de su minoría de edad, y no tuvo una falsa percepción de la realidad, pues, conocía de la verdadera edad de la menor agraviada, toda vez que el acusado laboraba como cobrador en el vehículo de propiedad del padre de la agraviada años antes de los hechos materia de juzgamiento; ello se encuentra acreditado con:

1) EXAMEN DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES N.N.G.A.; quien dijo que conoce a la persona de "Aa", porque trabajaba para su papá de cobrador, en ese entonces contaba con ocho años de edad; el conocido como "Aa", se llama AA, quien le violó cuando tenía doce años en su casa, en siete oportunidades, de las cuales tres veces por la mañana y cuatro veces por el año; 2) EXAMEN DE LA TESTIGO BB; sosteniendo que al acusado le conoció desde el dos mil once, trabajaba para su esposo. entraba a su casa porque cuando hacían mantenimiento del carro, le invitaban a almorzar a él y al chofer, y en esas fechas estaba presente su hija; además indicó que

el acusado trabajaba en el vehículo custer de la ruta 10, como cobrador desde el dos mil once al dos mil catorce: 3) EXAMEN DEL TESTIGO SS; manifestó que conoce a la persona cuya alias es "Aa", por cuanto, su padre compró un vehículo para efectos de transporte y al contratar un conductor éste contrato a dicha persona como su cobrador, y que la persona conocida como "Aa" tiene el nombre de AA, quien se encuentra presente en la audiencia; que la menor de iniciales N.N.G.A, viene a ser su hermana que en el año dos mil quince contaba con doce años de edad; 4) EXAMEN DEL TESTIGO PP; sostuve que en el año dos mil catorce su hija tenía once años de edad; refiere que su hija nunca ha tenido enamorado; y que en una ocasión el imputado en el micro le preguntó cuántos años tenía su hija, respondiendole doce años, señalando que el acusado sabía cuántos años tenía su menor hija; 5) EXAMEN DEL TESTIGO FF; informó que conoce al acusado por haber sido trabajador de la empresa desde el dos mil once; y que en dicha empresa obra un padrón de conductores y cobradores desde el año dos mil once, reconociendo en audiencia el padrón de la empresa; 6) Registro de control de conductores y cobradores, de folios ciento treinticinco y siguientes, donde se advierte que el cobrador es Edward Bellido Arango, en el vehículo de placa de rodaje Y1D-794, desde el año dos mil once; y 7) Transferencia de participaciones de la empresa de transportes y servicios múltiples unión S.R.L., de folios ciento setenticuatro y siguientes, donde se acredita que el Sr. CC y esposa, tienen registrado a su vehículo a la empresa UNION-R-10, donde hace constar que son socios activos. 7.6. Siendo así, el acusado tenía perfecto conocimiento de la edad de la menor agraviada, debido a que este trabajaba como cobrador en el vehículo de transporte de propiedad del padre de la menor agraviada, vehículo que al término de sus labores era guardado en el inmueble de la agraviada; más aún que el propio acusado durante el plenario sostuvo que se dedicaba a la actividad de cobrador de las rutas de transporte 10, 12 y 03, desde el dos mil once al dos mil trece; conoce a la persona BB (madre de la menor agraviada, desde el año dos mil diez; al señor Yy (padre de la menor agraviada), lo coroco desde el dos mil nueve, a Ww (hermano de la menor agraviada) desde el año dos mil diez a dos mil once, y en cuyas fechas también conoció a la menor agraviada. 7.7. Finalmente respecto a la edad de la menor agraviada se han actuado los siguientes órganos de prueba: 1) EXAMEN DE LA PERITO GGG; ratificándose en su pericia No. 8032-PF-AR de fecha quince de noviembre del dos mil quince, refiere que la pericia es post facto, ya que se quería saber la edad de la menor por medio de odontograma). Tal como consigna la odontóloga LPO, quien realizó la evaluación a la menor agraviada; concluye que la edad estimada por métodos odontológicos es de doce a catorce años, no presenta signos de lesiones traumáticas recientes en tejido blandos y las características dentales se describen en el odontograma;

2) EXAMEN DEL PERITO ANTROPOLOGO MÁXIMO BANDA ROCA; quien sostuvo que la edad aproximada de la menor es de 13 a 15 años por lo que el promedio es 14 años, que por la contextura, la persona presenta somatotipo mesomorfo, es decir, que sus filiaciones ancestrales son de contextura gruesa y su contextura corporal está centrada más en los pechos, que realizó evaluación de los vellos pubianos y vellos vaginales y otras características somatológicas como son la facial el envejecimiento dérmico, genital (labios genitales) los que permiten establecer márgenes de error mínimos. Realizó el examen pericial a la menor agraviada en octubre del dos mil quince y que para esa fecha, el grado de confiabilidad de 1 a 10 es de un 70%. Para determinar la edad de una persona, se requiere exámenes auxiliares en casos

necesarios, pero en este caso no lo hizo sobre entendiendo que el Ministerio Público, pueda haber solicitado un examen de odontograma y que no tenía conocimiento que en presente caso los haya solicitado. Que es su criterio, solicitar o no exámenes auxiliares como odontograma, debido a que hay varios métodos y observaciones que se pueden aplicar; su pericia antropológica no está incompleta, pero sí podría complementarse para mayor certeza. Estima que la pericia tiene 70% de certeza, porque ningún método puede alcanzar el 100%; y 3) EXAMEN DE LA PERITO CARMEN GERALDINE RODRÍGUEZ HUANCA indicó que al realizar el examen de Odontograma y estimación de edad a la menor agraviada, concluye que en la fecha del examen es decir el catorce de setiembre del año en curso, su edad es de 14 a 15 años; sin embargo a la fecha de los hechos es decir en el año dos mil quince, la edad aproximada de la menor agraviada sería 12 a 14 años. Realizó dos informes periciales, uno fue en el año 2015, en el que se determinó que la menor tendría 12 a 14 años, habiendo utilizado un método distinto al utilizado en el 2017, esto es la erupción dentaria, pero no da un rango exacto como el método MIRYAN, que examina la raíz interna que no sufre modificaciones por factores internos.7.8. Si bien el perito Antropólogo Máximo Banda Roca, sostuvo que la edad aproximada de la menor es de 13 a 15 años por lo que el promedio es 14 años, ello por la contextura gruesa de la menor agraviada, la misma que está centrada más en los pechos, pero el grado de confiabilidad de 1 a 10 es de un 70%; además indicó que su pericia antropológica no está incompleta, pero sí podría complementarse para mayor certeza con otros exámenes auxiliares; siendo así, el presunto error de tipo por desconocimiento de la edad de aquella, no tiene sustento alguno; además que la menor indicó en el plenario que recibió amenazas de muerte y que las relaciones sexuales sostenidas con el acusado fueron en contra de su voluntad, así como negar haber tenido una relación sentimental con el acusado, debe precisarse, que el bien jurídico protegido en este caso, es la indemnidad sexual de la menor agraviada, debido a que al momento de cometido el hecho punible esta tenía doce años de edad, por tanto no tenía capacidad jurídica para disponer del bien jurídico - libertad sexual-, esto es, RESULTABA IRRELEVANTE SU CONSENTIMIENTO O NO PARA TENER RELACIONES SEXUALES CON EL IMPUTADO: más aún que la propia agraviada ha negado haber mantenido relaciones de enamorados con el acusado, quien en el plenario dijo que le regaló chocolates y una portofoto, y que fueron al zoológico pero que no se tomaron fotografías juntos; aspectos que fueron negados de manera categórica por la propia menor agraviada; sobre el particular la defensa del acusado ofreció dos testigos a fin de que depongan sobre el conocimiento de la relación sentimental existente entre el acusado y la menor agraviada: 1) TESTIGO JJJ; indicó que conoce al acusado por ser cliente de una mecánica donde trabajaba y es así que también conoce a su enamorada, siendo ello en el mes de mayo a junio del dos mil quince, que la señorita aparentaba una edad de 15 a 16, por su aspecto físico, su voz de adulta, que el acusado se presentaba cada dos semanas al taller, a veces venía acompañado con la señorita y otras no. La persona que acompañó a Edwar era una mujer de cabello mediano, morena, de físico desarrollado, que los vio en horas de la tarde, que entre el señor Edwar y la señorita no vio un beso o abrazos. Durante su examen en un inicio indicó que no conversó con la menor y luego dijo que si conversó con ella pero en una sola oportunidad; y, 2) TESTIGO YU; manifestó que conoció al acusado cuando trabajaba como cobrador en la ruta 10, desde el año dos mil doce aproximadamente, que el acusado le presentó como su enamorada a la agraviada, aproximadamente en el año

dos mil quince, en el mes de abril, que en esa fecha la agraviada aparentaba la edad de 17 a 18 años, la señorita es alta agarrada, tiene cuerpo desarrollado, nunca ha conversado con la menor agraviada, en la actualidad es taxista, los ha visto juntos en el taller mecánico por la Av. Cusco, sin recordar la fecha. En el año dos mil quince un día sábado, vio a Edwar con una chica, que estaban en la puerta de su casa, y era la persona de Nayely; entrando en contradicción, debido a que dijo inicialmente no conocer a la enamorada del acusado, para luego indicar el nombre de la agraviada, precisa las características de la persona que estaba con el acusado, era alta, agarrada, de cabello corto, de cara redonda, estaba con un vestido; luego dijo que no puede decir que efectivamente era su enamorada, ya que no vio ni un beso, ni un abrazo. Sin embargo, también concurren al plenario el conductor del vehículo donde el acusado era cobrador, es decir el señor EE, quien manifestó que el acusado era cobrador de la ruta 10, habiendo trabajado con dicha persona; asimismo, refiere que conoce a la menor agraviada en el año dos mil once y dos mil doce, que no sabía cuántos años tenía y que aproximadamente tendría once a doce años; y que nunca observó abrazos o besos entre el acusado y la menor agraviada, no le consta dicha relación; además el Gerente General de la Empresa donde prestaba servicios el vehículo de propiedad de los padres de la menor agraviada, el señor GG, quien dijo que conoce al acusado desde que era cobrador de la empresa en el año dos mil trece aproximadamente y trabajaba para diferentes vehículos; conoce a la menor agraviada desde el año dos mil trece y desconoce si el acusado y la menor hayan sido enamorados; con ello se desvirtúa la declaración de los testigos JJJ Y YU, quienes además entraron en serias contradicciones al ser examinados en el plenario; toda vez que el primero de los nombrados dijo la agraviada aparentaba tener 15 a 16 años e indicó en un inicio que no conversó con la menor y luego dijo que si converso con ella pero en una sola oportunidad; en tanto que el segundo de los nombrados dijo que la menor aparentaba contar con 17 a 18 años, indicando que no la conocía y luego dijo que se llama Nayeli; más aún que ambos dijeron ser amigos del acusado AA. 7.9. La prueba objetiva y sustancial es la versión de la menor agraviada; en efecto, la versión de la agraviada ha sido persistente al prestar su declaración en el plenario; y, en todo caso, ante la negativa reiterada del acusado, constituye el elemento central de la imputación fiscal. Que si bien la sindicación de una persona no resultaría, en principio, suficiente para emitir una decisión de condena - lo que incluso no se advierte de actos, pues se han verificado otros elementos de prueba, como los indicados precedentemente; corroborado con la pericia Médico Legal No. 5396-ISX, practicada a la menor agraviada, el veintisiete de julio del dos mil quince, a las quince horas con cincuenta minutos. Las conclusiones a las que arribó fue signos de himen dilatable complaciente, signos de coito presenta signos de lesiones traumáticas recientes en la región contra natura antiguo, genital, para genital y extra genital. En la parte del ano de la peritada, se encontró borramiento parcial de las estrías que presenta el orificio anal, con un borramiento a horas VI, lo que evidencia una lesión antigua, también signos de un acto reciente: que compulsados en su integridad hacen arribar a la convicción del Juzgador sobre la responsabilidad penal del encausado- sin embargo, a efectos de ahondar y fortalecer los argumentos de cargo, se debe indicar que a través de Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/C) ciento dieciséis, del treinta de septiembre del dos mil cinco (Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia), se ha establecido los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, a efectos que sea meritada como única prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia,

siendo estos los siguientes: 1) Ausencia de incredulidad subjetiva, esto es que no existan relaciones entre agraviada e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la imparcialidad de la deposición que, por ende, le niegan aptitud para generar certeza. 2) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria. 3) Persistencia en la incriminación, es decir, que la sindicación sea permanente. Respecto al punto uno, cabe indicar que no se advierte de los actuados algún motivo fundado que pueda siquiera suponer que la imputación grave que se le hace al encausado AA, se encuentre motivada por razones de odio, resentimiento o enemistad; por tanto no se ha acreditado que la menor haya tenido alguna razón para sindicarse al acusado la comisión de tan grave ilícito penal; siendo así, no hay razones para no darle credibilidad a la menor más aún que ha ratificado su incriminación contra el acusado AA durante el desarrollo del juicio oral. En cuanto al punto dos, debe señalarse que la versión de la agraviada, a lo largo del proceso, en lo sustancial resulta ser verosímil, toda vez que ha narrado los hechos materia de imputación durante el plenario, los que se materializaron mediante el uso de la fuerza en varias oportunidades, hecho ocurrido en el interior de la casa de la menor agraviada, aprovechando la ausencia de sus padres, además de ella el acusado al prestar su declaración ha reconocido haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada quien aparentaba -según su versión más de quince años, lo cual enlazado con la versión inculpativa de la agraviada nos llevan a concluir que si existe verosimilitud en su dicho en este extremo, respecto al delito de violación de la libertad sexual. Finalmente, en cuanto al punto tres se advierte de autos que la versión inculpativa de la agraviada ha sido persistente; los mismos que en lo sustancial, concuerdan con la versión inculpativa brindada en el plenario, asimismo ello se corrobora con la versión ofrecida por el hermano y progenitores de la menor agraviada, por lo que guarda correspondencia con lo expresado en juicio oral, de manera que también se cumple este requisito .10. De otro lado la edad de la menor agraviada se halla corroborado con la partida de nacimiento que obra a folios cuarentitrés del expediente judicial, quien nació el diez de octubre del dos mil dos ya la fecha de los hechos contaba con doce años de edad. 7.11. Se tiene que la persistencia en la incriminación de la menor agraviada, contra el acusado AA, además se sustenta en el acta de reconocimiento fotográfico de ficha RENIEC, de folios cuarentinueve y siguientes, de fecha treintiuno de agosto del dos mil quince; donde la agraviada reconoce a la persona de AA, con DNI N° 70971405, como el autor de los ultrajes sexuales en su agravio; además con el acta de constatación fiscal, de fecha once de setiembre del dos mil quince, de folios sesentitrés; se describe las características del bien inmueble y que enseres se encuentran en dicho ambiente, advirtiéndose que existe una cochera, y se observa en la parte derecha un pasadizo donde existe un baño; con el acta de Inspección Fiscal en el lugar de los hechos, de fecha once de noviembre del dos mil quince, de folios noventa y ocho y siguientes, donde se deja constancia que la vivienda tiene un primer piso, dos puertas de metal, y una puerta grande para que entren vehículos, describiéndose cada ambiente interior de la vivienda; dejándose constancia que al costado de la vivienda no vive nadie, y que atrás de la casa da hacia la calle, adjuntándose vistas fotográficas y croquis de la casa; y con la visualización del CD de marca Princo conteniendo vistas fotográficas de la vivienda de la menor agraviada, realizado el once de noviembre del dos mil quince, donde se advierte la existencia de una puerta de metal al costado de la vivienda de la agraviada

pertenciente a la vivienda ecina, por donde el acusado ingresaba en horas de la noche, con la finalidad de ultrajar a la menor agraviada. Además de ello, se han examinado a la testigo DD, quien sostuvo que la vivienda de la menor agraviada es de un solo piso; de tres ambientes de material noble; tiene tres cuartos, una sala y cocina y que cuando no tenían la llave, ingresaron por el costado de la casa, un muro de adobe, llegando a las gradas y de ahí a la sala.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO CON RELACIÓN AL DELITO VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD.

8.1. El fundamento de la punibilidad del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad se basa en: a) que con la conducta del sujeto activo se lesiona el bien jurídico tutelado que es la indemnidad sexual de la menor agraviada, teniendo en cuenta que la norma penal protege a los impuberes en su libre desarrollo sexual y psicológico en relación con los mayores, debido a su incapacidad para discernir y el estado de indefensión dada por su minoría de edad; b) que exista un presupuesto temporal, es decir que no debe existir un intervalo de tiempo considerable y pronunciado entre el último acto comisivo del delito y la fecha de la denuncia; c) que exista un presupuesto lógico, que se debe dar entre la declaración de la menor agraviada, respecto al hecho punible, con las circunstancias de tiempo y lugar, así como respecto a la relación de autoría que deben ser regulares y uniformes; d) que la víctima mantenga coherentemente sus afirmaciones tanto respecto al hecho como al autor; requisito jurídico relacionado a la relevancia de la declaración de la parte agraviada; y e) que exista comunidad de pruebas, a fin de que la versión de la parte agraviada sea corroborado con el Certificado Médico Legal". 8.2. En cuanto al objeto de protección en los delitos contra la libertad sexual, la doctrina legal desarrollada en el Acuerdo Plenario N° 04-2008/C)-11617, sostiene que se entiende por indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual menores e incapaces. Tratándose de personas que jurídicamente no pueden expresar su consentimiento, como es el caso de los menores de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad." 8.3. El bien jurídico protegido, conforme lo explica Francisco Muñoz Conde, consiste en "aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y, en cierto modo, a la disposición del propio cuerpo." El mismo autor señala que respecto de los niños, niñas y adolescentes lo que se busca con la tipificación de los delitos sexuales es "proteger la libertad futura, o mejor dicho, la normal evolución y desarrollo de su personalidad, para que cuando sea adulto decida en libertad su comportamiento sexual 8.4. La Corte Suprema ha establecido que: "...Ja declaración de la víctima puede ser admitida como prueba de cargo hábil para enervar el derecho de presunción de inocencia. Ello no significa, desde luego, con dicha declaración quede desvirtuada ese derecho fundamental del acusado, en el sentido que se invierta la carga de la prueba. Por ello, el testimonio de la víctima cuando se erige como prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos de clandestinidad como es enjuiciado, está sujeto a la hora de la valoración a unos criterios, como son la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de la valoración, esto es, apreciados

con conciencia con racionalidad "(sic), con éste sustento emitido por la Corte Suprema, la declaración de la víctima es válida, pero puede ser impugnada por la defensa, solo que el Acuerdo propone entre otros motivos, restringe las causales de su impugnación, limitándola entre otros que la declaración de la víctima, como testimonio del hecho delictuoso sea "inverosímil" es decir, que sea imposible, asombro increíble entre otros; en estos casos ocurre dos temas, el primero que es la "carga de la prueba" y su antítesis que es la "inversión de la carga de la prueba", por el primero, se supone que el Fiscal debe absolver la carga de la prueba, inclusive es su obligación (Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público), y en efecto para probar la incriminación ha ofrecido medios de prueba cumpliendo con la carga de la prueba" por tanto, si alguien sostiene que la declaración de la víctima no es coherente, o falsa o imprecisa, se produce la "inversión de la carga de la prueba", eso significa que la carga de la prueba por hechos alegados, pasa a formar parte de una carga para la defensa, puesto que está sosteniendo que lo declarado por la víctima es inverosímil, por consiguiente ella no solo tiene que alegar sus dichos, sino tiene que probar sus argumentos, ello por el Principio Probatorio: "Quien alega un hecho debe probar, salvo que los hechos se presuman 8.5. El acusado AA, "ha negado su responsabilidad" lo que también se entiende que es un argumento en su favor, en doctrina se establece que el dicho del procesado puede ser usado de dos modalidades: 1) como medio de prueba o 2) como argumento de defensa, cuando es usado como medio de prueba, el imputado es órgano de prueba y tiene en su poder fuente de prueba que puede ser aprovechado para el esclarecimiento de la verdad, bajo la institución de la "confesión" pero se tiene que reunir una serie de requisitos conforme a las exigencias contenidas en el artículo ciento treintiséis del Código Procesal Penal; pero, cuando la declaración del imputado es usado como "argumento de defensa" no tiene la concisión de medio de prueba, pasa a ser un mero alegato que no es confiable por provenir del propio acusado que tiene derecho a defenderse, al respecto Giovanni Leone, citado por el profesor César San Martín Castro dice: "El interrogatorio del imputado no es un medio de prueba, toda vez que no está previamente dispuesto para asegurar el elemento de prueba, precisa que dicho acto tiene dos funciones: a) asegurar la identificación del imputado y la atribución de la imputación; y b) garantizar el derecho de defensa En el presente caso, si esa es la naturaleza jurídica de la declaración del imputado, cuando declara niega haber ultrajado sexualmente a la menor agrava da, sosteniendo que mantuvo relación sexual con consentimiento de ésta, en la creencia que contaba con más edad; pero dicha declaración, al no tener la condición de confesión, no tienen la calidad de prueba, pero sí deben ser tratados como argumentos de defensa, los mismo que no se encuentran corroborados con otros medios probatorios. 8.6. Las reglas de prueba son: 1. Prueba en sentido técnico, conforme a las exigencias procesales - las fuentes de información utilizadas para la formación del fallo deben ser legalmente "prueba"; 2. Prueba fiable - que permita incorporar elementos sólidos con gran nivel de verosimilitud acerca de lo que enuncia;- 3. Prueba legítima- que las fuentes de prueba se obtengan sin vulnerar garantías procesales y que los medios de prueba se actúen conforme a las normas procesales;- 4. Prueba corroborada- que consten varios elementos de convicción que se fortalezcan entre si;- y, 5. Prueba de cargo suficiente-que tenga un carácter incriminatorio, aportada por la acusación y de su propio tenor sea posible concluir, desde el ángulo de un observador imparcial, que acreditan los hechos atribuidos y al responsabilidad penal de encausado. En el presente caso, existe tanto prueba personal como material y documental que examinadas individual como conjuntamente (artículo

trescientos noventitrés apartado dos del Código Procesal Penal) permiten una conclusión incriminatoria elemental contra el acusado. No sólo la versión del acusado en el sentido que la relación sexual sostenida con la agraviada fueron consentidas y voluntarias al respecto la prueba material es contundente: la declaración de la menor prestada en el plenario, el examen Médico Legal No. 5396-ISX, practicado a la menor agraviada, que concluye que presenta himen dilatado complaciente, signos de coito contra natura antiguo, encontrándose además berramiento parcial de las estrias que presenta el orificio anal, con un berramiento a horas VI, lo que evidencia signos de un acto reciente; y la partida de nacimiento que acredita que la menor contaba con doce años al momento de la consumación ilícito penal; además obran: 1) pericia psicológica practicada a la menor agraviada por el perito YY, que concluye que la menor presenta síntomas característicos post violación, pues se presenta cambio de conductas, tendencia al aislamiento, pierde la atención, el nerviosismo o ansiedad, depresión, entre otras consecuencias producto de la violación; y la agraviada presenta las características antes mencionadas, y también al momento de relatar los hechos presenta una inestabilidad emocional pues se pone nerviosa y se pone a llorar; 2) pericia psicológica practicada a la menor agraviada por la perito Beatriz Pacheco Reyes; quien concluyó que al momento de realizar el informe psicológico la menor tenía doce años; sin embargo, su edad mental era de diez a nueve años, se preguntó a la menor si tenía enamorado y dijo que no, que en la actualidad se aprecia a la menor agraviada más desarrollada físicamente y un poco más madura, pero aún presenta tristeza y melancolía frente el hecho vivido, mostrando desconfianza a su entorno social; 3) pericia psicológica practicada al acusado AA por la perito SD; quien ha llegado a la conclusión que el peritado no tiene ninguna alteración a nivel psicosexual; y, 4) pericia Médico Legal practicado al acusado AA, por el perito JGM; refirió que el peritado presenta capacidad eréctil, no presenta disfunciones sexuales. Determinándose que existen pruebas de cargo suficientes: por tanto la conducta del acusado AA, constituye un hecho típico, antijurídico y culpable, por cuanto realizó los elementos objetivos y subjetivos del ilícito imputado; vulnerando la indemnidad sexual de la menor identificada con las iniciales N.N.G.A. además no converge, a su favor, la presencia del error de tipo, a fin de negar la imputación subjetiva o la antijuridicidad de su conducta 8.7. El comportamiento del acusado AA, se encuadra dentro de la descripción típica que contempla el inciso dos (si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce años de edad) del artículo ciento setentitrés del Código Penal (supuesto: El que tiene acceso carnal por vía anal con un menor de edad), que sanciona con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinticinco años, siendo ello así, en autos se encuentra acreditado los elementos constitutivos de los ilícitos penales instruidos, así como la responsabilidad penal del referido acusado, por el mérito de las pruebas glosadas anteriormente,

IX. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACION DE LA PENA. 9.1.

En observancia al principio de legalidad, cada delito tiene asignado un marco penal concreto, sobre el cual el juzgador dispone de arbitrio para determinar judicialmente la pena en sentido estricto, a fin de otorgarle seguridad jurídica a la sociedad; para ello, dicho arbitrio debe orientarse con arreglo a algunos principio, entre los cuales se encuentra el principio de proporcionalidad o de prohibición en exceso, regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en cuya virtud la pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado. No obstante, cuando la proporcionalidad abstracta de la pena

no ha sido respetada por el legislador, es función del órgano jurisdiccional ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena teniendo en consideración las circunstancias particulares del caso, las condiciones especiales del sujeto del delito, así como factores complementarios de atenuación. 9.2. Por lo tanto: Pena básica, que corresponde al delito contra la Libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, ilícito previsto y sancionado en el inciso dos (Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce) del artículo ciento setentitrés del Código Penal (Supuesto: El que tiene acceso carnal por vía anal con un menor de edad, sancionado con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinticinco años. Luego, corresponde dividir dicha pena en

Vercios, conforme lo establece el artículo 45-A del Código Penal:

TERCIO INFERIOR TERCIO INTERMEDIO

TERCIO SUPERIOR

De 30 años A 31 años y De 31 años y 08 meses A 33 De 33 años y 04 meses A 35 08 meses años y 04 meses años. En el caso en concreto se tiene que la penalidad se ubica en el extremo mínimo del tercio inferior, es decir treinta años de pena privativa de libertad. 9.3. Por el principio de humanidad de las penas, se encuentran proscritas aquellas sanciones crueles o denigrantes para el hombre, conforme al artículo 1° concordante con el artículo 2° inciso 24 literal h) de la Constitución Política del Estado y con los artículos, * ACUERDO PLENARIO siete guión dos mil siete oblicua C) guión ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre del dos mil siete. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos', documentos que por disposición del artículo 55 de la Constitución forman parte del derecho nacional. La doctrina nacional sostiene que: "El principal cometido del principio de humanidad es reducir la violencia estatal, conduciendo la configuración y aplicación de las penas, según criterios razonables. No sólo se busca, con él, reducir el quantum o marco penal de las sanciones, sino además, determinar la clase de pena a crear o a poner, adecuándola a la humanidad del hombre. La Constitución Política nacional, reconociendo que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, ubica en el primer rango de derechos fundamentales de la persona, entre otros, los derechos a la integridad moral, psíquica y física, así como a su libre desarrollo y bienestar 9.4. Por otro lado, el delito de robo agravado, no cuenta con beneficios penitenciarios de ninguna índole, ello implicaría condenar al acusado AA, a un encierro del que saldría en libertad a los 51 años, al imponérsele la pena de treinta años, lapso en el cual quedaría anulada su proyecto de vida y aunada a ello la degradación y anulación de su personalidad y calidad de su existencia dada la realidad carcelaria que no implica una real recuperación para el interno, lo cual, en suma, revela manifiestamente una medida excesiva y desproporcionada. Además de ello, el principio de proporcionalidad o de exceso es limitador del "jus puniendi" para evitar que las medidas punitivas impuestas sean un medio desproporcionadamente grave en comparación con su utilidad preventiva. No basta que la pena sea el resultado de un proceso debido, pues dada su naturaleza innegable de carácter aflictivo debe ser adecuada a los fines preventivos de la pena, por ello se acude al principio de proporcionalidad como vía indispensable para alcanzar una ponderación adecuada. 9.5. En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena exige tener en consideración

los diversos criterios que establecen los artículos cuarenticinco y cuarentiseis del Código Penal; siendo que en el primero, se prevén las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende, mientras que en el segundo, se contempla los factores de medición o graduación de la pena, a los que se recurre ateniendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutiva del hecho punible modificatoria de la responsabilidad en el presente caso el acusado AA, tiene escasa cultura y cuenta con familia conviviente y un menor quienes dependen del imputado antes mencionado. Ademais de ello, se debe tener en cuenta que en la fecha de la comisión del licito penal, el acusado contaba con diecinueve años de edad, y conforme lo ha establecido la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, al resolver el Recurso de Nulidad N701-2014-Huancavelica, que responsabilidad restringida se sustenta en la capacidad penal disminuida del autor. Por lo tanto, prohibir mediante una ley la disminución de la pena sobre la base del delito cometido significaría valorar el grado de antijuridicidad de la conducta con un elemento que no es propio para hacerlo 9.6. Además, se debe tener presente el Acuerdo Plenario No. 4-2017 de fecha diecisiete de octubre del año en curso, sobre alcances de las restricciones legales en materia de imputabilidad relativa y confesión sincera; se ha precisado que la igualdad es un principio derecho reconocido en el artículo 2. inciso 2, de la Constitución. Es tanto un derecho fundamental de invocación directa sin necesidad de desarrollo legislativo previo, cuanto un valor constitucional que informa todo el ordenamiento jurídico infraconstitucional, la igualdad, como derecho público subjetivo, conlleva la alegación de discriminación, la cual implica una desigualdad que puede tener su origen en un hecho, en la diferenciación de tratamiento legal no justificado constitucionalmente, finalmente, en la aplicación de una ley que produzca un resultado inconstitucional. Es como todo derecho subjetivo garantizado por la Constitución, un derecho garantizado erga omnes, frente a todos, lo que implica como resultado, que todos los jueces tienen el poder el deber de aplicar directamente las normas constitucionales en las controversias sometidas a su juicio, siendo así, es necesario tomar en consideración: primero que la disminución de la punibilidad está en función a la edad del agente cuando cometió el delito, para lo cual se fija un criterio objetivo entre 18 y 21 años y más de 65 años de edad, segundo, que esta disminución de la punibilidad está radicada en la capacidad penal como un elemento de la categoría culpabilidad tercero, la referencia a delitos graves tiene como premisa para la diferenciación, la entidad del injusto, esto es la antijuridicidad penal de la conducta del agente, sin duda, una categoría del delito propia y distinta de la culpabilidad. Por ende, este factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado. En igual sentido, ya se ha pronunciado la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en las Consultas números 1260-2011, de 7-6-2011. y 210-2012, de 27-4-2012. Las exclusiones resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas. Por tanto, la sanción a imponerse debe ser proporcional con lo anotado y al fin resocializador de la pena (considerándose en el presente caso, que estando a la edad del encausado - diecinueve años al momento de los hechos, una sanción carcelaria de data larga sería contraproducente con su tratamiento de reinsertarse nuevamente a la sociedad". 9.7. Al concurrir la circunstancia atenuante privilegiada – **RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA** -, autorizan al juzgador a efectuar una rebaja punitiva conforme al artículo 45 A inciso 3 apartado a. del Código Penal.

También es correcto indicar que para el caso de atenuantes privilegiadas no existe previsión legal concreta sobre el quantum de la rebaja de pena, por tanto este aspecto se encuentra sujeto a interpretación, al caso resultaría de aplicación una interpretación sistemática normativa, teniendo en cuenta que la consideración peral establecida para las agravantes cualificadas, autoriza un incremento de la pena, ergo. para las atenuantes privilegiadas, también podría efectuarse una rebaja en la pena, que podría establecerse en la mitad de la pena conminada como límite máximo, resaltando que dicha interpretación sistemática normativa aplicada al caso no resulta irrazonable ni desproporcional, a ello debe también sumarse el principio de proporcionalidad y humanidad de las penas.

X. DE LA REPARACIÓN CIVIL. El representante del Ministerio Público, solicitó que la reparación civil sea establecida en la suma de doce mil nuevos soles a favor de la menor agraviada, que deberá pagar el acusado, por concepto de indemnización de daños y perjuicios, a favor de la agraviada. 10.1. Para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima, quien en la fecha de los hechos contaba con doce años de edad; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente. Por otro lado, el monto deberá ser determinado no teniendo en cuenta la gravedad o del tipo penal instruido, sino teniendo en cuenta la gravedad del hecho en la persona del sujeto pasivo 10.2. Teniendo en cuenta que la obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico, ésta no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena; sino a partir de los efectos producidos por el mismo por lo que el artículo noventa y tres inciso segundo del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales, sin embargo, además de los criterios citados para graduar la reparación civil también se tiene en cuenta, las condiciones económicas del agente y los efectos generados por su acción. 10.3. Así, corresponde en primer término, establecer la existencia o no de un daño que reparar, precisamente el aspecto penal, incide en este tema, dado que ha quedado acreditado que la menor agraviada de iniciales N.NGA. luego de ser sometida al examen psicológico se concluye que la menor agraviada presenta síntomas característicos post violación de este modo se ha configurado un daño injusto, que debe ser indemnizado, pues es una obligación derivada de la responsabilidad civil, el indemnizar a la víctima.

XI. DEL TRATAMIENTO TERAPEUTICO,

De conformidad con lo previsto en el artículo ciento setentiocho-A del Código Penal, corresponde disponer previo examen médico o psicológico, el tratamiento terapéutico del acusado a fin de facilitar su readaptación social. Por otro lado la Ley No. 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"; establece la necesidad de ordenar el tratamiento terapéutico a favor de la víctima, el mismo que deberá estar a cargo del Ministerio Público.

XII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.

12.1. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal penal, señala que: "La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales", precisando en tal

sentido, el artículo cuatrocientos noventa y siete del señalado Código, que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quién debe soportar las costas del proceso; además dispone, que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, y que estas se encontrarán a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para proveer o intervenir en el proceso. 12.2. En el presente caso, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, pese a saber que había cometido un delito doloso, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas judiciales al acusado AA. 12.3. El monto por el cual deberá responder el acusado dependerá de la actividad procesal desplegada, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, como son las copias certificadas solicitadas y otorgadas por esta judicatura y cualquier otro gasto que se haya incurrido por parte del Estado Peruano desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la ejecución de las penas impuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo cuatrocientos noventa y ocho del Código Procesal Penal. Por último, se precisa que las costas serán liquidadas una vez quede firme la resolución que las imponga, de conformidad a lo establecido en el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

XIII. DECLARACIÓN JUDICIAL:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal del acusado AA y su autoría en los hechos investigados y habiéndose desvanecido la presunción de inocencia que le favorecía a tenor de lo dispuesto por el artículo 2, inciso 24, párrafo "E" de la Constitución Política del Estado y de conformidad a lo dispuesto en los artículos I, II, IV, V, VI, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 28, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, y los artículos 371, 392, 393, 394, 395, 397, 399, 403, 497 y 498 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica FALLAMOS: 1. **CONDENANDO AL ACUSADO AA, a la pena de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, por ser autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de doce años, ilícito previsto y sancionado en el artículo ciento setentitrés, inciso dos del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales N.N.G.A. Pena que se computará desde el día en que sea aprehendido y puesto a disposición de la autoridad judicial, debiendo descontarse **UN AÑO, SEIS MESES Y SIETE DÍAS**, toda vez que estuvo privado de su libertad desde el catorce de setiembre del dos mil quince al veintiuno de marzo del dos mil diecisiete; pena que será cumplida en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario.

2. **FIJAMOS** la reparación civil en la suma de **DOCE MIL SOLES** (S/.12,000.00), la que pagará el sentenciado AA, a favor de la representante legal de menor agraviada de iniciales N.N.G.A. 3. **ORDENAMOS:** Que, el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico por el plazo necesario a fin de facilitar su readaptación social, conforme lo dispone el artículo ciento setenta y ocho A del Código Penal.

4. **DISPONEMOS:** Que, la menor agraviada de iniciales N.N.G.A. sea sometida a un tratamiento terapéutico, cuyo seguimiento deberá estar a cargo del Ministerio Público - Primera Fiscalía Provincial Penal de Ayacucho.

5. MANDAMOS al PAGO DE COSTAS: al sentenciado AA.

6. DISPONEMOS: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley-corresponda; y se **CURSEN** los oficios correspondientes a fin de lograr la inmediata ubicación y captura del sentenciado AA, debiéndose consignar sus datos de identidad de manera correcta, bajo responsabilidad. Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia privada de la fecha.

SS

ZEGARRA HUAYHUA-
PILLACA VALDEZ-
VARGAS BEJAR (D.D).-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE HUAMANGA

Expediente :01822-2015-71-0501-JR-PE-04
Delito : Violación de menor de edad
Sentenciado : AA
Agravada : NN,GA

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro.31
Ayacucho, cinco de abril del 2018

VISTO Y OIDO: En audiencia pública de relación de sentencia, el recurso de apelación de sentencia, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado AA, ante la primera sala penal de apelaciones de huamanga, integrada por los jueces gf, presidente de sala, y por los señores TT Director de Debates y Ponente y XX

L- MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN: se sentencia contenida en la resolución con número 25 de fecha veinte de octubre del 2017 que tala condenando a AA por resultar autor de la comisión de site contra la Libertad violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual a menor de doce años en agravio de la menor de iniciales NNGA se le impone **DOCE AÑOS** de pena privativa de libertad eleva. Asimismo, se fija por concepto de reparación civil el pago de doce mil soles

II-PLANTEAMIENTO DEL CASO RECURSAL:

2.1 En la audiencia pública de apelación, la defensa técnica del sentenciado AA ha delimitado su pretensión del modo siguiente: Descripción del agravio: "Se declara la **NULIDAD** de la sentencia condenatorio por contener errores de derecho y transgredirse lo debido fundamentación de las resoluciones judiciales, existiendo motivación insuficiente.

2.2 Argumentos del recurso: Manifiesto que la resolución no ha sido debidamente motivada. Su patrocinado fue condenado; sin haberse demostrado la relevancia de las pruebas e indicios actuados, y que respecto a la imputación fáctica, esto es el acto sexual, no hay discusión No se encuentro de acuerdo con el argumento del A quo, respecto al error de tipo, al serialarse que su patrocinado tenía conocimiento de la edad de la agraviada, esto es 12 años, sin embargo no indica por medio de que instrumentos llego a esa conclusión Refiere que su patrocinado pensó que la agraviada tenía 15 años, y que no se ha tenido en cuenta los dictámenes periciales, emitidos por los peritos Morio Sacro Cangalaya, el antropólogo Bb y ff Huanca, quienes en audiencia han establecido que al momento de examinar a la menor agraviada, ella estaba entre los límites de los 14 a 16 años. En el caso de la perito Maria Sacca, indicó de 13 a 15 años, y como promedio el cálculo era de 14 años, es más la perito Geraldin Rodriguez al hacer la evaluación psicológica en una de sus conclusiones señala que no se han llevado cabo todas las sesiones a fin de determinar si la menor agraviada tiene alguna secuela a razón de estos actos acusados. La sentencia hace mención a esos documentos, sin embargo no hace una inferencia lógica que haga concluir que su patrocinado si sabía que la menor agraviada tenía 13 años, como así lo afirma, no

habiéndose fundamentado adecuadamente la recurrida, transgrediéndose el art. 139, Inc. 5, respecto a lo motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias. Su patrocinado era encmorado de la agraviada, y no pudo prever o saber de manera cierta por medio de un documento que ella contaba con 13 años, si no que en base a su apariencia física tuvo cceso carcl, por lo que ha incurrido en error de tipo, él no sabia que su conducta estaba infringiendo la ley, por lo que solicita se declare nula la sentencia y se le absuelva.

Posición del Ministerio Público: El representante del Ministerio Público, frente a lo señalado por la defensa técnica del sentenciado AA, ha indicado lo siguiente: Es falso que la menor se haya presentado diciendo que tenía quince años, no hay ninguna prueba que corrobore ello, es un enunciado sin sustento, Asimismo, indica que no eren enamorados y que el imputado tiene su conviviente y un hijo. Con relación a la apariencia física también es subjetiva, toda vez que la defensa sustenta error de tipo en las pericias del antropólogo Banda Roca, quien dice que la edad de la menor fluctúa entre los 13 a 15 años, la cual fue practicada cuando tenía 13 años, ósea después de los hechos, por lo que está dentro de los márgenes científicos. Igualmente, el examen médico del perito mm, concluye que la edad de la menor oscila entre los 12 a 14 años, cuando la menor ya tenía 13 años, por lo que no hay ninguna alteración en su apariencia física. Respecto al peritaje de la psicóloga Carmen Huanca, en la sentencia se señala que esta perito concluyó en juicio oral que la menor tiene entre 14 a 15 años, pero el examen es del 14 de setiembre del año 2017, cuando la menor ya tiene más de 15 años, por tanto los exámenes periciales mencionan que la edad de la agraviada es compatible con su apariencia.

La menor fue víctima de violación, cuando tenía 12 años y no dio su consentimiento; por todo lo expuesto solicita que se confirme la sentencia apelado.

III- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

De la presunción de inocencia

3.1 La presunción de inocencia, reconocido en el artículo 2 inciso 24) literal (e) de la Constitución Política del Estado, constituye un derecho humano fundamental a partir del cual se edifica el principio de legalidad y el derecho al debido proceso y por ello no puede ser objeto de limitación o restricción en estados de excepción, siendo su respeto uno de los fines esenciales del Estado. Es una garantía que acompaña a todo individuo desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio, hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad 'En este sentido, la presunción de inocencia se manifiesta como una exigencia, es decir, como un "juicio previo a toda privación de derechos", que se relaciona con la garantía del debido proceso, entendida esta como una de las garantías básicas que otorga a sus ciudadanos el Estado, ya que actúa como directriz que marca el camino a seguir en todo proceso penal, a partir de un sistema de garantías encaminado a la tutela de la inocencia, con lo cual pone límites en la actuación del Estado en el ejercicio del ius puniendi.

3.2 Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos "El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 89.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla". Por ello se afirma que "el contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y por ende, la aplicación de la pena, sólo pueden estar fundadas en la certeza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. El juez a quien le corresponde conocer de

la acusación penal tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios, y bajo ninguna circunstancia debe suponer a priori que el acusado es culpable"

3.3 El Tribunal Constitucional ha precisado que "La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtue el estado de inocencia del que goza todo imputado". En este sentido el máximo intérprete, ha indicado que el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia comprende: a) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; b) que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y c) que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción 3.4 En esta línea principista, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, reconoce que la presunción de inocencia se manifiesta como i) una regla de tratamiento del imputado, ii) una regla del juicio penal y iii) una regla probatoria. Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga a que el imputado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla de juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del imputado tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que estas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales § 2 De la prueba 3.5 La prueba es uno de los aspectos más importantes del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar la verdad jurídica de una determinada proposición fáctica que presente relevancia jurídica y, para el caso del Derecho Penal permite, tanto a la parte que sostiene una acusación, acreditar las afirmaciones fácticas que postula como "hechos punibles", como también a la parte acusada, acreditar la defensa afirmativa o negativa que asume frente a una imputación concreta. En este sentido, la prueba constituye el elemento que permite al juzgador tomar una decisión imparcial y objetiva en cuanto a la causa puesta a su conocimiento esto, gracias a que su apreciación se nutre de los aportes probatorios de las partes y demás sujetos procesales.3.6 Según la doctrina moderna «La prueba sirve para establecer la verdad de una o mas hechos relevantes para la decisión (...), el hecho que es objeto de prueba se presenta como afirmación de una de las partes. De tal manera que el objeto no es el hecho sino la afirmación misma (...). Es evidente, que no se hace referencia al hecho en cuanto ocurrencia de la realidad empírica, sino a enunciados (...) que se refieren a ocurrencias que se supone suceden en el mundo de la realidad empírica (...)». Por ello, como sostiene TARUFFO', "lo que se prueba o demuestra en el proceso judicial es la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio". Y en este sentido, a decir de FERRER BELTRAN "la prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes Esto significa que la prueba no es sino el resultado positivo de las inferencias lógicas que se deducen de los medios de prueba En materia penal, la prueba positiva" para ser reputada que acredita la hipótesis de culpabilidad, según FERRER BELTRAN", requiere que concurren conjuntamente las siguientes condiciones: a) La hipótesis debe ser capaz de explicar

los datos disponibles integrando los de forma coherente y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas, b) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado excluidas de las meras hipótesis ad hoc

3.8 Ahora bien, la prueba, tanto en su dimensión positiva como negativa, en la medida que es un derecho fundamental, su contenido esencial está conformado entre otros elementos, por la motivación probatoria la misma que debe estar acorde al estándar constitucional de motivación de los hechos, que no es sino el análisis del contexto de descubrimiento fáctico, a fin de justificar la premisa fáctica a ser determinada. En este sentido, en materia de prueba de hechos, lo que se justifica son los enunciados sobre hechos del pasado (conclusiones o hipótesis). Por tanto, como sostiene GASCÓN ABELLÁN", cuando el enunciado a justificar es una conclusión, la motivación exige en rigor tres cosas: a) debe exponerse y justificarse el enunciado probatorio singular del que se parte (la premisa menor del silogismo); b) debe exponerse y justificarse la regla universal de la que se parte ley de la ciencia o norma jurídica; es decir la premisa mayor del silogismo); c) debe mostrarse que el enunciado probatorio singular constituye una instancia particular del antecedente de la regla universal y que el razonamiento seguido es una inferencia deductiva válida. En tanto que, si lo que se va motivar es una hipótesis (entendida como el resultado conjetural de una inferencia inductiva), ésta será considerada como justificada si no ha sido refutada y es confirmada por las pruebas actuadas más que cualquier otra hipótesis. En esta justificación concurren tres elementos: i) no refutación. Es decir que las pruebas actuadas no se hallan en contradicción con ella: ii) confirmación, importa que a la luz de las pruebas la hipótesis puede estimarse probable en grado suficiente y iii) mayor confirmación que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos, hace referencia a la coherencia y racionalidad frente a otras hipótesis que no han sido refutadas y, además, ofrecen también resultado de confirmación

3.9 Siguiendo la línea doctrinal moderna sobre motivación probatoria y los estándares sobre la materia el Código Procesal Penal reconoce y establece las reglas y criterios pacíficamente aceptados sobre la valoración de la prueba En efecto, así lo prevé en el artículo 15e, al señalar que: "En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados".

3.10 Desde la perspectiva constitucional, la prueba constituye no solamente una actividad procesal, sino que emerge como un derecho fundamental que garantiza a todo justiciable el derecho a ofrecer medios probatorios, a que los mismos sean admitidos, a que sean actuados y, además, sean valorados. En efecto, en la STC N° 06712-2005/HC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: «...» Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, o que estos sean admitidos. adecuadamente actuado, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos son valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado» (el subrayado ha sido agregado) § 3. Valoración de la prueba en segunda instancia

3.11 Según el artículo 42502 "La Solo Penal Superior sólo valorará independientemente a prueba actuado en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y

anticipada la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuado en segunda instancia' (énfasis agregado). Sin embargo, la interpretación jurisprudencial ha identificado determinadas excepciones al principio de inmediación, respecto a la valoración por el Tribunal de mérito. 3.12 En efecto, en la Casación N° 05-2007-Huaura" se ha indicado que si bien el Tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de inmediación y de oralidad, sin embargo, ha señalado que existen "zonas abiertas" accesibles al control, en situaciones referidas al contenido de la prueba personal. En esta línea interpretativa, en la Casación N° 03-2007-Huaura', indicó la Corte Suprema que el contenido de la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito, siempre que ésta haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa, o haya podido ser desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia,

3.13 Posteriormente en la Casación N° 388-2013 San Martín" la Corte Suprema Sala que, si bien el jugador Ad que no puede tener diferente valor probatorio a la prueba personal sin embargo bien corresponde al de primera instancia valorar la prueba personal empre el Ad quem esta posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia 3.14 Finalmente en la Casación 636-2014 Arequipa la Corte Suprema ha indicado como doctrina jurisprudencial, que la prueba personal al es susceptible de valoración por el Tribunal de mérito siempre que la valoración realizada el Juzgador de instancia infrinja las reglas de la lógica la ciencia y las máximas de la experiencia, además de las garantías exigidas por el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116-oseñe de credibilidad beriva versidy persica en la incriminación precisándose que el Juzgador de mérito podrá valorar y controlar la prueba personal en aquellas zonas abiertas de su declaraciones decir, "los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba ajenos en si mismos a la percepción sensorial del jugador de primera instancia además de otorgarle un diferente valor probatorio en la sentencia de vista, situaciones que en ningún modo infringe alguna garantía constitucional Para tal fin, el Juzgador de mérito accede a la prueba personal actuada en primera instancia, a través de medios técnicos de grabación u otro mecanismo técnico que reproduzca las actuaciones probatorias del juicio

numeral 4 del Código Procesal Penal. oral" para tal fin, se deberá seguir las reglas establecidas en el artículo 424 § 4. Del principio constitucional de motivación suficiente 3.15 La motivación de las resoluciones judiciales configura un derecho fundamental de todo justiciable y, como tal "importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso De allí que se predique que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídica los que se derivan del caso. Por tanto. "... la motivación debida () es un derecho fundamental, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera

negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así toda decisión que carezca de una motivación adecuada y constituya una decisión arbitraria y, en consecuencia

3.16 Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha motivado en la exteriorización de la justificación razonada por llegar a una conclusión "El deber de motivar las resoluciones que se emiten en la administración de justicia, que promueve el ser los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el juez suministra otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una democracia () En este sentido, la argumentación de un juez y de los administrativos deben permitir conocer cuáles fueron las normas en que se basa la autoridad para emitir o sechen, de esa cualquier indicio de arbitrariedad Asimismo, la motivación demuestra los partes que estas han sido usadas y, en aquellos casos en que los motivos son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y el nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores Preces deber de motivación es una de las debidas garantías incluidos en el arte para salvaguardar el derecho a un debido proceso

3.17 En esta línea dogmática, conviene precisar siguiendo el desarrollo del tema Constitucional español, que el deber de motivación de los resoluciones judiciales autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que los partes pueden tener de la cuestión que se decide o, lo que no existe un derecho del justiciable o una determinada extensión de la motivación judicial, sino que deben considerarse suficientemente motivados los resoluciones judiciales que contienen, en primer lugar, los elementos y razones de inicio que permiten constatar que han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, lo que ha determinado aquello, y, en segundo lugar, el fundamento de derechos

3.18 En el ámbito de la doctrina constitucional, COLOMER HERNADEZ señala que "La exigencia de motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales". En este sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que se afecta el contenido esencial de los derechos la motivación judicial cuando se presentan los siguientes vicios a) Inexistencia de motivación: Es decir cuando no fluye explicación sustancial alguna por parte del juzgador respecto a la controversia b) La motivación sea aparente: Esto es, cuando la resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstos no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o apropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dichas decisiones decir, se pretende cumplir formalmente con el mandato de motivación, alegando frases que, en el fondo, carecen de correspondencia fáctica o jurídica En efecto, se presenta como actos jurisdiccionales prima facie fundados, pero que, si no procuramos adentrarnos nos detenemos en lo que es el caparazón de los mismos, sino que fundamentación, en la racionalidad razonabilidad de la descubriremos en fundamento Así, bajo una primera observación se se puede advertir razones que supuestamente sustentan la decisión, pero en realidad no se conciben con las circunstancias comprobadas de la causa, de acuerdo al derecho aplicable al caso. En otros términos, una decisión judicial será aparente cuando está fundada en juicios dogmáticos de modo que impiden conocer cuál es el iter del razonamiento, pues son adjetivaciones que pueden revelar un estado anímico, pero no son explicaciones de como se llegó a ellos. Por tanto, como sostiene la Sala Suprema de Casación Penal de Colombia, se está ante una motivación aparente, cuando ésta es falsa o sofisticada c)

Falta de motivación interna del razonamiento: Según el Tribunal Constitucional, "se presenta en una doble dimensión, por un lado cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya a decisión. Al respecto, la motivación interna se manifiesta, como sostiene Bulygin", de "construir una inferencia o un razonamiento lógicamente válido, entre cuyas premisas figura una norma general y cuya conclusión es la decisión. El fundamento de una decisión es una norma general de la que aquella es un caso de aplicación. Entre el fundamento (norma general) hay una relación lógica, no causal. Una decisión fundada es aquella que se deduce lógicamente de una norma general (en conjunción con otras proposiciones fácticas y, a veces, también analíticas)". Por tanto, la motivación interna permite determinar si entre las premisas y la conclusión existe coherencia narrativa y que esta última responda a una derivación lógica de las primeras. d) Deficiencias en la justificación de las premisas (motivación externa: significa que el contexto de descubrimiento, es decir el procedimiento por medio del cual se llega a establecer una determinada premisa (que solamente debe partir de lo que se desprende objetivamente de la prueba actuada y nunca de personales puntos de vista o preferencias), requiere de un contexto de justificación; esto es, la fundamentación, razonable, adecuada, suficiente y conforme al derecho, del contenido de las **PREMISAS** que integran el silogismo planteado en la justificación interna o estructura lógica - formal, del razonamiento judicial, por tanto, se refiere a la justificación de la decisión, desde el punto de vista de sus argumentos y comprende la justificación del contenido de la premisa normativa (premise mayor) y la justificación del contenido de la premisa fáctica (premise menor) Por tanto, el control de la motivación externa permite identificar la deficiente o insuficiente justificación; es decir, resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial, puesto que obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y no agotar el razonamiento en una argumentación puramente formal e) La motivación insuficiente, esto ocurre cuando se presenta un problema de gradualidad, es decir, el juez cumple con motivar, pero no lo hace con el nivel adecuado o requerido. Es decir, no se cumple ni con el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. No se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, sino que la insuficiencia resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia de fundamentos, resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. En efecto, de modo contrario, se sostiene que la decisión judicial será suficiente cuando contenga los elementos necesarios de validez que justifiquen el mínimo de razonamiento exigible para que la resolución judicial sea conforme a las funciones propias de la exigencia constitucional y legalmente garantizada de motivación. En este sentido, conviene precisar que la suficiencia de la motivación de la decisión judicial en tanto concepto jurídico indeterminado, no debe ser apreciada apriorísticamente o en abstracto, sino a la luz de las características del cada particular. Así pues, la suficiencia se mide por la adquisición del conocimiento por las partes de la ratio decidendi La suficiencia no se identifica, en consecuencia con una motivación exhaustiva que de respuesta a todas las alegaciones argumentativas esgrimidas en el proceso así sean impertinentes o irrelevantes para la decisión asumida De igual modo tampoco excluye la posible

economía de razonamientos ni que éstos sean escuetos. f) La motivación sustancialmente incongruente: supone un problema de desviación, o de manifiesta modificación o alteración del debate procesal, a lo que se denomina incongruencia activa, es decir, exige que el juez, al momento de decidir la pretensión puesta en su conocimiento, no omita, altere o se exceda en la definición de las peticiones incoadas; puesto que el derecho a la debida motivación obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas de la nulidad procesal 3.19 La nulidad procesal se sustenta en diversos principios que nutren y dotan de contenido normativo . En efecto , la nulidad se rige por el Principio de especificidad o legalidad , recogido en el artículo 149 del Código Procesal establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los Penal que señala expresamente que : " La inobservancia de las disposiciones casas previstos por la Ley En virtud del principio de especificidad o taxatividad , " no hay nulidad sin ley específica que la establezca " , esto quiere decir que , para declarar una nulidad procesal , el Juez ha de estar autorizado expresamente por 3.20 Otro principio es el de finalidad , cuyo sustrato jurídico indica que un acto procesal será nulo cuando no ha cumplido con su propósito específico , y en sentido contrario no procederá la sanción de nulidad si el acto procesal , aunque defectuosamente realizado , cumplió su finalidad . Sin embargo , la nulidad para ser declarada requiere , además , que el perjuicio sea trascendente y efectivo , conforme al contenido normativo del denominado principio de trascendencia puesto que la mera desviación de las formas no puede conducir a la declaración de nulidad, por ello habrá que tener presente que no hay nulidad sin daño o momento de determinar la habrá que tener presente el perjuicio real que 95. De la nulidad procesal. un texto legal, que contemple la causal de invalidez del acto formas no han sido establecidas para satisfacer "pruritos formales ** 3.21 Ahora bien, otro principio a tener en cuenta es el de convalidación; es decir, pese a que se ha producido un vicio o afectación, la parte perjudicada ratifica el acto viciado expresa o tácitamente. Este principio, tiene íntima relación con el de preclusión, que tiene lugar cuando los justiciables no ejercen en forma oportuna o legal los recursos previstos por la ley; por eso se predica que, así como los procesos deben sustanciarse en forma ordenada, también las partes deben exponer sus reclamaciones dentro del tiempo y en la forma debida, esto por un elemental sentido de seguridad jurídica. Finalmente, tenemos el principio de protección, el cual nos indica que quien ha generado o provocado el vicio procesal, no puede invocarlo en su favor. En consecuencia, la legitimación para reclamar la nulidad estará otorgada por el interés, que se traduce en el perjuicio efectivamente sufrido, por quien solicita la declaratoria de nulidad. 3.22 Por lo expuesto, la nulidad de un acto procesal debe constituir la sanción excepcional, que se declara únicamente cuando el acto viciado acarree un perjuicio cierto e irreparable que no puede ser reparado sino retrotrayendo el proceso al estado en que se produjo la infracción. § 6.Las imputaciones fácticas y jurídicas: 3.23 La imputación fáctica:

2.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES. Previo a la consumación del ilícito penal, el imputado aprovechando que los progenitores de la menor apropiado se encontraban fuera de esta ciudad, en la localidad de Andahuaylas, efectuando su negocio de venta de frutas y co o quiera sus padres aún tenían al mes de febrero del año dos mil quince con una combi en la Ruta 10, el cual lo conducía su conductor David Labio Galindo; cada vez, que este guardaba la combi en la casa de la menor agraviada se encontraba con su empleado del hogar Vanesa Ccorchua Villanueva, con

quien aparentemente mantenido una relación amorosa, es en dichas circunstancias que "xx le acompañaba al conductor antes mencionado y lo empleada le decía a la menor de iniciales N.N.GA. (12) que "no es tímido y que converse con Zz y que galon le esperaba" y posteriormente, en una oportunidad en circunstancias que lo menor agraviado durante la noche se encontraba echado en la cama de la habitación de su madre viendo Televisión el denunciado se echó encima de la menor agraviada y le comenzó a realizar tocamientos en su vagina habiendo tenido un forcejeo con la menor, hecho que habría cometido en circunstancias que es padres Clotilde Alcorrez Tineo, Alfredo Gomez Tipe y su hermano Mike Anthony Gomez Alcarroz, se encontraban en la ciudad de Andahuaylos por motivos de negocio

2.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES. Lo menor agraviada N.N.GA. (12), en su declaración de fecha veintisiete de julio del dos mil quince, narró que desde hace tres meses aproximadamente, hasta hace tres semanas aproximadamente, no recordando la fecha exacta, durante la noche y en el cuarto de su madre, la persona de "Momon" (o quien conoce desde hace cuatro años aproximadamente quien era el cobrador de su padre en la ruta 10), la ha violado sexualmente por el ano, hasta en siete oportunidades, amenazándola de muerte si en caso contaba los hechos a su padre, hecho que sucedió en circunstancias que sus progenitores se encontraban de viaje en la ciudad de Andahuaylas.

2.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES. Con fecha veintisiete de julio del dos mil quince, doña Clotilde Alcarroz Tineo, acompañada de su menor hijo de iniciales N.N.G.A. (12), se apersonó al DEPINCRI - Ayacucho, con la finalidad de efectuar denuncia contra la persona de apelativo "Zz", por el presunto delito de Violación Sexual, en agravio de su hijo de iniciales N.N.G.A. (12). Es así, durante la investigación preliminar, se ha podido identificar a la persona de ZZ,

conforme se tiene del Acta de reconocimiento fotográfico de ficha Reniec, efectuado con cinco fichas fotografías de , enumeradas en números del 01 al 05, por parte de la menor agraviada, habiendo ésta identificado a la persona de la fotografía número cuatro a la persona de ZZ, ficha que corresponde a persona de AA, con DNI N70971405, por lo cual se solicitó su detención preliminar al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga, quien fue capturado y en su declaración se ha cometido a la confesión sincera, aceptando haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada N.N.GA. (12), en dos oportunidades por vía vaginal y anal, ello en el baño y en una habitación de la casa de la menor agraviada; narrando que la primera vez fue a horas 22:00 horas aproximadamente, de los primeros días del mes de junio del año dos mil quince, el cual lo realizó en el baño de la casa de la menor agraviada efectuándolo por vía anal hasta por dos minutos, con el consentimiento de la menor agraviada; la segunda vez fue después de una semana a las 03:00 horas aproximadamente en el cuarto de la casa de la agraviada, también con el consentimiento de la menor; además mencionó que tenía conocimiento que la menor de edad tenía menos de catorce años". 3.24 La imputación jurídica: La fiscalía ha postulado contra el acusado, la comisión del delito contra la Libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de doce años, ilícito penal previsto y penado en el artículo 173º, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales N. N. G.A. § 7. El ámbito recursal: Limitación y congruencia: 3:25 Según el principio de limitación el recurso de apelación, previsto en el artículo 409.1 del Código Procesal Penal, confiere al Tribunal competencia para resolver sólo el extremo o materia impugnada. Esto significa que el Tribunal no contradicción oportuna ni

alegados por los sujetos procesales, puesto que hacer lo contrario, se estaría violando el derecho de defensa de las partes y el principio de seguridad jurídica 3.26 Por tanto, según la interpretación de la Corte Suprema", la competencia del Tribunal de alzada se circunscribe a resolver los agravios sustentados en la audiencia de apelación y que además, deben estar contenidos en el recurso impugnatorio interpuesto en plazo legal mas no a los efectuados con posterioridad, mucho menos, evaluar una prueba no invocada, pues, de ocurrir ello. por un lado, se vulnera el principio de congruencia recursal y por otro, se afecta el derecho a la defensa de la contraparte En buena cuenta, el Tribunal tiene el deber de garantizar la efectividad del principio de seguridad jurídica en el desarrollo del procedimiento recursal. 3.27 No obstante ello, el Tribunal se encuentra habilitado para declarar la nulidad de oficio cuando advierta vicios procesales trascendentes y que, además, afecten el contenido esencial de una garantía jurisdiccional que trascienda la facultad dispositiva de algún derecho fundamental o bien constitucional En cuyo caso, el Tribunal debe explicitar el principio que requiere promoción, es decir, precisar el fin que persigue la medida adoptada En otras palabras, la facultad nulificante del Juez Ad quem, importa la observancia del principio de proporcionalidad que, en palabras de Aharon Barak viene a estar constituido por cuatro componentes, a saber: i) el fin adecuado, ii) la conexión racional, iii) los medios necesarios, y IV) la relación adecuada entre el beneficio ganado con la realización del fin adecuado y la vulneración causado el derecho fundamental o bien constitucional

Intervenido 9. 8 Análisis de los agravios concretos 3.28 Expuestas las premisas jurídicas, relevantes para la solución del caso, este colegiado procede al análisis de la controversia en sede recursal En este sentido, teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión, en primer lugar, corresponde identificar los contenidos pertinentes o relevantes de los agravios; esto es, la crítica, concreta, precisa y razonada que contiene el recurso de apelación. En segundo lugar, se identifica el razonamiento jurisdiccional concreto que estaría causando gravamen o perjuicio al impugnante, siguiendo el argumento recursal. Finalmente, se analiza el razonamiento puesto en cuestión. a fin de determinar si los vicios procesales se han producido o no, y, en la eventualidad de su constatación, se procede a la determinación de la trascendencia de la infracción procesal. 329 En la Audiencia Pública de apelación de sentencia, La defensa técnica del imputado AA ha denunciado en concreto, los siguientes agravios Manifiesta que la resolución no ha sido debidamente motivada. Su patrocinado fue condenado; sin haberse demostrado la relevancia de las pruebas e indicios actuados. No se encuentra de acuerdo con el argumento del A quo, respecto al error de tipo, al señalarse que su patrocinado tenía conocimiento de la edad de la agraviada, esto es 13 años, sin embargo no indica por medio de que Instrumentos llega a esa conclusión. No se ha tenido en cuenta los dictámenes peritales, emitidos por los peritos Maria Socca Cangalaya, el antropólogo Maximo Banca Roca y Carmen Geraldín Rodríguez Huanca, quienes en audiencia han establecido que al momento de examinar a la menor agraviada, ella estaba entre los límites de los 14 a 16 años. La sentencia hace mención a esos documentos, sin embargo no hace una inferencia lógica que haga concluir que su patrocinado si sabía que la menor agraviada tenía 13 años, transgrediéndose la motivación escrita de las resoluciones. Su patrocinado era enamorado de la agraviada, y no pudo prever que contaba con 13 años, si no que en base a su apariencia física tuvo acceso carnal, por lo que he incurrido en error de tipo, el ro sabía que su conducta estaba infringiendo la ley. 3.30 Respecto al primer agravio postulado la defensa técnica del recurrente sostiene que su patrocinado no tenía conocimiento de la verdadera edad

de la menor agraviada, y que en la sentencia recurrida el A quo ha considerado que si tenia conocimiento en base a la declaración de la propia agraviada, conforme se puede prever en el fundamento VII. Valoración de los elementos de prueba y resultado probatorio, específicamente numeral 7.5, que a la letra dice:

1) EXAMEN DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES N.N.G.A., quien dijo que conoce la persona de "Zz", porque trabajaba para su papá de cobrador, en ese entonces contaba con ocho años de edad; el conocido como "Zz", se llama AA, quien le violó cuando tenia doce años en su casa, en siete oportunidades, de las cuales tres veces por la vagina y cuatro veces por el ano; (...)" 3.31 con relación al segundo agravio, la defensa técnica del sentenciado cuestiona los dictámenes periciales, emitidos por los peritos hh, hh y ff: sin embargo, el impugnante no solicitó en la audiencia de apelación la audición o lectura de la correspondiente prueba personal producida en el juicio, a fin de ser sometidos al contradictorio para verificar si su contenido manifiesta trascendencia procesal: que justifique una eventual declaratoria de nulidad de la sentencia. Por tanto, a falta de diligencia de la parte recurrente, el Tribunal no puede verificar el agravio alegado y, por ende, corresponde ser desestimado. 3.32 Respecto al agravio postulado, en el sentido de que el A quo no ha aplicado la figura del 'error de tipo', el impugnante en la audiencia de apelación de sentencia se ha limitado a enunciarlo sin realizar mayor construcción argumentativa que persuada al Tribunal que, en efecto, se ha producido un vicio procesal, capaz de conllevar a la declaratoria de invalidez de la sentencia. Así pues, no ha referido que en el desarrollo del juicio oral, tal argumento de defensa positiva haya sido incorporado para que se le exima de responsabilidad penal. Por tanto, siendo así, este agravio también corresponde ser desestimado. 3.33 En consecuencia, estando a que los agravios denunciados carecen de fundabilidad, tal como se ha argumentado precedentemente, el recurso deviene en infundado y, por ende, la sentencia recurrida debe ser confirmada.

IV. DECISIÓN: Los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ayacucho, **RESOLVEMOS: 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado AA. 2. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número 26 de fecha veinte de octubre del 2017. que falla condenando a AA, por resultar autor de la comisión del delito contra a Libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de doce años, en agravio de la menor de iniciales N. N. G A.: se le impone **DOCE AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva. Asimismo, se fija por concepto de reparación civil, el pago de doce mil soles 3. **NOTIFIQUE** en audiencia pública y **DEVUELVA** el cuaderno al Juzgado de origen 4. S.S.

CHURAMPI GARIBALDI.-

BECERRA SUAREZ.-

MAGALLANES RODRIGUEZ..

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

I A	SENTENCIA		<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y <i>de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIV A	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	<p>PARTE CONSIDERATIV A</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su</p>

				<p>caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>

			<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las</i></p>

			<p>posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.*

Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del*

comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos

expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SEGUNDA INSTANCIA -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio*

probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

5. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales

son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos,*

se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar

los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber

identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

▲ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

▲ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

△ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

△ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

△ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

△ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 =

Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24

= Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o

16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8

= Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera

instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta						
					X			[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						
Parte	Aplicación del principio	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						

		de congruencia				X		[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60

= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48

= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36

= Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24

= Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12

Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

	<p>N.N.G.A. (doce años), ilícito previsto y sancionado en el inciso dos (si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce) del artículo ciento setentitrés del Código Penal (Supuesto: El que tiene acceso carnal por vía anal con un menor de edad), sancionado con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinticinco años.</p> <p>I. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL: Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la audiencia se desarrolló en sesiones consecutivas; así, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público, del Abogado del Actor Civil y del Abogado de la Defensa Técnica. Al inicio del juicio y luego que se instruyera al acusado en sus derechos y al preguntársele si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, éste, previa consulta con su abogado defensor, no aceptó los hechos objeto de la acusación fiscal, ni de la responsabilidad penal y civil.</p> <p>II. PRETENSIÓN PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO: Durante el desarrollo del juzgamiento el representante del Ministerio Público, precisó la</p>	<p><i>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i></p> <p>En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>imputación fáctica y jurídica, así como la perición de pena y reparación civil que a continuación se indica.</p> <p>2.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES. Previo a la consumación del ilícito penal, el imputado aprovechando que los progenitores de la menor agraviada se encontraban fuera de esta ciudad, en la localidad de Andahuaylas, efectuando su negocio de venta de frutas y como quiera sus padres aún tenían al mes de febrero del año dos mil quince, con una combi en la Ruta 10, el cual lo conducía su conductor EE; cada vez, que este guardaba la combi en la casa de la menor agraviada se encontraba con su empleada del hogar DD, con quien aparentemente mantenía una relación amorosa, es en dichas circunstancias que "Aa" le acompañaba al conductor antes mencionado y la empleada le decía a la menor de iniciales N.N.GA. (12), que "no sea tímida y que converse con Aa y que su galán le esperaba" y posteriormente, en una oportunidad en circunstancias que la menor agraviada durante la noche se encontraba echada en la cama de la habitación de su madre viendo televisión el denunciado se echó encima de la menor agraviada y le comenzó a realizar tocamientos en su vagina habiendo tenido un forcejeo con la menor, hecho que habría cometido en circunstancias que sus padres BB, CC su hermano Ww, se encontraban en la ciudad de Andahuaylas por motivos de negocio.</p> <p>2.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES. La menor agraviada N.N.GA. (12), en su declaración de fecha veintisiete de julio del dos mil quince, narró que desde hace tres meses aproximadamente, hasta hace tres semanas aproximadamente, no recordando la fecha exacta, durante la noche y en el cuarto de su madre, la persona de "Aa" (a quien conoce desde hace cuatro años aproximadamente quien era cobrador de su padre en la ruta 10), la ha violado sexualmente por el ano, hasta en siete oportunidades, amenazándola de muerte si en caso contaba los hechos a su padre, hecho que sucedió en circunstancias que sus progenitores se encontraban de viaje en la ciudad de Andahuaylas.</p> <p>2.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES. Con fecha veintisiete de julio del dos mil quince, doña BB, acompañada de su menor hija de iniciales N.N.G.A. (12), se apersonó a la DEPINCRI - Ayacucho, con la finalidad de efectuar su denuncia contra semana la persona de apelativo "Aa", por el presunto delito de violación Sexual, en agravio de su hija de iniciales N.N.G.A. (12). Es así,</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>					X					
---	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>durante la investigación preliminar, se ha podido identificar a la persona de "AA", conforme se tiene del Acta de reconocimiento fotográfico de ficha Reniec, efectuado con cinco fichas fotografías de fichas Reniec, enumeradas en números del 01 al 05, por parte de la menor agraviada, habiendo ésta identificado a la persona de la fotografía número cuatro a la persona de AA, ficha que corresponde a la persona de AA, con DNI N° 70971405, por lo cual se solicitó su detención preliminar al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga; quien fue capturado y en su declaración se ha sometido a la confesión sincera, aceptando haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada N.N.GA. (12), en dos oportunidades por vía vaginal y anal, ello en el baño y en una habitación de la casa de la menor agraviada; narrando que la primera vez fue a horas 22:00 horas aproximadamente, de los primeros días del mes de junio del año dos mil quince, el cual lo realizó en el baño de la casa de la menor agraviada efectuándolo por vía anal hasta por dos minutos, con el consentimiento de la menor agraviada, la segunda vez fue después de una a las 03:00 horas aproximadamente en el cuarto de la casa de la agraviada, también con el consentimiento de la menor; además mencionó que tenía conocimiento que la menor de edad tenía menos de catorce años.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango **baja** y **muy alta**, respectivamente.

	<p>su hermano Ww, se encontraban en la ciudad de Andahuaylas por motivos de negocio.</p> <p>2.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES. La menor agraviada N.N.GA. (12), en su declaración de fecha veintisiete de julio del dos mil quince, narró que desde hace tres meses aproximadamente, hasta hace tres semanas aproximadamente, no recordando la fecha exacta, durante la noche y en el cuarto de su madre, la persona de 'Aa" (a quien conoce desde hace cuatro años aproximadamente quien era cobrador de su padre en la ruta 10), la ha violado sexualmente por el ano, hasta en siete oportunidades, amenazándola de muerte si en caso contaba los hechos a su padre, hecho que sucedió en circunstancias que sus progenitores se encontraban de viaje en la ciudad de Andahuaylas.</p> <p>2.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES. Con fecha veintisiete de julio del os mil quince, doña BB, acompañada de su menor hija de iniciales N.N.G.A. (12), se apersonó a la DEPINCRI - Ayacucho, con la finalidad de efectuar su denuncia contra semana la persona de apelativo "Aa", por el presunto delito de violación Sexual, en agravio de su hija de iniciales N.N.G.A. (12). Es así, durante la investigación preliminar, se ha podido identificar a la persona de "AA", conforme se tiene del Acta de reconocimiento fotográfico de ficha Reniec, efectuado con cinco fichas fotografías de fichas Reniec, enumeradas en números del 01 al 05, por parte de la menor agraviada, habiendo ésta identificado a la persona de la fotografía número cuatro a la persona de AA, ficha que corresponde a la persona de AA, con DNI N° 70971405, por lo cual se solicitó su detención preliminar al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga; quien fue capturado y en su declaración se ha sometido a la confesión sincera, aceptando haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada N.N.GA. (12), en dos oportunidades por vía vaginal y anal, ello en el baño y en una habitación de la casa de la menor agraviada; narrando que la primera vez fue a horas 22:00 horas aproximadamente, de los primeros días del mes de junio del año dos mil quince, el cual lo realizó en el baño de la casa de la menor agraviada efectuándolo por vía anal hasta por dos minutos, con el consentimiento de la menor agraviada, la segunda vez fue después</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>en números del 01 al 05, por parte de la menor agraviada, habiendo ésta identificado a la persona de la fotografía número cuatro a la persona de AA, ficha que corresponde a la persona de AA, con DNI N° 70971405, por lo cual se solicitó su detención preliminar al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga; quien fue capturado y en su declaración se ha sometido a la confesión sincera, aceptando haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada N.N.GA. (12), en dos oportunidades por vía vaginal y anal, ello en el baño y en una habitación de la casa de la menor agraviada; narrando que la primera vez fue a horas 22:00 horas aproximadamente, de los primeros días del mes de junio del año dos mil quince, el cual lo realizó en el baño de la casa de la menor agraviada efectuándolo por vía anal hasta por dos minutos, con el consentimiento de la menor agraviada, la segunda vez fue después</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto</i></p>						X					

Motivación de la pena	<p>IV. EXAMEN DEL ACUSADO AA: Sostuvo que anteriormente se dedicaba a la actividad de cobrador de las rutas de transporte 10, 12 y 03, desde el dos mil once al dos mil trece; a partir del dos mil quince se dedicó a la construcción civil; conoce a la persona BB, desde el año dos mil diez hasta el dos mil once; al señor Yy, lo conoce desde el dos mil nueve, a Ww desde el año dos mil diez a dos mil once y Rr desde el año dos mil catorce, teniendo únicamente amistad de trabajo, conoce a la menor agraviada desde el año dos mil catorce, cuando trabaja en la ruta 10; le conoció en su casa, al momento de recibir la cuenta así como al momento de guardar el carro, ingresando al domicilio de la menor agraviada en el año dos mil catorce en cuatro oportunidades; el inmueble tiene las siguientes características: cochera grande, casa de material noble, puerta metálica, ventana de vidrio, la misma tiene cuatro habitaciones; conoce el interior de la casa cuando la señora BB le invitó desayuno; por otro lado refiere, que tuvo relaciones sexuales en una oportunidad con la menor agraviada en su casa, a fines de mayo del dos mil quince, en una habitación que la misma menor le condujo, donde había una cama, ropero, entre otros bienes; que fueron enamorados desde el mes de febrero a junio del dos mil quince, se comunicaba al número celular 945686500; también indica, que después de cuatro meses de ser enamorados tuvieron relaciones sexuales, viéndose casi toda las semanas principalmente los días sábados a horas cinco a seis de la tarde y los domingos al mediodía. Por otro lado, la menor le dijo que tenía quince años de edad, quien estudiaba en una institución educativa privada que queda detrás del Grifo Chasqui, desconociendo el grado que cursaba la menor. En el año dos mil quince, entre los meses enero - julio no tenía conocimiento de la edad de la menor agraviada, toda vez que ésta le dijo que tenía quince años. Se enteró de la edad de la menor cuando lo denunciaron. Ha tenido tres enamoradas incluida la agraviada, durante el tiempo de relación le ha regalado chocolate y porta foto en varias oportunidades la llevó a comer, la visitó a su casa y la llevó al zoológico, durante el paseo no se ha tomado foto con la agraviada porque no tiene celular, pero al parecer la agraviada ha tomado fotos. Los policías le han enseñado a declarar y al momento de su declaración no se encontraba</p>	<p>acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>).</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>).</p> <p>Si cumple</p>					X						
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>presente el representante del Ministerio Público ni su abogado defensor; y cuando estaba terminando su declaración recién llegó su abogado. Se comunicaba con la agraviada al N° 999181941 del N° 945686500, los días jueves a domingo, pero de lunes a miércoles no se comunicaba por temor a los padres de la agraviada. Sabían de su relación su hermanastro, su amigo de la mecánica y un amigo de servicio de taxi. Acepta haber mantenido relaciones sexuales en una oportunidad por vía vaginal con la agraviada porque era su enamorada, más no por el ano, nunca ha terminado la relación con la agraviada, ha viajado en el mes de julio sin decir nada a la agraviada a su retorno se enteró que la menor le ha denunciado, siendo que desde julio hasta la fecha no se ha comunicado con la agraviada, no ha ingresado a la casa de la agraviada en horas de la noche para violarla. Reconoce su firma en el acta fiscal de fecha once de noviembre del dos mil quince que obra a folios noventaiocho y noventinueve, cuyo abogado de libre elección era Richard Jáuregui, en esta acta se deja constancia respecto a la relación sexual que mantuvo en el baño de la agraviada hasta en dos oportunidades.</p> <p>V.DEBATE PROBATORIO EN RELACION A LAS TESIS PLANTEADAS:</p> <p>5.1. EXAMEN DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES N.N.G.A. Sus padres son, CC y BB; sus hermanos, OO y Rr; el dos mil quince estudiaba en el colegio José María Arguedas, cursando el quinto grado de educación primaria; sus padres se dedican al negocio de frutas, desde que ella era pequeña, venden en Andahuaylas, los viernes, sábados y domingos; viajan desde el jueves y regresan los lunes a las diez a once de la mañana; su casa es grande tiene garaje para dos carros, tiene patio, sala, cuartos donde duermen sus hermanos y otro cuarto</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades</p>				X							

		<p>económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango **muy alta** calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>–RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA -, autorizan al juzgador a efectuar una rebaja punitiva conforme al artículo 45 A inciso 3 apartado a. del Código Penal. También es correcto indicar que para el caso de atenuantes privilegiadas no existe previsión legal concreta sobre el quantum de la rebaja de pena, por tanto este aspecto se encuentra sujeto a interpretación, al caso resultaría de aplicación una interpretación sistemática normativa, teniendo en cuenta que la consideración penal establecida para las agravantes cualificadas, autoriza un incremento de la pena, ergo. para las atenuantes privilegiadas, también podría efectuarse una rebaja en la pena, que podría establecerse en la mitad de la pena conminada como límite máximo, resaltando que dicha interpretación sistemática normativa aplicada al caso no resulta irrazonable ni</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p>				X						

	<p>desproporcional, a ello debe también sumarse el principio de proporcionalidad y humanidad de las penas.</p> <p>X. DE LA REPARACIÓN CIVIL. El representante del Ministerio Público, solicitó que la reparación civil sea establecida en la suma de doce mil nuevos soles a favor de la menor agraviada, que deberá pagar el acusado, por concepto de indemnización de daños y perjuicios, a favor de la agraviada. 10.1. Para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima, quien en la fecha de los hechos contaba con doce años de edad; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente. Por otro lado, el monto deberá ser determinado no teniendo en cuenta la gravedad o del tipo penal instruido, sino teniendo en cuenta la gravedad del hecho en la persona del sujeto pasivo 10.2. Teniendo en cuenta que la obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico, ésta no se determina en proporción a la gravedad del delito,</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										9
	<p>proporción a la gravedad del delito,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la</p>					X					

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>como ocurre con la pena; sino a partir de los efectos producidos por el mismo por lo que el artículo noventa y tres inciso segundo del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los danos morales como materiales, sin embargo, además de los criterios citados para graduar la reparación civil también se tiene en cuenta, las condiciones económicas del agente y los efectos generados por su acción. 10.3. Así, corresponde en primer término, establecer la existencia o no de un dano que reparar, precisamente el aspecto penal, incide en este tema, dado que ha quedado acreditado que la menor agraviada de iniciales N.NGA. luego de ser sometida al examen psicológico se concluye que la menor agraviada presenta síntomas característicos post violación de este modo se ha configurado un daño injusto, que debe ser indemnizado, pues es una obligación derivada de la responsabilidad civil, el indenizar a la víctima.</p> <p>XI. DEL TRATAMIENTO TERAPEUTICO,</p> <p>De conformidad con lo previsto en el artículo ciento setentiocho-A del Código Penal, corresponde disponer previo examen médico o psicológico, el tratamiento terapéutico del acusado a fin de facilitar su readaptación social. Por otro lado la Ley No. 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la</p>	<p>pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"; establece la necesidad de ordenar el tratamiento terapéutico a favor de la víctima, el mismo que deberá estar a cargo del Ministerio Público.</p> <p>XII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.</p> <p>12.1. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal penal, señala que: "La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales", precisando en tal sentido, el artículo cuatrocientos noventa y siete del señalado Código, que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quién debe soportar las costas del proceso; además dispone, que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, y que estas se encontrarán a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para proveer o intervenir en el proceso. 12.2. En el presente caso, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, pese a saber que había, cometido un delito doloso, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas judiciales al acusado AA. 12.3. El monto por el cual deberá responder el acusado dependerá de la actividad procesal desplegada, los gastos judiciales realizados durante la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tramitación de la causa, como son las copias certificadas solicitadas y otorgadas por esta judicatura y cualquier otro gasto que se haya incurrido por parte del Estado Peruano desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la ejecución de las penas impuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo cuatrocientos noventa y ocho del Código Procesal Penal. Por último, se precisa que las costas serán liquidadas una vez quede firme la resolución que las imponga, de conformidad a lo establecido en el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.</p> <p>XIII. DECLARACIÓN JUDICIAL: En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal del acusado AA y su autoría en los hechos investigados y habiéndose desvanecido la presunción de inocencia que le favorecía a tenor de lo dispuesto por el artículo 2, inciso 24, párrafo "E" de la Constitución Política del Estado y de conformidad a lo dispuesto en los artículos I, II, IV, V, VI, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 28, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, y los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículos 371, 392, 393, 394, 395, 397, 399, 403, 497 y 498 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica FALLAMOS:</p> <p>1. CONDENANDO AL ACUSADO AA, a la pena de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, por ser autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de doce años, ilícito previsto y sancionado en el artículo ciento setentitrés, inciso dos del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales N.N.G.A. Pena que se computará desde el día en que sea aprehendido y puesto a disposición de la autoridad judicial, debiendo descontarse UN AÑO, SEIS MESES Y SIETE DÍAS, toda vez que estuvo privado de su libertad desde el catorce de setiembre del dos mil quince al veintiuno de marzo del dos mil diecisiete; pena que será cumplida en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario.</p> <p>2. FIJAMOS la reparación civil en la suma de DOCE MIL SOLES (S/.12,000.00), la que pagará el sentenciado AA, a favor de la representante legal de menor agraviada de iniciales N.N.G.A.</p> <p>3. ORDENAMOS: Que, el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico por el plazo necesario a fin de facilitar su readaptación social,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme lo dispone el artículo ciento setenta y ocho A del Código Penal.</p> <p>4. DISPONEMOS: Que, la menor agraviada de iniciales N.N.G.A. sea sometida a un tratamiento terapéutico, cuyo seguimiento deberá estar a cargo del Ministerio Público - Primera Fiscalía Provincial Penal de Ayacucho.</p> <p>5. MANDAMOS al PAGO DE COSTAS: al sentenciado AA.</p> <p>6. DISPONEMOS: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley- corresponda; y se CURSEN los oficios correspondientes a fin de lograr la inmediata ubicación y captura del sentenciado AA, debiéndose consignar sus datos de identidad de manera correcta, bajo responsabilidad. Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia privada de la fecha.</p> <p>SS ZEGARRA HUAYHUA- PILLACA VALDEZ- VARGAS BEJAR (D.D).-</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango **alta, y muy** alta calidad, respectivamente

Anexo 5.4: Resultados de la calificación de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE HUAMANGA Expediente :01822-2015-71-0501-JR-PE-04 Delito : Violación de menor de edad Sentenciado : AA Agraviada : NN,GA SENTENCIA DE VISTA Resolución Nro.31 Ayacucho, cinco de abril del 2018 VISTO Y OIDO: En audiencia pública de relación de sentencia, el recurso de apelación de sentencia, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado AA, ante la primera sala penal de apelaciones de huamanga, integrada por los jueces gf, presidente de sala, y por los señores TT Director de Debates y Ponente y XX L- MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN: se sentencia contenida en la resolución con número 25 de fecha veinte de octubre del 2017 que tala condenando a AA por resultar autor de la comisión de site contra la Libertad violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual a menor de doce años en agravio de la menor de iniciales NNGA se le impone DOCE AÑOS de pena privativa de libertad eleva.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i>											
						X						

	<p>Asimismo, se fija por concepto de reparación civil el pago de doce mil soles</p> <p>II-PLANTEAMIENTO DEL CASO RECURSAL:</p> <p>2.1 En la audiencia pública de apelación, la defensa técnica del sentenciado AA ha delimitado su pretensión del modo siguiente: Descripción del agravio: "Se declare la NULIDAD de la sentencia condenatoria por contener errores de derecho y transgredirse lo debido fundamentación de las resoluciones judiciales, existiendo motivación insuficiente.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>2.2 Argumentos del recurso: Manifiesto que la resolución no ha sido debidamente motivada. Su patrocinado fue condenado; sin haberse demostrado la relevancia de las pruebas e indicios actuados, y que respecto a la imputación fáctica, esto es el acto sexual, no hay discusión. No se encuentra de acuerdo con el argumento del A quo, respecto al error de tipo, al serialarse que su patrocinado tenía conocimiento de la edad de la agraviada, esto es 12 años, sin embargo no indica por medio de que instrumentos llegó a esa conclusión. Refiere que su patrocinado pensó que la agraviada tenía 15 años, y que no se lo tenía en cuenta los dictámenes periciales, emitidos por los peritos Morio Sacro Cangalaya, el antropólogo Bb y ff Huanca, quienes en audiencia han establecido que al momento de examinar a la menor agraviada, ella estaba entre los límites de los 14 a 16 años. En el caso de la perito María Sacca, indicó de 13 a 15 años, y como promedio el cálculo era de 14 años, es más la perito Geraldine Rodríguez al hacer la evaluación psicológica en una de sus conclusiones señala que no se han llevado a cabo todas las sesiones a fin de determinar si la menor agraviada tiene alguna secuela a raíz de estos actos acusados. La sentencia hace mención a esos documentos, sin embargo no hace una inferencia lógica que haga concluir que su patrocinado sabía que la menor agraviada tenía 13 años, como así lo afirma, no habiéndose fundamentado adecuadamente la recurrida, transgrediendo el art. 139, Inc. 5, respecto a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias. Su patrocinado era encorajado de la agraviada, y no pudo prever o saber de manera cierta por medio de un documento que ella contaba con 13 años, sino que en base a su apariencia física tuvo acceso carcelario, por lo que ha incurrido en error de tipo, él no sabía</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apela, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					

<p>que su conducta estaba infringiendo la ley, por lo que solicita se declare nula la sentencia y se le absuelva.</p> <p>Posición del Ministerio Público: El representante del Ministerio Público, frente a lo señalado por la defensa técnica del sentenciado AA, ha indicado lo siguiente: Es falso que la menor se haya presentado diciendo que tenía quince años, no hay ninguna prueba que corrobore ello, es un enunciado sin sustento, Asimismo, indica que no eren enamorados y que el imputado tiene su conviviente y un hijo. Con relación a la apariencia física también es subjetiva, toda vez que la defensa sustenta error de tipo en las pericias del antropólogo Banda Roca, quien dice que la edad de la menor fluctúa entre los 13 a 15 años, la cual fue practicada cuando tenía 13 años, ósea después de los hechos, por lo que está dentro de los márgenes científicos. Igualmente, el examen médico del perito mm, concluye que la edad de la menor oscila entre los 12 a 14 años, cuando la menor ya tenía 13 años, por lo que no hay ninguna alteración en su apariencia física. Respecto al peritaje de la psicóloga Carmen Huanca, en la sentencia se señala que esta perito concluyó en juicio oral que la menor tiene entre 14 a 15 años, pero el examen es del 14 de setiembre del año 2017, cuando la menor ya tiene más de 15 años, por tanto los exámenes periciales mencionan que la edad de la agraviada es compatible con su apariencia.</p> <p>La menor fue víctima de violación, cuando tenía 12 años y no dio su consentimiento; por todo lo expuesto solicita que se confirme la sentencia apelado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango **muy alta** calidad, respectivamente.

	<p>2.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES. Lo menor agraviada N.N.GA. (12), en su dedorodón de fecha veintisiete de julio del dos mil quince, narró que desde hace tres meses aproximadamente, hasta hoce tres semanas aproximadamente, no recordando la fecho exodo, durante la noche y en el cuarto de w modre, la persona de "Momon" (o quien conoce desde hace cuatro anos aproximadamente quien ero cobrador de su padre en la ruta 10), la ho violado sexualmente por el ano, hosto en siete oportunidades, amenazondola de muerte si en caso contaba los hechos a w padre, hecho que sucedió en drcunstancias que sus progenitores se encontraban de viaje en la ciudad de Andahuaylas.</p> <p>2.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES. Con fecha veintisiete de julio del dos mil quince, doña Clotilde Alcarroz Tineo, acompañado de w menor hijo de iniciales N.N.G.A. (12), se aperson o lo DEPINCRI - Ayacucho, con la finalidad de efectuar denuncia contro lo persona de apelativo "Zz", por el presunto delito de Violación Sexual, en agravio de su hijo de iniciales N.N.G.A. (12). Es asi, durante la investigación preliminar, se ha podido icar a la persona de ZZ,</p>	<p><i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjerias, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>conforme se tiene del Acta de reconocimiento fotográfico de ficho Reniec, efectuado con cinco fichas fotografias de , enumeradas en números del 01 al 05, por parte de la menor agraviado, habiendo ésta identificado a la a la persona de la fotografía número cuatro a la persona de ZZ, ficha que corresponde a persona de de AA, con DNI N70971405, por lo cual se solicitó su detención preliminar al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga, quien fue capturado y en su su declaración se ha cometido a la confesión sincera, aceptando haber mantenido relaciones sexuales con lo menor agraviada N.N.GA. (12), en dos oportunidades por via vaginal y anal, ello en el baño y en una habitación de la casa de lo menor agroviada; narrando que la primera vez fue a horas 22:00 horas aproximadamente, de los primeros días del mes de junio del año dos mil quince, el cual lo realizó en el baño de la casa de la menor agraviada efectuándolo por vía anal hasta por dos minutos, con el consentimiento de la menor agraviado; la segunda vez fue después de una semana a las 03:00 horas aproximadamente en el cuarto de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>casa de la agraviada, también con el consentimiento de la menor; además mencionó que tenía conocimiento que la menor de edad tenía menos de catorce años". 3.24 La imputación jurídica: La fiscalía ha postulado contra el acusado, la comisión del delito contra la Libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de doce años, ilícito penal previsto y penado en el artículo 173°, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales N. N. G.A. § 7. El ámbito recursal: Limitación y congruencia: 3:25 Según el principio de limitación el recurso de apelación, previsto en el artículo 409.1 del Código Procesal Penal, confiere al Tribunal competencia para resolver sólo el extremo o materia impugnada. Esto significa que el Tribunal no contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, puesto que hacer lo contrario, se estaría violando el derecho de defensa de las partes y el principio de seguridad jurídica 3.26 Por tanto, según la interpretación de la Corte Suprema", la competencia del Tribunal de alzada se circunscribe a resolver los agravios sustentados en la audiencia de apelación y que además, deben estar contenidos en el recurso impugnatorio interpuesto en plazo legal mas no a los efectuados con posterioridad, mucho menos, evaluar una prueba no invocada, pues, de ocurrir ello.</p>	<p><i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>por un lado, se vulnera el principio de congruencia recursal y por otro, se afecta el derecho a la defensa de la contraparte En buena cuenta, el Tribunal tiene el deber de garantizar la efectividad del principio de seguridad jurídica en el desarrollo del procedimiento recursal. 3.27 No obstante ello, el Tribunal se encuentra habilitado para declarar la nulidad de oficio cuando advierta vicios procesales trascendentes y que, además, afecten el contenido esencial de una garantía jurisdiccional que trascienda la facultad dispositiva de algún derecho fundamental o bien constitucional En cuyo caso, el Tribunal debe explicitar el principio que requiere promoción, es decir, precisar el fin que persigue la medida adoptada En otras palabras, la facultad nulificante del Juez Ad quem, importa la observancia del principio de proporcionalidad que, en palabras de Aharon Barak viene a estar constituido por cuatro componentes, a saber: i) el fin adecuado, ii) la conexión racional, iii) los medios necesarios, y IV) la relación adecuada entre el beneficio ganado con la realización del fin adecuado y la vulneración causado el derecho fundamental o bien</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del</i></p>											40

Motivación de la pena	<p>constitucional Intervenido 9. 8 Análisis de los agravios concretos 3.28 Expuestas las premisas jurídicas, relevantes para la solución del caso, este colegiado procede al análisis de la controversia en sede recursal. En este sentido, teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión, en primer lugar, corresponde identificar los contenidos pertinentes o relevantes de los agravios; esto es, la crítica, concreta, precisa y razonada que contiene el recurso de apelación. En segundo lugar, se identifica el razonamiento jurisdiccional concreto que estaría causando gravamen o perjuicio al impugnante, siguiendo el argumento recursal. Finalmente, se analiza el razonamiento puesto en cuestión. a fin de determinar si los vicios procesales se han producido o no, y, en la eventualidad de su constatación, se procede a la determinación de la trascendencia de la infracción procesal. 329 En la Audiencia Pública de apelación de sentencia, La defensa técnica del imputado AA ha denunciado en concreto, los siguientes agravios. Manifiesta que la resolución no ha sido debidamente motivada. Su patrocinado fue condenado; sin haberse demostrado la relevancia de las pruebas e indicios actuados. No se encuentra de acuerdo con el argumento del A quo, respecto al error de tipo, al señalarse que su patrocinado tenía conocimiento de la edad de la agraviada, esto es 13 años, sin embargo no indica por medio de que Instrumentos llega a esa conclusión. No se ha tenido en cuenta los dictámenes peritales, emitidos por los peritos María Socca Cangalaya, el antropólogo Máximo Banca Roca y Carmen Geraldín Rodríguez Huanca, quienes en audiencia han establecido que al momento de examinar a la menor agraviada, ella estaba entre los límites de los 14 a 16 años. La sentencia hace mención a esos documentos, sin embargo no hace una inferencia lógica que haga concluir que su patrocinado sabía que la menor agraviada tenía 13 años, transgiriéndose la motivación escrita de las resoluciones. Su patrocinado era enamorado de la agraviada, y no pudo prever que contaba con 13 años, si no que en base a su apariencia física tuvo acceso carnal, por lo que he incurrido en error de tipo, el ro sabía que su conducta estaba infringiendo la ley. 3.30 Respecto al primer agravio postulado la defensa técnica del recurrente sostiene que su</p>	<p>daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>patrocinado no tenía conocimiento de la verdadera edad de la menor agraviada, y que en la sentencia recurrida el A quo ha considerado que si tenía conocimiento en base a la declaración de la propia agraviada, conforme se puede prever en el fundamento VII. Valoración de los elementos de prueba y resultado probatorio, específicamente numeral 7.5, que a la letra dice:</p> <p>1) EXAMEN DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES N.N.G.A., quien dijo que conoce la persona de "Zz", porque trabajaba para su papá de cobrador, en ese entonces contaba con ocho años de edad; el conocido como "Zz", se llama AA, quien le violó cuando tenía doce años en su casa, en siete oportunidades, de las cuales tres veces por la vagina y cuatro veces por el ano; (...) 3.31 con relación al segundo agravio, la defensa técnica del sentenciado cuestiona los dictámenes periciales, emitidos por los peritos hh, hh y ff: sin embargo, el impugnante no solicitó en la audiencia de apelación la audición o lectura de la correspondiente prueba personal producida en el juicio, a fin de ser sometidos al contradictorio para verificar si su contenido manifiesta trascendencia procesal: que justifique una eventual declaratoria de nulidad de la sentencia. Por tanto, a falta de diligencia de la parte recurrente, el Tribunal no puede verificar el agravio alegado y, por ende, corresponde ser desestimado. 3.32 Respecto al agravio postulado, en el sentido de que el A quo no ha aplicado la figura del 'error de tipo', el impugnante en la audiencia de apelación de sentencia se ha limitado a enunciarlo sin realizar mayor construcción argumentativa que persuada al Tribunal que, en efecto, se ha producido un vicio procesal, capaz de conllevar a la declaratoria de invalidez de la sentencia. Así pues, no ha referido que en el desarrollo del juicio oral, tal argumento de defensa positiva haya sido incorporado para que se le exima de responsabilidad penal. Por tanto, siendo así, este agravio también corresponde ser desestimado. 3.33 En consecuencia, estando a que los agravios denunciados carecen de fundabilidad, tal como se ha argumentado precedentemente, el recurso deviene en infundado y, por ende, la sentencia recurrida debe ser confirmada</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango **muy alta y muy alta** calidad, respectivamente.

	<p>de conllevar a la declaratoria de invalidez de la sentencia. Así pues, no ha referido que en el desarrollo del juicio oral, tal argumento de defensa positiva haya sido incorporado para que se le exima de responsabilidad penal. Por tanto, siendo así, este agravio también corresponde ser desestimado. 3.33 En consecuencia, estando a que los agravios denunciados carecen de fundabilidad, tal como se ha argumentado precedentemente, el recurso deviene en infundado y, por ende, la sentencia recurrida debe ser confirmada.</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>IV. DECISIÓN: Los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ayacucho, RESOLVEMOS: 1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado AA. 2. En consecuencia, CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número 26 de fecha veinte de octubre del 2017. que falla condenando a AA, por resultar autor de la comisión del delito contra a Libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de doce años, en agravio de la menor de iniciales N. N. G A.: se le impone DOCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva. Asimismo, se fija por concepto de reparación civil, el pago de doce mil soles 3. NOTIFIQUE en audiencia pública y DEVUELVA el cuaderno al Juzgado de origen 4. S.S. CHURAMPI GARIBALDI.- BECERRA SUAREZ.- MAGALLANES RODRIGUEZ..</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>						<p>09</p>

Fuente: Expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutoria es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango **alta**, y **muy alta** calidad, respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04 DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2021. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Ayacucho, noviembre del 2021



Luis Leonardo Pillpe Ayala
D.N.I. N°28316415

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año: 2021															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)	No aplica															
8	Recolección de datos						X	X	X	X							
9	Presentación de resultados							X	X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados								X	X							
11	Redacción del informe preliminar								X	X	X	X					
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación										X	X					
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación										X	X					
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación										X	X					
16	Redacción de artículo científico											X	X				

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			752.00